

FUNDAMENTOS.

En la ciudad de San Juan, a diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, siendo las veintidós horas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la provincia de San Juan, integrado por las Juezas de Cámara: Eliana Beatriz Rattá Rivas, Gretel Diamante y María Carolina Pereira, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, (conforme lo dispuesto por los arts. 396 y ss. del C.P.P.N.) en Autos FMZ 55017816/2011, caratulados: “Moyano Luis Héctor y Otros s/ Desaparición forzada de persona (art.142 ter). Querellante: Tellechea, Mariana y otros”, con la asistencia de la Secretaria de Cámara Carmen Arturo Mateo, incaudos contra: 1.- LUIS HÉCTOR MOYANO, D.N.I. N° 16.669.494, argentino, comerciante, casado, nacido en San Juan el 21/02/1964, domiciliado en calle Coll 5347, Oeste, Barrio Arrayanes II, Rivadavia, San Juan; 2.-MIGUEL ALEJANDRO DEL CASTILLO, D.N.I. N° 18.008.632, argentino, profesor, casado, nacido en San Juan el 08/10/1966, domiciliado en calle Danilo Marchese 3191, Oeste, Barrio Centinella II, Rivadavia, San Juan; 3.-ALBERTO VICENTE FLORES, D.N.I. N° 12.893.227, argentino, ex policía, divorciado, nacido en San Juan el 22/01/1957, domiciliado en calle Maipú 78, Villa Dolores, Caucete, San Juan; 4.-ROBERTO MARIO LEÓN, D.N.I. N° 13.853.623, argentino, ex policía, casado, nacido en San Juan el 12/12/1957, domiciliado en Barrio Jardín del Milagro, Manzana A, Casa N° 26, Santa Lucía, San Juan; 5.-AURORA ISABEL AHUMADA, D.N.I. N° 14.580.966, argentina, Técnica en Administración de Empresas, casada, nacida en San Juan el 13/07/1961, domiciliada en calle Barboza 961, Oeste, Villa San José, Chimbás, San Juan; 6.-EDUARDO RUBEN ORO, D.N.I. N° 22.227.323, argentino, abogado, casado, nacido en San Juan el 28/09/1971, domiciliado en Barrio Portal de los Andes II, Manzana M, Casa N° 32, Rivadavia, San Juan; 7.-LUIS ÁNGEL ALONSO, D.N.I. N° 12.495.039, argentino, empleado, casado, nacido en San Juan el 10/10/1956, domiciliado en calle República Argentina 394, Sur, Barrio Santo Tomás, Santa Lucía, San Juan; 8.-JUAN MARCELO CACHI, D.N.I. N° 10.759.230, argentino, Licenciado en Administración de Empresas, casado, nacido en San Juan el 13/07/1953, domiciliado en calle Valenzuela Varas, Manzana T, Casa N° 7, Barrio C.G.T., Rivadavia, San Juan; 9.- NELSON SEBASTIÁN CORTEZ PÁEZ, D.N.I. N° 30.092.252, argentino, mecánico, soltero, nacido en San Juan el 12/04/1983, domiciliado en Barrio Aramburu, Área 5, Sector C, Monoblock 3, Primer Piso B, Rivadavia, San Juan; 10.- MIGUEL FRANCISCO GONZÁLEZ, D.N.I. N° 10.736.994, argentino, jubilado, soltero, nacido en Chubut el 25/12/1953, domiciliado en Prolongación General Acha S/N, La Rinconada, Pocito, San Juan.

En virtud de las conclusiones a que se arribara en la deliberación llevada a cabo conforme a lo dispuesto por los artículos 396, 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación; cuyos fundamentos corresponde dar a conocer en el día de la fecha por configurarse las circunstancias previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 400 del mismo cuerpo adjetivo, atento a la complejidad de la causa y la extensión del debate oral y público, que se prolongó por más de seis meses.

RESULTA:



Anticipo de fundamentos.

El 21 de octubre de 2025 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan dictó veredicto en estos autos nº 55017816/2011, caratulados: “Moyano, Luis Héctor y otros p/ infracción al art. 142 ter C.P.” mediante el cual se absolvió a todas las personas que fueron requeridas a juicio por haberseles atribuido la comisión del delito de desaparición forzada de personas previsto y reprimido en el art. 142 ter del Código Penal, en grado de coautoría, de conformidad al art. 45 del mismo código.

Previo a la lectura de la parte dispositiva del resolutorio que se transcribirá al final de este apartado, en donde obran consignados datos personales de las personas enjuiciadas, el Tribunal en audiencia pública y en forma oral manifestó lo siguiente:

“En primer lugar, como Tribunal queremos expresar nuestro profundo respeto por el dolor de la familia y amigos del Ingeniero Raúl Tellechea.

Especialmente por el de sus cuatro hijos.

Asimismo, queremos transmitir nuestro reconocimiento sincero por la lucha que han dado durante más de 21 años para obtener una respuesta de todo el sistema de justicia ante la desaparición de su padre.

Entendemos, y nos duele también, la angustia y sufrimiento que hemos percibido a lo largo del debate, por la incertidumbre que atravesaron durante tantos años. Somos conscientes del daño que causa la desaparición de un familiar y la búsqueda sin respuesta.

Por todo eso, hubiéramos querido poder darles la respuesta que buscan y necesitan.

Pero no podemos hacerlo, porque como Tribunal no podemos ser parciales.

Nuestro deber es despojarnos de todas aquellas subjetividades que puedan teñir nuestra decisión, como tiene que ser, basada solo en los hechos probados en el juicio. No en lo que quisiéramos.

Probar los hechos invocados es un deber de los acusadores. Y esa responsabilidad de probar los hechos con la máxima suficiencia posible es directamente proporcional a la gravedad de la pena que se reclama.

Fundamentalmente de quien ostenta la titularidad de la acción pública por imperio constitucional y tiene, además, el deber de actuar con objetividad y lealtad procesal: el Ministerio Público Fiscal.

La insuficiencia probatoria se evidencia del análisis racional de la prueba producida e incorporada en el debate oral y público.

Esa prueba es la que puede verse y escucharse en las audiencias que se trasmisieron en vivo y en directo a través de la plataforma You Tube del canal oficial del Poder Judicial de la Nación, durante los más de dos años y medio que insumió este juicio. Y siguen a disposición de quien quiera verlas.



La decisión de este Tribunal de transmitir la totalidad de los actos del debate - lo que no es muy común -, tenía como fin último asegurar la transparencia y publicidad, en el entendimiento de que es uno de los casos más resonantes en la sociedad sanjuanina.

Esta decisión la tomamos no sólo como una garantía para las partes sino, principalmente, como una forma de rendir cuentas a la comunidad.

Pero la garantía fundamental que como juezas debemos resguardar, es la garantía del hecho, porque es la garantía básica en la justicia penal.

Su función principal es exigir a los magistrados la imposición de una pena, en tanto y en cuanto, el acusado haya realizado una conducta descripta por la ley como delito, y siempre que ese hecho haya sido probado, más allá de toda duda razonable.

Esta garantía a su vez, impone a la fiscalía y al querellante la carga de comprobar la "verdad" de todos y cada uno de los supuestos fácticos de su acusación.

La decisión se toma sobre los hechos y no sobre personas o rumores. Esto es lo que legitima la intervención judicial ante la sociedad.

Y a diferencia de lo que pueda decir la opinión pública e incluso, ya formalizada la denuncia ante la justicia en instancias previas al juicio, el peso de la prueba es mayor en esta instancia definitoria de sentencia de juicio que resuelve la culpabilidad o la inocencia.

Mientras la opinión pública puede moverse en el terreno de las conjeturas, este Tribunal está obligado a decidir sobre la base exclusiva y excluyente de las pruebas producidas con inmediación y sometidas a contradicción en el juicio.

Por otra parte, el Tribunal no puede suplir la actividad de las partes.

Nuestra decisión es el resultado de la deliberación que hemos venido realizando a resultas del análisis integral, exhaustivo y minucioso de todas las pruebas reunidas a lo largo de estos 21 años de proceso.

Como resultado de ello, concluimos que el delito de desaparición forzada no ha sido probado.

Este delito requiere probar dos elementos concatenados: primero la privación ilegal de la libertad y segundo: la falta de información o negativa a reconocer dicha acción, actuando en todo momento con autorización o aquiescencia del Estado.

En este punto, aunque existen diferencias entre la fiscalía y la querella - las que serán profundizadas en los fundamentos escritos -, ambas admiten que: en la mañana del martes 28 de septiembre de 2004, entre las 10 y las 11 hs., Graciela Dobladez y Rodolfo Torres conversaron con Raúl Tellechea en la vereda del Banco San Juan de Avda. Libertador y Mendoza.

La acusación sostiene que, en ese momento Tellechea ya se encontraba privado de su libertad. Esta afirmación no tiene sustento probatorio.

También sugiere que el captor se trataría de Flores y sería la persona que se encontraba dentro del Banco, a quien Tellechea habría estado esperando, según refirieron los nombrados.



Esto tampoco tiene sustento probatorio, no se puede advertir ¿de qué manera? podría el supuesto captor, ubicado en el interior del Banco, tener privada de la libertad ambulatoria a una persona que se encuentra fuera de él, parado en un ámbito público, en la vereda.

Definitivamente, no es razonable. Tal vez por eso, ni siquiera lo afirmaron. Tampoco explicaron por qué, o con base en qué prueba, avalan esa acusación.

Solo formularon conjeturas basadas en aspectos relativos a su persona y actividades, pero no porque se haya acreditado con la suficiencia probatoria necesaria su vinculación con la privación de la libertad que le atribuyen.

Esto en derecho penal se llama Derecho Penal de Autor, prohibido por nuestra Constitución.

En este punto, debemos resaltar que hay al menos cinco testigos que conocían a Tellechea, que no tenían vinculación con los imputados, que no tenían vinculación entre ellos, que interactuaron con él o lo vieron, y ninguno advirtió signos de restricción física o ambulatoria.

Destacamos que todos esos testigos acudieron espontáneamente, primero a la familia y luego a la policía o al juzgado, con la clara intención de colaborar en la búsqueda de Raúl Tellechea. Lejos de estar movidos por el interés en el cobro de la recompensa - que, por cierto, surgió mucho después de sus declaraciones y sobre la cual no consta trámite alguno que evidencie que alguno de ellos la reclamara -.

Estos testimonios no fueron valorados de manera integral por la acusación. Prácticamente fueron soscayados, como si no tuvieran relevancia.

Por otro lado, a diferencia de lo que sostiene la fiscalía y la querella, el Tribunal tiene la convicción de que la reunión del día 27 de septiembre de 2004 por la noche en la Mutual, existió. Es decir, que Raúl Tellechea se reunió esa noche con Miguel Del Castillo, Eduardo Oro y Luis Alonso en la sede de la Mutual.

Esa reunión, cuya realización recién se vino a poner en duda por parte de la querella y la fiscalía durante el debate, fue un encuentro breve y luego, Raúl Tellechea se dirigió a la casa de Natalia Hobeika.

Para afirmar este hecho - negado por la acusación -, hemos tenido en cuenta:

Los testimonios de: Raúl Quiroz, Benito Ávila, Miguel Benavídez, Ernesto Videla, Natalia Hobeika, Jorge Chica y Benito Nivardo Carrizo, y los informes de la Federación Ciclista.

Y también, analizado ello considerando el recorrido que habría realizado Tellechea, reconstruido con sus respectivos tiempos, como surge de la pericia efectuada por personal de Gendarmería Nacional.

Todo ello ha sido valorado a la vez, considerando en conjunto los descargos de los imputados: Oro, Alonso y Del Castillo, así como también la declaración que prestó el abogado de la Mutual, el Dr. Videla.

De todo lo reseñado ahora muy sucintamente, concluimos que es contrario a los principios de la lógica y de la experiencia, presumir que los imputados Oro, Del Castillo



y Alonso inventaran una coartada, es decir, afirmar que se reunieron con Tellechea, que, en vez de alejarlos del hecho de la desaparición, los acerca, convirtiéndolos en principales sospechosos.

Nunca explicaron en qué consistió la coartada. Nunca dijeron para demostrar qué cosa Oro, Alonso y Del Castillo podrían necesitar afirmar que esa noche se reunieron con Tellechea.

En los fundamentos escritos, desarrollaremos minuciosamente esta cuestión y se expondrá la valoración de cada uno de los testimonios propuestos por las partes que fueron objeto del contradictorio.

Arribado a este tramo del anticipo de los fundamentos del decisorio, tenemos que referirnos necesariamente a una cuestión relevante que no puede omitirse aun sabiendo que se trata de una cuestión de especial sensibilidad.

En el ámbito del derecho penal, un delito puede configurarse con independencia de cuál haya sido la razón última que impulsó la acción.

Sin embargo, la determinación del móvil - entendido como el motivo o impulso que lleva al autor a realizar una conducta delictiva - puede adquirir una relevancia decisiva en distintos planos del análisis penal, y a la vez, el análisis de ese móvil puede resultar un elemento de refuerzo probatorio, porque puede dotar de coherencia y verosimilitud a la hipótesis acusatoria.

Un móvil identificado y acreditado refuerza la lógica de la imputación: puede explicar por qué se seleccionó a una víctima, por qué se actuó de determinado modo, o por qué se intentó ocultar el hecho.

Pues bien, según se sigue de la hipótesis de la acusación en este juicio, los directivos de la Mutual idearon una estrategia, destinada a instalar a Tellechea como prófugo, procurando así desviar el curso de las investigaciones y garantizar su impunidad, indudablemente esto último, conectado con las irregularidades en el manejo de los recursos de la Mutual que claramente describió el juez Lanciani al resolver la situación procesal de aquellos y otros miembros de la institución.

Y aquí es donde cabe advertir que no existe un móvil razonable que pueda explicar la desaparición de Tellechea, como un objetivo buscado o necesitado por los acusados para deslindar sus propias responsabilidades; porque lo cierto es que la prueba arrimada a la denominada causa económica - más allá de la imposibilidad de poder afirmarlo este Tribunal asertivamente en tanto Tellechea no pudo ejercer su derecho de defensa en el proceso referido - a través de la pericia realizada por la perito oficial Ginestar surgen elementos y conclusiones basados en prueba documental, que generan graves sospechas de que Raúl Tellechea pudo haber cometido delitos en perjuicio de la Mutual.

En definitiva, ni el fiscal ni la querella han acreditado con el grado de certeza que se requiere, el momento en el que se produjo la desaparición, la captación, la privación de la libertad de Raúl Tellechea; esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de este primer tramo del delito.



Cabe destacar en esta instancia que, la única versión sobre este punto, la instaló en la causa Sebastián Cortez Páez. Fue quien dijo que Tellechea había estado secuestrado, unos días en Pocito y luego trasladado a un departamento del Barrio San Martín, donde estuvo a su cuidado y luego de unos días, que había fallecido por falta de insulina, y luego enterrado en el Dique de Ullúm.

Por otro lado, se vinculó al supuesto arrepentido Cortez Páez con Moyano, por un encuentro que había tenido éste último con su madre, con posterioridad a la desaparición de Tellechea.

De esta manera se generó una línea de argumentación con la que sostuvieron el procesamiento y requerimiento de elevación a juicio, pero, durante la instancia del debate no se produjo prueba idónea para probar sus dichos, razón por la que estimamos que, finalmente, no fue acusado ni por la fiscalía ni por la querella.

Estamos en un estadio procesal que requiere la máxima exigencia de fuerza probatoria; como se dijo, un estándar de certeza que va más allá de toda duda razonable y la acusación no ha conseguido superar ese estándar. Los pensamientos, prejuicios o sesgos no son prueba.

Tampoco se encuentra acreditada la aquiescencia o el apoyo del Estado en la desaparición de Raúl Tellechea.

En esa segunda etapa delictiva cuya probatura requiere el delito endilgado, la acusación ubica a León, González y Ahumada, en la escena de la desaparición ocurrida en el 2004, trece años después, aseverando que los nombrados intervinieron en el desvío de la investigación, ocultamiento de la suerte corrida por Raúl Tellechea y de elementos que comprometían a los directivos de la Mutual.

A ellos se sumó a Moyano, Del Castillo, Oro y Alonso quienes - siempre estando al relato de los acusadores - “con el apoyo de la policía y la omisión judicial”, construyeron la figura del “prófugo” (atribuyéndole una maniobra ilegal en el sistema informático de la Mutual), y desviaron la investigación con la denuncia que radicaron contra Raúl Tellechea el jueves 30/9/2004.

A Flores, por su lado, luego de ubicarlo en la primera etapa como coautor de la privación de libertad, en esta segunda, se lo acusa de llevar a cabo tareas de encubrimiento, presionando y amenazando testigos.

En definitiva, sin perjuicio de lo reseñando respecto del primer tramo, en este segundo momento requerido para la configuración del delito de desaparición forzada, la acusación sostuvo una narrativa generalizada y adjetivada. Sin indicar una conducta que implique su participación en el hecho, sin invocar prueba de cargo concreta.

Respecto de Roberto Mario León, la querella lo señala como el primer funcionario policial que intervino tras la desaparición, erigiéndolo en la pieza inicial del encubrimiento institucional.

Sostuvo que desarrolló un papel activo en los días miércoles 29/9, recibiendo la denuncia de Gonzalo Tellechea por la desaparición de su padre y el jueves 30/9 cuando, en la tarde se apersonó en la sede de la Mutual y que fue su presencia - la de León - la



que precipitó a los directivos de la Mutual a presentar la denuncia contra Tellechea por defraudación y adulteración de documentos.

La evidencia revela que, en realidad, León intervino en la recepción de la denuncia de Gonzalo Tellechea, que se tomó el día 29 de septiembre con la previa intermediación del ministro Rosales y a pedido de Raúl Trujillo; y su participación formal en la causa por búsqueda de paradero a cargo del Juez de la Provincia Dr. Gil, y actuando bajo las órdenes de este último, se prolongó durante cinco meses.

Raúl Trujillo también explicó el motivo de la presencia de León en la reunión del jueves 30 en la Mutual, toda vez que fue convocado por Mariana Tellechea, y ello es lo que justifica su presencia en la Mutual. De hecho, por entonces, el concepto que se brindaba respecto de la actuación de León por parte de miembros de la familia, era satisfactorio, e incluso declarado así por Gonzalo Tellechea en su testimonio de octubre de 2004, acerca de que León estaba permanentemente en contacto con ellos y que no descartaba nada.

En definitiva, no se ha expresado ni probado cómo fue o de qué manera, León desvió la investigación o ejecutó acciones de una magnitud suficiente para inducir a error al juez Gil, o sembró pistas falsas con intención de entorpecer la investigación.

Es decir, la acusación no ha probado la idoneidad de la conducta que le atribuye a León para desviar, obstaculizar u ocultar la investigación.

También se ha señalado a León como el responsable de retener las pericias fotográficas y planimétricas del procedimiento del 15/11/04. Pero no se entiende cual sería la relevancia de esa prueba teniendo en cuenta que esa supuesta prueba se refiere a la hipótesis que se inició a partir de los dichos de Cortez Páez y que finalmente fue abandonada, al punto de no haberse formulado acusación en contra suyo.

Por otra parte, se le endilga a Francisco Gonzalez, haber incumplido medidas y la demora en la entrega de los informes requeridos. Entienden que su conducta omisiva consolidó la falta de información sobre el paradero de la víctima y, con ello, configuró la aquiescencia del Estado.

Respecto de las llamadas que supuestamente Luis Moyano habría hecho a Gonzalez, lo cierto es que la acusación no pudo acreditar que hubiera existido una comunicación concreta entre ambos.

Con respecto a la demora en la conformación de la Comisión Especial, surge del expediente que, más allá de su formal constitución, León, sus colaboradores y todo el Dpto. Seguridad Personal, estuvieron avocados a la búsqueda de paradero desde la recepción de la denuncia a Gonzalo Tellechea, bajo las órdenes del Juez Gil, lo que fue reconocido incluso por ese magistrado en el debate.

La demora en dictar el acto administrativo resolutivo de su constitución, no impidió la continuidad de la investigación, que nunca se postergó o difirió a la espera de ese acto administrativo.



Al momento de fundar la presente decisión, se detallarán todas las medidas que se llevaron a cabo, al margen de la resolución que dispusiera la creación de una Comisión Especial de búsqueda.

Declaró el juez Jacinto Gil que la Policía mostraba interés en resolver este caso, nunca advirtió que se le ocultaran pruebas. Manifestó que estaba conforme con la actuación de la policía, porque si no lo hubiera estado lo hubiera hecho saber, hubiera pedido el cambio de personal.

En definitiva, la imputación de Gonzalez está sustentada en el rol funcional que ejercía al momento de los hechos, no en una conducta concreta en apoyo a los directivos de la Mutual.

Respecto de la intervención de Luis Moyano, Miguel Ángel Del Castillo, Eduardo Oro y Luis Alonso en esta segunda etapa, en la atribuida “construcción de prófugo” de Tellechea, al denunciarlo por una maniobra informática, ha quedado probado que:

El jueves 30 de septiembre de 2004 Del Castillo presentó la denuncia contra Raúl Tellechea, siguiendo las recomendaciones del abogado asesor de la Mutual, Ernesto Videla, quien declaró que el día miércoles 29 de septiembre, se encontró con el abogado Rodolfo Ovalles, y éste sabiendo que él era abogado de la Mutual, le comentó que se había enterado, de la desaparición de Raúl Tellechea, vinculándola a “la mafia de la mutual” (todo ello por comentario de Daniela Leveque, hija de Natalia Hobeika), ante lo cual les aconsejó hacer la denuncia de todo lo que le habían contado la semana anterior.

Fue así como, el jueves 30 de septiembre, acompañó a la Central de Policía a Del Castillo para hacer la denuncia por defraudación y adulteración de documentos.

Cabe destacar que Rodolfo Ovalles no declaró en este debate, en ningún momento fue ofrecido como testigo. Pero entendemos que ese comentario que hizo sobre la desaparición y la mafia de la Mutual, fue en realidad el detonante de la denuncia contra Tellechea, y no la presencia de León en la Mutual como sostuvo la acusación.

Tampoco explicó la acusación de qué manera contribuyeron los imputados para que se instale en los medios, la versión de Tellechea como prófugo.

Lo cierto es que fue el juez Zavalla Pringles quien lo declaró prófugo en fecha 12/10/04, ya que estaba a cargo de la investigación por la denuncia de defraudación y adulteración de documentos.

La acusación introdujo a Alberto Flores en la segunda etapa, afirmando que su rol abarcó la tarea de amedrentar o silenciar a los testigos de la Mutual, demostrando con ello su propósito de entorpecer y desviar la investigación del paradero de Tellechea.

Para ello citó una conversación entre Alberto Flores y Teresa Ogás, la que se reprodujo en este debate, que hace alusión a que fue convocado a la Mutual para ponerse de acuerdo sobre las declaraciones de los testigos, para que “no vayan a meter la pata”. Sobre esta conversación en particular, nos explayaremos en los fundamentos.

Pero adelantamos que la acusación no identificó sobre qué testigos ejerció conductas de “apriete” o amedrentamiento. Esta conducta descripta en una forma tan abierta, generalizada, amplia, no puede ser tomada como prueba de cargo.



Respecto de Aurora Isabel Ahumada a quien, finalmente se le endilgó una participación secundaria, este Tribunal tuvo que hacer un esfuerzo para entender la conducta delictiva que se le atribuye.

Así vemos que se la acusa de ocultar órdenes de compra irregularmente procesadas y presentarlas ante la justicia provincial, en noviembre de 2005 en la causa económica que tramitó en ese fuero local.

Este tema fue tratado y resuelto por el juez Lanciani, mediante el dictado de una sentencia que quedó firme, con carácter de cosa juzgada, en una causa en la que Ahumada no fue ni denunciada ni imputada por quienes promovieron ese proceso, por lo que este cargo es ajeno a este objeto procesal de este juicio.

También, la acusaron por tener vínculos familiares con “altos mandos de la policía”.

Que la imputada tenga parientes policías, no configura delito alguno. Nos encontramos, ante un cargo sostenido en el Derecho Penal de Autor, que nuestra Constitución prohíbe.

Respecto de la acusación por haber declarado el 23 de agosto de 2005 que su hija había visto a Tellechea en diciembre de 2004, y atribuirle con ello la realización de un aporte fundamental para desviar la investigación.

Se advierte que la acusación no probó de qué forma desvió la investigación, de hecho, su hija ratificó en juicio haberlo visto, y no fue la única testigo que dijo haberlo visto luego del 28 de septiembre. La acusación nada dijo en ese momento.

También se la acusó por sostener la existencia de la reunión del 27 de septiembre en la Mutual.

En cuanto a sus dichos, afirmando la existencia de esa reunión, ello por sí mismo no acredita la creación de una coartada de su parte. No fue la única que sostuvo que esa reunión existió. Otros la afirmaron y no fueron imputados.

No queda probado cómo estas conductas, la ubican como una colaboradora o cómplice del delito de desaparición forzada de persona. La falta de conducta típica y falta de intención dolosa no permiten calificar su intervención como partícipe secundaria del delito.

Tampoco podemos dejar de reparar que Ahumada ha sido cuestionada por sus dichos prestados como testigo bajo juramento sin haber sido eximida de la obligación de decir verdad, en clara violación a la garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación.

Hasta acá, como lo dijimos al inicio, hemos hecho un breve anticipo de los fundamentos de la sentencia, pero, entendemos que es necesario incluir en este momento una especial mención respecto de la desaparición de Raúl Tellechea.

La falta de contacto alguno durante todos estos años entre Raúl Tellechea con su familia, sus afectos.

Principalmente con sus hijos, y otras personas de su entorno nos permiten afirmar, sin lugar a dudas su desaparición.



La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza su suerte o paradero, hasta que dicha persona “se encuentre nuevamente bajo la protección de la ley” o, si resulta estar fallecida, “haya sido plenamente identificada”.

Recae sobre nuestro Estado la obligación de buscar a Raúl Telleche; tal búsqueda debe ser realizada en forma permanente y bajo la presunción de vida.

Debe ejecutarse mediante una estrategia integral, teniendo en cuenta todas las hipótesis razonables sobre la desaparición, sin descartar ninguna, salvo que resulte insostenible, de acuerdo con criterios objetivos y contrastables.

Para ello y siguiendo los “Principios rectores para la búsqueda efectiva de personas desaparecidas” (aprobados por disposición general del 8/5/2019 de la ONU), corresponde implementar acciones centralizadas, coordinadas y efectivas con todas las entidades encargadas de búsqueda de personas, (tales como SIFEBU, PROTEX, Programa Buscar, entre otras).

En virtud de todo lo expuesto, este Tribunal por unanimidad dicta la siguiente sentencia:

1º.- No hacer lugar a los planteos de nulidades formulados por las defensas en el desarrollo del presente debate oral.

2º.- Absolver a Juan Marcelo Cachi y Sebastian Cortez Paez, por falta de acusación, respecto del delito de desaparición forzada de persona (art. 142 ter del C.P.).

3º.- Absolver a Luis Hector Moyano, Miguel Del Castillo, Luis Angel Alonso, Eduardo Ruben Oro, Miguel Francisco Gonzalez, Roberto Mario Leon Y Alberto Vicente Flores, del delito de desaparición forzada de persona por el que fueron requeridos y acusados como coautores funcionales (art. 142 ter y 45 del C.P.).

4º.- Absolver a Aurora Isabel Ahumada, del delito de desaparición forzada de persona por el que fuera acusada en grado de partícipe secundaria (art 142 ter y 46 del C.P.).

5º.- Instar al Ministerio Público Fiscal a continuar la búsqueda de Raúl Tellechea hasta que se determine con certeza, su suerte o paradero; hasta que dicha persona se encuentre nuevamente bajo la protección de la ley o, si resulta estar fallecida, haya sido plenamente identificada. La búsqueda deberá ejecutarse mediante una estrategia integral, teniendo en cuenta todas las hipótesis razonables sobre la desaparición, sin descartar ninguna, salvo que resulte insostenible, de acuerdo con criterios objetivos y contrastables.

6º.- Imponer las costas por su orden.

7º.- Diferir la regulación de honorarios, previa acreditación de su situación tributaria.

8º.- Fijar audiencia para el cuadragésimo día hábil subsiguiente, a las doce horas, a fin de dar lectura a los fundamentos de este veredicto.

Protocolícese y notifíquese”.



I. Introducción.

Con el fin de realizar una exposición ordenada de todos los temas que se abordarán, se formulan algunas aclaraciones.

Se confeccionaron seis documentos anexos que integran estos fundamentos, a fin de facilitar su lectura y comprensión, dada la complejidad y abundancia de la prueba documental agregada a la causa, la que cuenta con 45 cuerpos, más 7 de la denominada “causa económica”, incidentes varios que tramitaron por cuerda separada y alguno por fuera del sistema. A ello se le suma la abundante documentación reservada.

Todo lo cual demandó una ardua tarea de análisis y compulsa dado que, en el caso particular de la causa principal, se encuentra desordenada debido a que fue refoliada y ello alteró el orden cronológico de incorporación y hay constancias pertenecientes a otras causas - lo que dificulta su análisis -. El orden que hemos seguido es el cronológico, reseñando en qué folio está cada actuación.

Para mayor ilustración y a fin de garantizar la publicidad y transparencia se han generado en esos documentos hipervínculos que derivan a los correspondientes links de las audiencias que se encuentran cargadas en la plataforma YouTube del canal del Poder Judicial de la Nación.

ANEXO N° 1 – Testimoniales. En ese documento se desarrollan ampliamente cada una de las declaraciones recibidas durante el debate con sus respectivos hipervínculos de las audiencias cargadas en Youtube. Si bien la transcripción de los mismos no es textual, se trató de respetar fielmente su sentido.

ANEXO N° 2 – Alegatos, Réplicas y Dúplicas. Allí se reseña el contenido de los alegatos de apertura, finales, réplicas y dúplicas de cada una de las partes.

ANEXO N° 3 – Línea de tiempo. En este documento se realizó un análisis exhaustivo de todas las actuaciones de la causa N° 55017816/2011 ordenadas cronológicamente para facilitar su comprensión. Además, se hicieron breves referencias a la causa económica con el objeto de contextualizar las medidas de prueba que se produjeron en la causa principal.

ANEXO N° 4 – Línea de tiempo de la Causa Económica. Igual temperamento se adoptó en relación a la causa N° 38481/04 Acum con 39747/04. Ello por cuanto, ha sido ampliamente ventilado y discutido durante el debate lo concerniente a esa causa.

ANEXO N° 5-Análisis de precedentes. En este se analizan todos los fallos invocados por las partes, partiendo de la plataforma fáctica de cada uno de ellos, para verificar su aplicabilidad al presente caso.

ANEXO N° 6-Descargo de los imputados.

II. La cuestión a decidir.

Antes de ingresar al análisis sobre la materialidad de los hechos investigados y la falta de responsabilidad de los acusados, entendemos necesario hacer un repaso de los antecedentes de esta causa y de los alegatos finales.



a. Síntesis cronológica sobre los antecedentes procesales del caso.

Como se adelantó, en los Anexos N° 3 y 4 se han ordenado cronológicamente las constancias de las causas que tramitaron en el fuero provincial, para facilitar la comprensión de la secuencia fáctica de los hechos y actuaciones, sin perjuicio de ello creemos necesario hacer un repaso de los antecedentes procesales de la causa.

Así, surge que el 29/9/2004 Gonzalo Tellechea, denunció ante la Seccional Seguridad de Personal de la Policía de San Juan la desaparición de su padre Raúl Tellechea, dando origen a los autos N° 23847/04, caratulados: “Con motivo de las actuaciones para establecer el paradero de RAUL TELLECHEA”, que tramitaron ante el Segundo Juzgado Correccional a cargo del juez Eduardo Jacinto Gil.

El jueves 30/09/04 Miguel del Castillo en su carácter de presidente de la Mutual de la UNSJ - lugar donde Raúl Tellechea prestaba servicios como ingeniero informático - denunció ante la Sección Delitos y Estafas de la Policía de San Juan, a Raúl Tellechea por defraudación y adulteración de documentos. Dicha denuncia dio origen a la causa N° 38481/04, que trámite ante el Primer Juzgado de Instrucción a cargo del Juez Zavalla Pringles. En esa causa se constituyó como querellante Ricardo Moine con poder especial de la Mutual hasta el 17/05/05 cuando asumió el abogado César Oro, revocando ese poder. Por su parte, tomó intervención el abogado Fernando Castro patrocinando a Mariana Tellechea (hija de Raul Tellechea) y solicitando la eximición de prisión de su padre en fecha 15/04/04.

El directorio de la Mutual, estaba integrado en ese momento por Luis Moyano (presidente en uso de licencia) Miguel Del Castillo (vicepresidente a cargo de la presidencia) Luis Alonso (tesorero) y Eduardo Oro (secretario).

En fecha 7/12/04 cuatro mutualistas (Cesco, Toro, Rodríguez y Camus) denunciaron a los ex directivos de la Mutual - Oro, Moyano, Del Castillo y Alonso - dando inicio a la Causa N° 39747/04, que ingresó por sorteo ante el Cuarto Juzgado de Instrucción a cargo del juez Atenagoras Vega, pero fue remitida en fecha 23/05/05 al Primer Juzgado de Instrucción por existir conexidad con la causa que instruía Zavalla Pringles. En ella intervinieron como querellantes Margarita Camus (en su doble carácter como mutualista) e Inés Cantoni.

Finalmente, el día 11/02/05 el juez Gil remitió la causa por búsqueda de paradero a Zavalla Pringles, quedando así radicada ante el Primer Juzgado de Instrucción a cargo del juez Zavalla Pringles.

La Familia de Tellechea, que fue asesorada por el abogado Fernando Castro hasta el 25/02/05, posteriormente solicitó ser tenida como parte querellante en la causa por paradero asistida por el abogado Bustos el 15/03/05. Si bien en dicha oportunidad se le rechazó tal carácter, en los hechos tuvo una activa participación desde ese momento (se le cursaban notificaciones, se le concedían copias, presenciaba las audiencias, proponía testigos, peritos).



El 15/03/06 Zavalla Pringles dispuso la acumulación de los sumarios 38481/04 y 39747/04 por resultar en ambas causas damnificada la Mutual. Juntas formaron la denominada causa económica que se ha mencionado a lo largo del debate.

Se destaca que Zavalla Pringles instruyó en paralelo la causa por búsqueda de paradero y la denominada causa económica.

En fecha 22/02/07 dictó el procesamiento con relación a Moyano, Del Castillo, Oro y Alonso - entre otros - resolución que fue anulada por la cámara, disponiendo su apartamiento y motivando la intervención del titular del Segundo Juzgado de Instrucción a cargo de Agustín Lanciani. Como resultado de la instrucción llevada a cabo por el magistrado, finalmente se dictó el sobreseimiento de los directivos en fecha 25/02/10.

Por su parte Zavalla Pringles resolvió el sobreseimiento de Tellechea el 19/09/07, aún cuando fue declarado prófugo.

A solo cuatro meses de la incorporación al Código Penal de la figura de desaparición forzada (BO 9/5/2011) y en el séptimo aniversario de la fecha indicada de la desaparición, 28/09/11, la querella ejercida por Conrado Suarez Jofre, formuló denuncia ante el Juzgado Federal, solicitando ser tenidos como parte querellante Mariana, Gonzalo y Mauricio Tellechea (fs. 4/39).

En esa presentación, solicitaron que se investigue la conducta de Moyano, Del Castillo, Oro y Alonso y como única circunstancia conflictiva en la vida de Raúl Tellechea invocaron la reunión del día 27 de septiembre de 2004bcon los directivos de la Mutual, la que habría durado menos de una hora.

En paralelo, otro abogado – Bustos - asistía a la familia de Tellechea (sus hijos, ex esposa Beatriz Toro) y allegados, integrantes del grupo “Todos por Raúl”, ante la justicia provincial y el 04/10/11 solicitó copia de todas las actuaciones – v. fs. 5248) - concediéndoselas el 06/10/11.

Con relación a la denuncia por desaparición ante la justicia federal, en fecha 07/10/11 el fiscal federal ante la instrucción postuló la declaración de incompetencia del fuero por entender que no había pruebas que permitieran presumir la configuración del delito de desaparición forzada de personas (fs. 41/42).

Consecuentemente, el juez de instrucción se declaró incompetente el 14/10/11 (fs. 43/47). Del resolutorio se extrae que compartía el criterio del fiscal, por entender que no se encuentra afectado el interés del Estado, ni que estamos en presencia de un delito de lesa humanidad. Sostuvo que la aplicación del art. 33 inc. e) del CPPN no es automática. También manifestó que no alcanza el encuadre de los hechos en la figura prevista por el art. 142 ter, es decir, que no hay pruebas válidas que permitan presumir la configuración del delito de desaparición forzada de personas, ni sostener válidamente que alguien privó ilegítimamente de la libertad a Tellechea y menos aún la connivencia del Estado en tales supuestos.

Por otro lado, en la jurisdicción provincial, el día 18/10/11 el fiscal Mattar solicitó al juez Zavalla Pringles la revocación del decreto que le concedía copias al otro abogado de



la familia de Tellechea en la causa económica – Bustos -, atento a las pruebas que se estaban produciendo lo que podría entorpecer la investigación (fs. 5250).

Para ese entonces, intervenía en la investigación una tercera comisión especial de búsqueda por parte de la Agencia Regional Cuyo de Policía Federal, constituida por pedido del Ministerio de Justicia y DDHH en fecha 04/08/10, para que coadyuvara en la investigación (fs. 4162).

Mientras tanto, en el fuero federal el querellante apeló la resolución de incompetencia en fecha 25/10/11 - fs 49/61- obteniendo resolución favorable de la Cámara de Apelaciones de Mendoza, basada en el dictamen del fiscal ante ese cuerpo, quien sostuvo que la intervención del fuero federal es de aplicación automática por el sólo encuadre de los hechos en la figura del art. 142 ter del C.P. ante las prescripciones del art 33 inc. e) del CPPN.

De aquel dictamen se extrae que “*la decisión del juzgador ha sido prematura, toda vez que no se ha realizado la mínima valoración de la prueba documental, aportada por el denunciante a los fines de corroborar la tipificación del hecho objeto del proceso. En otras palabras, teniendo en cuenta que la propia ley procesal expresamente establece la competencia del juez federal en los casos que tipifiquen el delito previsto por el art. 142 ter del C.P., solo excepcionalmente el juez federal podrá declararse incompetente en la medida que una adecuada investigación preliminar le permita sostener, fundadamente, que la plataforma fáctica no afecta un bien jurídico nacional*” (El destacado nos pertenece)

Como se dijo, la Cámara de Apelaciones de Mendoza resolvió hacer lugar a la apelación y declarar la competencia federal en fecha 10/05/12 (fs 87/88).

Tanto el dictamen del fiscal de cámara como la resolución del tribunal de alzada, aluden a que la resolución apelada resulta prematura y que obedece a la falta de valoración de la prueba documental aportada por el denunciante. Pero, en este punto, debemos advertir en primer lugar, que el denunciante no aportó ninguna prueba documental en aquel momento. Sólo refirió acompañar un CD pero no identificó su contenido, solicitando que se produzca prueba informativa. Tampoco surge del anexo de elevación que el CD fuera el remitido a la Cámara.

Se desprende de las constancias del expediente que toda la documentación relacionada con la búsqueda e investigación se encontraba en la Justicia Provincial y puesta al alcance del denunciante en aquel momento, asistidos por el otro abogado de la familia Tellechea.

Entendemos que ello es así por cuanto, si bien el juez de instrucción provincial en aquel momento Zavalla Pringles, ordenó en fecha 23/04/2008 el cambio de caratula por desaparición forzada de personas, tal figura aún no había sido receptaba en nuestro Código Penal, es por ello que el encuadre jurídico que le endilgó a Sebastian Cortez Páez - quien en noviembre de 2004 le había dado detalles al hijo de Tellechea, Mauricio, de que su padre había sido secuestrado, muerto y enterrado - y a las personas que vinculó hasta aquel momento, Claudio Sebastián Castro a fs. 1324/25; Fernando Burgoa a fs. 1365/66 fue, en definitiva, la de homicidio agravado por el número de personas (art. 80 inc. 6 del C.P.).



Se evidencia así, que sancionado el art. 142 ter del CP en mayo de 2011, la querella denunció ante la justicia federal, el 28/09/11 inicialmente a Moyano, Oro, Del Castillo y Alonso, y posteriormente a González, Ahumada y León, sin apoyo probatorio de la figura delictiva.

Ello demuestra cómo la acusación planteó primero la culpabilidad de los imputados por el art. 142 ter y recién luego, acomodó la prueba de los hechos en ese sentido, cuando, en la práctica, todo caso debe construirse sobre la base de hechos que surgen de la prueba, ya que son los hechos -probados- los que se dan primero en el tiempo.

En el mundo del derecho penal, se califican los sucesos fácticos para determinar si corresponde o no un reproche a la conducta humana. El proceso no puede ser inverso, no suceden los delitos en el tiempo antes que los hechos.

Finalmente, la causa se elevó a juicio en fecha 14 de septiembre de 2021, y habiendo cumplido con la instrucción suplementaria ofrecida por las partes, en poco más de un año (12/12/22) se abrió el debate, el que se extendió por tres años.

b. Alegatos finales como marco delimitador de la decisión.

Siguiendo con el análisis de la materialidad, debemos partir de la plataforma fáctica descripta por los acusadores para responder al primer interrogante.

En el anexo II de los presentes se encuentran transcritos todos los alegatos de las partes. Se hará en este punto una valoración integral y conjunta de las acusaciones y defensas.

A tal fin nos centraremos en el alegato de cierre, en el entendimiento que es éste el que en definitiva, delimita el tema a decidir. Ello sin perjuicio de hacer alguna referencia de algunos cambios significativos con el alegato de apertura, que puedan afectar al principio de congruencia.

-La Querella

La querella estructuró su alegato final en varios ejes titulados: 1º Intento de arreglar el problema de las planillas de sueldos; 2º Momento de la detección de las diferencias en las planillas de sueldos; 3º Reunión mantenida con el Ing. Tellechea el lunes 06/09/04; 4º Cese de las actividades del Ing. Tellechea en la Mutual; 5º Indicación dada por el Dr. Ernesto Videla; 6º Inexistencia de la reunión citada para el lunes 7/09/04; 7º Falta de acciones encaminadas a denunciar al Ing. Tellechea; 8º Interpelación del Dr. Ernesto Videla; 9º Intervención del Consejo Directivo de la Mutual; 10º Relación del Ing. Tellechea con los directivos de la Mutual; 11º Ausencia del Ing. Raul Tellechea; 12º Apoyo de la Policía de San Juan; 13º Entorpecimiento y desviación de la investigación; 14º Influencia política sobre la investigación; 15º Privación de la libertad del Ing. Tellechea; 16º Falta de información sobre el paradero de la víctima.

Según la parte querellante, en relación con el primer tramo del delito, sostuvo que el día martes 28/09/04 ex directivos de la Mutual de la UNSJ privaron de su libertad a Raúl Tellechea.



Al desarrollar el tema de la privación de la libertad y el ocultamiento de la información relativa a esa privación y al destino corrido, el querellante dijo que la mañana del martes 28/09/04 Raúl Tellechea fue conducido por Alberto V. Flores contra su voluntad y que, por su estado de salud vulnerable, durante esa privación de la libertad se les murió y que luego de ello se procuró la impunidad de ese hecho.

Sostuvo que las únicas personas que lo vieron después de la madrugada del 28 de septiembre fueron Rodolfo Torres y Graciela Dobladez, encontrándolo en la puerta del Banco San Juan de calle Mendoza.

Graciela Dobladez dijo que lo notó nervioso, demacrado, con la tez amarilla y que le ofreció ir a un médico de la Liga a tomarse la presión. También marcó que Torres declaró que una persona que estaba en una caja muy cercana le hizo una seña a Tellechea como diciendo "ya voy", y describió que esa persona era alta, normal, ni gorda ni flaca, que no habían más de 6 personas en la cola del banco. La querella afirma que esas características son compatibles con la fisonomía del imputado Flores.

Afirmó que al momento de ese encuentro Tellechea ya no disponía de su libertad ambulatoria, que estaba amenazado, desequilibrado y con miedo.

Agregó que la descripción que hacen estos testigos son compatibles con la privación de la libertad del tipo penal del 142 ter del C.P. y que Raúl Tellechea no conducía su libertad física y ambulatoria.

Luego explicó que al no asistir Tellechea a la reunión convocada por la Mutual para el lunes 27 de septiembre y dada la estrecha vinculación de Flores con Moyano, se convocó a Flores, quien privó ilegítimamente de la libertad a la víctima, sin dejar rastros de violencia en el departamento. Producida su muerte, procuró junto con el resto de los imputados el posterior ocultamiento del deceso.

El querellante manifestó que ignora el fin último corrido por Tellechea porque, precisamente, el plan de ocultamiento urdido por los imputados fue exitoso.

Así ubicó a los imputados Luis Moyano, Miguel Del Castillo, Alberto Vicente Flores, Eduardo Oro y Luis Alonso en los dos segmentos de la conducta delictiva (la privación de la libertad y el posterior ocultamiento de la información), incluyendo además al resto de los imputados (León, González y Ahumada) en el segundo segmento.

Señaló que Moyano, como funcionario público de alto rango del Poder Ejecutivo Provincial y con lazos de afinidad directa con el Gobernador de la Provincia, junto con Del Castillo, Oro y Alonso, mantuvieron durante meses un conflicto de contenido económico con Tellechea que desencadenó una escalada violenta hacia su persona.

Refirió que con ese objeto se involucró al ex policía, Alberto Vicente Flores, prestador de servicios de seguridad en las áreas de influencia de Moyano, es decir, la Facultad de Ciencias Sociales de la U.N.S.J., la Mutual del Personal de la U.N.S.J., el Club Sportivo Desamparados, los eventos sociales vinculados a la actividad política del ex funcionario Moyano y la custodia de sus bienes e intereses personales.



Expresó que la estrecha vinculación de Flores con Moyano, acredita la confianza y el conocimiento suficiente para utilizar los servicios clandestinos del primero de los nombrados, con el fin de abordar el conflicto con Tellechea, al margen de la ley.

Agregó que la intimidación moral propinada por los ex directivos de la Mutual que sufriera Tellechea fue parte del complejo de acciones acumulativas que culminaron con su desaparición forzada el día 28/09/2004, luego de que no asistiera a la cita de la noche anterior en la sede de la entidad Mutual.

Así, explicó que ante la frustración de ese encuentro se convocó a Flores quien, utilizando sus conocimientos de seguimientos clandestinos y conociendo la vulnerabilidad física del ingeniero Tellechea privó ilegítimamente de la libertad a la víctima, sin dejar rastros de violencia en su departamento. Producida su muerte, procuró junto con el resto de los imputados el posterior ocultamiento de la suerte corrida por Tellechea, negando los hechos, desviando la investigación penal y operando la influencia intimidatoria sobre el personal de la Mutual del Personal de la U.N.S.J., para conseguir la impunidad propia y del grupo delictivo.

Dijo que para ello se valieron de las vinculaciones políticas de Moyano que garantizaban impunidad a sus compañeros. Impunidad que luego continuó a través del accionar de la fuerza de seguridad en la órbita del Poder Ejecutivo de San Juan, en cabeza del Jefe de Policía de San Juan, Crio. Miguel Francisco González y del Jefe de Seguridad Personal, Subcomisario Mario León, a cargo de la comisión especial de investigación del caso.

Expresó que González y León desplegaron el apoyo del Estado en el ocultamiento de lo ocurrido con Raúl Félix Tellechea, negando el acceso a la información acerca de su verdadero destino y señaló a Mario León como el primer funcionario policial que intervino tras la desaparición, erigiéndolo en la pieza inicial del encubrimiento institucional.

Sostuvo que desarrolló un papel activo el día miércoles 29/9/04 recibiendo la denuncia de Gonzalo Tellechea por la desaparición de su padre y el jueves 30/9/04 cuando, en la tarde “se apersonó en la sede de la Mutual” y que fue su presencia (la de León) la que precipitó a los directivos de la Mutual a presentar la denuncia contra Tellechea por defraudación y adulteración de documentos.

Concluyó que cabe responsabilizar a los imputados Luis Héctor Moyano, Miguel Alejandro Del Castillo, Alberto Vicente Flores, Eduardo Rubén Oro, Luis Ángel Alonso, como co-autores funcionales del delito de desaparición forzada de persona en perjuicio de Raúl Félix Tellechea.

Por su parte, expresó que Roberto Mario León y Miguel Francisco González, desplegaron su rol en el segundo segmento típico. Es decir, que en su calidad de miembros de la fuerza de seguridad del Estado provincial desviaron la investigación, manipularon pruebas y dilataron procedimientos con el objeto de negar, ocultar y falsear la información del destino de Tellechea. Así, realizaron aportes imprescindibles para la acción típica operando como partícipes de una división del trabajo en virtud de la cual cabe



responsabilizarlos como co-autores funcionales del delito de desaparición forzada en perjuicio del Ingeniero Raúl Félix Tellechea.

Solicitó para ellos, la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser penalmente responsables del delito de Desaparición Forzada de Personas sancionada por art. 142 *ter* del Código Penal, en perjuicio de Raúl Félix Tellechea.

Con relación a Isabel Ahumada, dijo que por su vinculación personal familiar con altos mandos de la fuerza provincial de la época, desvió la investigación judicial de la desaparición, a los efectos de consolidar la versión de su profugamiento, por lo que le atribuyó una participación secundaria. Solicitó para ella la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar partícipe secundaria en orden al delito previsto en el art. 142 ter. C.P.

Finalmente, se abstuvo de acusar a los imputados Nelson Sebastián Cortez Páez y Marcelo Cachi.

- La Fiscalía:

Comenzó en el uso de la palabra el fiscal Dante Vega, quien dijo que la desaparición forzada es el objeto de este juicio. Señaló que se ha pretendido desviar el objeto del proceso. La situación de Raúl Tellechea en la Mutual en el 2004 es el contexto, pero no constituye el objeto de este juicio. Como tampoco la actividad de Tellechea como cronometrista ni la mala situación de la administración de la Mutual.

Expresó que entiende que las defensas, como estrategia, pretendieron desviar este juicio hacia temas irrelevantes e instalar discusiones que no tienen nada que ver con la desaparición de Tellechea.

Dijo que el lunes 27 de septiembre de 2004 la Comisión Directiva de la Mutual de la UNSJ convocó a Raúl Tellechea a una reunión a realizarse a las 21.30 horas en la sede de calle San Luis 137, Oeste, San Juan. Pero Tellechea no asistió a esa reunión y ante ello Miguel Del Castillo lo llamó a las 21:42 horas. A esa misma hora, Raúl se encontraba en la Federación Ciclista desde las 20.30 horas.

Luego, refirió que de allí se fue a la casa de su pareja, cenaron y se fue a su domicilio y que a la una de la mañana del día siguiente 28/09/04 no se supo nada más de él. Afirmó que Raúl Tellechea fue privado de su libertad entre la 1 am y la mañana siguiente, para no saberse más nada de él hasta el día de la fecha.

Añadió que el miércoles 29 de septiembre Raúl Trujillo - primo de Tellechea - se encontró con el imputado Eduardo Oro a las 10.30 horas, en la playa de estacionamiento de la Escuela Industrial, donde ambos trabajaban. Allí Trujillo comentó la ausencia de Raúl Tellechea y Oro le dijo que estuvo con ellos reunidos el lunes y que ahí hubo un problema por una cuestión de plata, que estaba atribulado y que no lo vieron más. Indicó que ésta fue la primera exteriorización de la coartada que ya habían inventado los autores de la desaparición forzada. La reunión del día 27/09 ya había sido planeada.

El mismo día 29 a las 14.40 horas, Gonzalo Tellechea denunció ante la policía la desaparición de su padre. Allí consignó un dato significativo, un posible conflicto con los



integrantes con la Comisión Directiva de la Mutual, dato que debió haber orientado la investigación y no ocurrió.

Mencionó la reunión en la Mutual del jueves 30 de septiembre, a la que fueron citados Raúl Trujillo y Beatriz Toro (ex esposa de Tellechea), que llamó la atención que citen a estas dos personas cuando Tellechea tenía otra pareja estable a la que conocían, o bien podrían haber convocado a los hijos. Señaló que allí se encontraba presente el Subcomisario Marcelo León, policía que ya había tomado conocimiento el día anterior de la desaparición de Tellechea por la denuncia de su hijo.

Refirió que ese mismo jueves, luego de informarle a la Asamblea del Consejo de la Mutual del Personal de la UNSJ sobre la reunión (inventada) mantenida con Tellechea, Del Castillo concurrió a las 21 horas a la Central de la Policía para radicar una denuncia en contra de Raúl Tellechea sin aportar documentación respaldatoria alguna.

Esa denuncia de Del Castillo, fue el origen de las dos causas judiciales con la que se consumó la impunidad de los autores de la desaparición forzada durante ocho años.

Sostuvo que los directivos de la Mutual generaron una causa penal por un faltante de dinero y, paralelamente, lograron desnaturalizar la causa por averiguación de paradero, transformándola en una suerte de averiguación de fuga.

A su turno, el fiscal Francisco Maldonado dijo que en los días previos a la desaparición hubo un cambio de actitud de Tellechea, estaba inseguro y sentía miedo. Citó los dichos de la testigo Silvia Atencio.

Fijó como punto de partida de este temor, la reunión mantenida con los directivos el día lunes 06/09/04, en base al testimonio de su amigo Carlos Daniel Silva.

Señaló que el lunes 27 de septiembre de 2004, almorcó con Gonzalo Tellechea, a quien le comentó que ya no estaba más en la Mutual.

Relató que su pareja Natalia Hobeika declaró que estuvo en la tarde de esa jornada con Raúl Tellechea y allí le comentó que estaba citado a dos reuniones, una en la Federación Ciclista San Juan y otra en la Mutual. Agregó que mientras ambos estuvieron juntos, Raúl recibió en su celular una llamada de Del Castillo recordándole la reunión en la Mutual y que la respuesta de Tellechea fue cortante y seria. Pasadas las 20 hs. Raúl se dirigió en bicicleta hacia la Federación Ciclista.

Por su parte, luego de comunicarse con Tellechea, Del Castillo se comunicó con Luis Héctor Moyano al teléfono 2646616026 en dos oportunidades, a las 19:12:27 horas. y luego a las 19:12:59 horas. (fs. 3253). Por la ubicación temporal de estos llamados, concluye que Del Castillo puso en conocimiento a Luis Moyano de la citación a Tellechea.

Expresó que conforme declaró Juan José Chica - por entonces presidente de la Federación Ciclista Sanjuanina – la reunión comenzó a las 21.30 horas y se prolongó hasta las 23 hs aproximadamente. Los testigos Benito Carrizo y Ricardo Becerra, en sus declaraciones del 20/03/2023 y 16/05/2023 respectivamente, también recordaron que Tellechea permaneció hasta el final de la reunión, dando cuenta del horario en que se retiraron.



Agregó que terminada esta reunión Tellechea se subió a su bicicleta para dirigirse al domicilio de Hobeika ubicado en calle Fontana 945 Norte, ubicado a tres kilómetros aproximadamente de distancia.

Señaló que según lo declarado por Hobeika, Tellechea llegó después de las 22 horas y que, en similar sentido, su hija Daniela Leveque declaró que llegó a las 22.30 horas aproximadamente, es decir, con una diferencia de media hora. Luego afirmó que, si bien surge una diferencia de horarios, se puede concluir que Tellechea llegó al domicilio de su pareja entre las 22 y las 23 horas, aproximadamente y que, de ese modo, es materialmente imposible que Tellechea haya asistido a la Mutual a reunirse con los ex directivos.

Manifestó que Tellechea cenó con Natalia Hobeika y su hija Daniela Leveque, y que luego se quedó jugando a las cartas. Agregó que de forma concomitante a esto, Moyano llamó a Del Castillo desde su celular a las 23:22 horas y casi diez minutos más tarde, a las 23:31 horas, Del Castillo le devolvió la llamada a Moyano, desarrollándose un diálogo entre ambos de diecinueve minutos – v. fs. 3254- por lo que solicitó que esta información sea valorada como un eslabón en el marco del plan de ocultamiento.

Precisó que Tellechea se retiró cerca de la una de la madrugada de la casa de su pareja Hobeika y que esa fue la última vez que alguien de su entorno estuvo con él, afirmando que “*algo sucedió esa madrugada*”.

Seguidamente, refirió que a la mañana siguiente, el martes 28 de diciembre de 2004, Tellechea fue visto en la puerta de la sucursal del Banco San Juan, ubicada en Avenida Libertador y calle Mendoza por Graciela Dobladez y Rodolfo Torres.

Los testigos describieron a Tellechea como nervioso, alterado, pálido, al punto que Dobladez le ofreció acompañarlo a que le tomen la presión a un centro de salud que está en inmediaciones del banco. Incluso, lo notaron esquivo, mirando para todas partes como si esperara a alguien. De hecho, en un momento una persona que estaba dentro del banco le hizo una señal. Este es, el último registro de Tellechea.

El fiscal aseveró que “*algo sucedió entre la madrugada del [martes] 28 de septiembre y esa misma mañana*” y a partir de ese momento Raúl Tellechea fue desaparecido, “*nada más se supo de él, ... no era una persona libre*”. Es este el momento que el fiscal considera que se configuró el primer tramo del delito, referido a la privación ilegítima de la libertad.

Remarcó que todas sus pertenencias y la insulina que se aplicaba a diario quedaron en su departamento.

Relató que Trujillo se comunicó con su primo Jorge Rosales - por entonces Ministro de Desarrollo Social de San Juan - quien a su vez se comunicó con el Ministro de Gobierno, Emilio Fernández. Todo ello en pos de que le permitieran radicar la denuncia por la desaparición de Tellechea. Le aconsejaron a Trujillo que realizara la denuncia en la Central de Policía. Allí, aproximadamente a las 14.30 horas los esperaba el comisario Roberto León, quien estaba a cargo de la Sección Seguridad Personal de la Central de Policía y radicaron la denuncia mencionando el conflicto con los directivos de la Mutual.



Afirmó que una vez materializada la desaparición de Raúl Tellechea y denunciada esta circunstancia a las autoridades policiales, comenzaron a desplegarse maniobras tendientes a desviar la investigación, a fin de que no se pudiera conocer qué sucedió con Raúl, buscando garantizar la impunidad de los responsables.

Añadió que los imputados buscaron instalar la hipótesis de que Raúl Tellechea se había fugado y que basaron su estrategia en los siguientes pilares: la referencia a una reunión con Tellechea la noche del 27/9; la denuncia contra la víctima de fecha 30/9; el intento de aprovechamiento de un chivo expiatorio y la permanente alusión a una pericia contable.

Así, afirmó el fiscal que la pretendida reunión no existió, sino que se trató de una inútil coartada que cede ante los siguientes elementos probatorios: los testimonios de Natalia Hobeika, Daniela Leveque, Juan Chica, Nivardo Carrizo y Luis Virhuez; la llamada de Miguel Del Castillo a Tellechea a las 21:42 y los presuntos testigos presenciales de esa reunión, Miguel Benavidez (también comprometido por las irregularidades).

Enfatizó en que los imputados instalaron falazmente esa reunión y que Tellechea aceptó su responsabilidad en las presuntas irregularidades, debido a que lo habían hecho desaparecer y necesitaban contar con una coartada. Antes nunca habían denunciado las irregularidades del manejo de la Mutual, cuestión lógica, ya que ellos eran los artífices de las mismas.

Señaló que estaban ante un escenario bifronte, necesitaban cubrir sus espaldas por las irregularidades del manejo de la Mutual y también, buscaban su impunidad con relación a un crimen infinitamente más grave: la desaparición de Tellechea. Necesitaban que ese chivo expiatorio fuera considerado prófugo.

Remarcó que las maniobras posteriores para profundizar la desaparición consistieron en la denuncia contra Tellechea del 30 de septiembre, la citación cursada a Trujillo y a Beatriz Toro para que concurrieran a la reunión de ese mismo día para informarles la delicada situación y la publicidad de esa denuncia en la portada del Diario de Cuyo el domingo 3 de octubre de 2004. Agregó que con esa denuncia, se instalaba en los medios a Tellechea como prófugo y que Mariana Tellechea lo dijo con todas las letras en este juicio, que denunciaron a su padre porque sabían que no podía defenderse.

Seguidamente, se refirió al supuesto arrepentido Sebastián Cortez Páez, quien generó primero un artilugio para conseguir dinero de la familia Tellechea, para luego cautivar el interés de Moyano.

Relató que el 14 de noviembre del año 2004, a las 19:50 horas., Mauricio Tellechea recibió un llamado telefónico en el abonado perteneciente al domicilio de su madre, Beatriz Toro. Un hombre, de manera anónima, lo citó en las escalinatas de la Iglesia Catedral de San Juan para darle información acerca del paradero de su padre. Minutos más tarde, Mauricio se encontró con el sujeto, quien luego fue identificado como Nelson Sebastián Cortez Páez (fs. 2388). El encuentro entre ambos jóvenes tuvo lugar cerca de las 21:00 horas., y duró aproximadamente media hora, mientras caminaban desde la Plaza 25 de Mayo hasta la Plaza Hipólito Irigoyen de la ciudad de San Juan, ida y vuelta.



Mauricio Tellechea relató que Cortez Páez le dijo que había participado del secuestro de su padre, que había estado encargado de cuidarlo en el Barrio San Martín, pero que se “*les había muerto*”, que sabía muchas cosas. Le pedía seguridad, garantías. Que habían diseccionado el cuerpo de su padre. Con remordimiento, Cortez Páez reveló la ubicación donde se encontraba el cuerpo, dando indicaciones que Mauricio fue apuntando en un papel a modo de croquis, al que Cortez Páez le agregó datos de su puño y letra (fs. 377).

Luego, le pidió dinero para viajar a Mendoza, y Mauricio reunió cerca de setenta pesos.

El sitio señalado por Cortez Páez como el lugar donde se encontraba el cuerpo de Raúl Tellechea, se emplazaba en el perílogo del Dique de Ullum, más precisamente en la desembocadura del Río Seco entre dos complejos balnearios “Palmar del Lago” y “Costa Magna”, aproximadamente doscientos metros antes de llegar al espejo de agua (fs. 377).

En la mañana del día siguiente al encuentro -15 de noviembre de 2004- a las 09:30 hs. aproximadamente, Gonzalo y Mauricio Tellechea junto a Daniel Biassoni (ex concuñado de Tellechea casado con Susana Toro, hermana de la ex esposa de Tellechea), y a Luis Estévez, (amigo de la familia), concurrieron al Río Seco en busca del lugar indicado.

Luego de explorar el terreno durante algunas horas, las cuatro personas coincidieron en que estaban delante del sitio que había precisado Sebastián Cortez Páez de acuerdo al bosquejo.

En ese lugar encontraron todos los puntos de localización aportados por Cortez Páez, esto es, un gran tronco, los restos de una fogata y un conjunto de malezas. También observaron, disimulado entre medio de unos arbustos, lo que parecería ser una fosa de uno por dos metros, aproximadamente, totalmente cubierta de tierra cuya consolidación mostraba una notoria diferencia en relación a la consistencia del suelo circundante.

Esa noche a partir de las 22:50 horas., con la presencia del juez, jefe y sub jefe de la policía, Jefe de bomberos y un número considerable de efectivos policiales, se inició un operativo de búsqueda en el sitio señalado por Cortez Páez. El operativo se extendió hasta las 01:10 hs. de la madrugada del martes 16 de noviembre, arrojando resultado negativo (fs. 457/458 vta).

Del acta surge que además de León, estuvo presente el juez del Segundo Juzgado Correccional, Eduardo Jacinto Gil, y del jefe de policía, comisario general Miguel González, entre otros. También estuvieron personal de la división criminalística, comisario Montaña, oficial inspector Díaz Gregorio, el agente Uriza (fotógrafo) y Endizi (perito planista).

Ahora bien, cinco días después de realizarse la excavación, León dispuso dar por finalizado el Sumario Prevencional N° 421/04 señalando: “*Hasta la fecha no se han recepcionado Pericias Fotográficas y Planimétricas efectuadas en el domicilio de Calle San Isidro 1715 Oeste Dpto. 4 Capital donde residía el causante y se llevara a cabo allí la Inspección Ocular y secuestro de documentación que fue remitida oportunamente al*



Juzgado a su cargo, como así tampoco las pericias efectuadas en el Dique de Ullum” (fs. 484).

Resaltó que no constan en la causa dichas pericias (ni las del departamento, ni las del Dique de Ullum). Tampoco obran fotos ni planos del lugar en el que se realizó la excavación la noche del lunes 15/11, ni de los días posteriores durante los que se pudieran haber realizado esas medidas con mejores condiciones de visibilidad.

Finalmente, y a pesar de la importancia que registraba Cortez Páez para el desarrollo de la investigación, recién se ordenó su detención en octubre de 2005 (fs. 1310), casi 11 meses después de que Mauricio Tellechea relató su encuentro con él.

Manifestó que el capítulo Cortez Páez de este juicio no sólo es una muestra del funcionamiento cómplice de la Policía de San Juan bajo la conducción de González y León. Expresó que en realidad, la situación de Cortez Páez, correctamente valorada, es una irrefutable prueba de cargo contra el imputado Luis Héctor Moyano.

Recordó que Cortez Páez explicó en este juicio que el llamado a la casa de la familia Tellechea tuvo por objeto engañar a su entorno para conseguir dinero para comprar estupefacientes (audiencia del 21 de marzo de 2023). Y que si bien consiguió una modesta suma por parte de Mauricio Tellechea, quien verdaderamente cedió ante esa maniobra fue, Luis Héctor Moyano. Esto queda corroborado con el testimonio prestado en este juicio por la madre de Nelson Cortez Páez, Sandra Daniela Páez.

En esa línea, señaló que la señora Páez relató un encuentro con Moyano, quien la citó por intermedio de su vecina de apellido Soria. Precisó que se dirigió al cuarto piso del Ministerio de Desarrollo Humano de San Juan, siendo recibida en su despacho por Moyano quien era Secretario de Acción Social y le preguntó si era la madre de Nelson Cortez Páez, a lo que contestó afirmativamente. Luego, le consultó si tenía alguna foto de su hijo, pero en ese momento no llevaba ninguna consigo. Le preguntó si jugaba a la pelota o simpatizaba por Sportivo Desamparados, a lo que Páez le manifestó que a su hijo le gustaba el automovilismo y en todo caso era hincha de San Martín. Seguidamente, Moyano le dijo que cualquier cosa que necesitara, que le avisara.

El fiscal remarcó que Sandra Páez no recordaba algunos detalles, pero que sí fue enfática en que Moyano tenía interés en conocer quién era su hijo, en la insistencia en ver una fotografía de Nelson y su predisposición de ayudar a la familia en lo que necesitaran.

Refirió que todas estas pautas, dan cuenta de que Moyano estaba preocupado de lo que Cortez Páez pudiese llegar a saber sobre la desaparición de Tellechea y que por ese motivo necesitaba saber si simpatizaba por Sportivo Desamparados, club donde Flores y él trabajaban.

Reiteró que Cortez Páez intentó conseguir dinero de la familia Tellechea, pero logró mucho más que eso, captar la atención de Moyano, quien quería averiguar qué podía saber Nelson Cortez Páez sobre la desaparición de Tellechea, como así también si esa información podía comprometerlo.

Si bien reconoció que no existen pruebas que permitan vincular a Cortez Páez con la desaparición de Tellechea, expresó que es su súbita aparición en este proceso la que dio



lugar a una importante prueba contra Luis Héctor Moyano. Se impone valorar este episodio junto con el resto de los elementos de prueba incorporados.

Con relación a Alberto Flores, el fiscal dijo que la desaparición de Tellechea y la consumación permanente de este delito, no hubiese sido posible sin su aporte. Lo ubicó en los dos momentos de esta conducta criminal, tanto en la privación de la libertad, como en el segundo tramo del delito, donde presionó y amenazó a testigos con el objeto de presentar a la víctima como un prófugo de la justicia, impidiendo que las investigaciones pudieran determinar su paradero y a los responsables de su desaparición.

Sostuvo que para determinar la responsabilidad de Flores, se debe analizar su perfil, de quién se trataba y de cómo ingresó a la causa el dato de la investigación del nombrado, por los conocimientos y contactos que forjó como integrante de la Policía de San Juan.

Agregó que, a la época de los hechos, Flores se dedicaba a realizar servicios de vigilancia privada, trabajando de manera ocasional durante los años 2003 y 2007 en la empresa de seguridad privada “El Guardián”. También refirió que prestó servicios de custodia al plantel del Club Sportivo Desamparados, que cumplió funciones de seguridad en el Camping de la Mutual de la U.N.S.J., y que de las escuchas reproducidas en este plenario, surgía que se dedicaba al seguimiento clandestino de personas, incurriendo en coacciones y extorsiones que lo vinculaban al “apriete”.

Recordó cómo ingresó Flores a la investigación y recordó que en este juicio, Mariana Tellechea aseguró que durante una marcha pidiendo por el esclarecimiento, una persona le entregó un papel con el nombre y número del “guardaespalda de Moyano”. Como ya no confiaba en la Policía de San Juan, decidió entregárselo directamente al juez Gil. De ese modo, y aunque en el expediente no se aclaró cómo ingresó Flores a la investigación, se resolvió intervenir el abonado 156623155 a partir del 27 de enero de 2005 (fs. 629). Esta estrecha relación fue confirmada con la declaración de Graciela Cabrera (ex pareja de Flores) y con varios diálogos agregados y reproducidos en este plenario.

Afirmó también que a la época de los hechos Flores trabajaba en “El Guardián” y entre los objetivos que tenía a cargo se encontraba la empresa “Intelectric S.A.” Así, señaló que de los reportes sobre los registros de comunicaciones del teléfono de esa empresa surgen contactos entre Flores y Moyano en ese momento neurálgico. Se trata de diecisiete llamadas, todas salientes, hacia la casa de Luis Moyano, efectuadas entre el 10 de septiembre de 2004 y el 04 de febrero de 2005.

El 28 de septiembre de 2004, se registró una llamada en el teléfono familiar de Luis Moyano proveniente del teléfono comercial N°2644289421 correspondiente a “Intelectric S.A.”. Esta llamada se efectuó a las 20:13 horas y duró aproximadamente 9 minutos y 16 segundos. Es decir, la noche de la misma desaparición de Tellechea tuvo lugar una larga conversación entre Flores y Moyano, lo que permite situar con total certeza a Flores en este momento del delito aquí juzgado.

Aseveró que Flores también participó del segundo tramo del delito y que durante el juicio se han reproducido audios que dan cuenta que Moyano y Del Castillo lo convocaron en septiembre de 2005 a la sede de la Mutual para organizar las “declaraciones de los



juicios de los vagos que (iban) de ahí” y así continuar desviando la investigación. Analizada esta escucha en un momento temporal lejano a la desaparición, surge que estaba vinculada directamente con la causa económica y con las declaraciones que se estaban llevando a cabo antes, durante y posteriormente a esa escucha mencionada.

Citó el diálogo N° 28 (fs. sub 277), cassette N° 08, lado “B”, escucha realizada aproximadamente a fines de agosto o septiembre de 2005, en la que Flores hablaba con Teresa Ogas y le comentaba “y me fui a la mutual de la universidad y estuve con el Luis, me dice el Luis que el Miguel Del Castillo quería hablar conmigo, por las declaraciones de los juicios de los vagos que van de ahí, dice que ya los ha hablado y que no vayan a ir a cagar, porque no va haber más laburo. Así le ha parado la mano por ahí...”.

Sostuvo el fiscal que la participación de Flores en la directiva de Moyano y de Del Castillo de censurar, bajo intimidación y amenazas, constituye un claro aporte tendiente al ocultamiento.

Destacó que la responsabilidad penal de Aurora Ahumada, es un aporte fundamental tendiente a probar la desviación de la investigación desde el interior de la mutual (segundo tramo del delito). Así, señaló que el día 6 de noviembre de 2004, declaró espontáneamente ante la Sección Seguridad Personal - fs. 401 - y expresó que Tellechea era el único que manejaba el programa informático que permitía la liquidación de sueldos y anulación de órdenes de compra. De esa manera apuntaló la coartada de los mutualistas.

A ello añadió que Ahumada dijo haber visto a Beatriz Toro salir de la reunión donde se le comunicó que Raúl Tellechea sería denunciado y que dijo que “la Sra. Toro lloraba y reconocía que no podía creer que Raúl haya hecho eso”, segunda falsedad. También apoyó la coartada relatando que el día 27 de septiembre se desarrolló en la Mutual una reunión con Tellechea y los tres Directivos, Miguel Del Castillo (presidente), Luis Alonso (tesorero) y Eduardo Oro (secretario), tercera mentira.

Agregó que en cuarto lugar y en apoyo a la tesis del prófugo, dijo que su hija Mariana en un tiempo estuvo becada en Alemania o España y que declaró que Raúl podría estar en otro lugar, que no es esta provincia, manifestando que él tenía cedula federal y además era comisario deportivo internacional, por lo que podría tener fácil salida sin portar su documento nacional de identidad.

En quinto lugar, el día 6 de diciembre de 2004, Ahumada se presentó espontáneamente ante el Segundo Juzgado Correccional a fin de manifestar que su hija, cuatro días atrás, había visto a Raúl Félix Tellechea caminando por la peatonal de la provincia de San Juan. Agregó que llamaron a la Policía a las 21:45 y junto con León, se dirigieron a la peatonal a recorrerla hasta las 23:10, no encontraron a Tellechea. De esta actuación no obra ninguna constancia documental.

Finalmente, le imputó el ocultamiento de documentación de la mutual, la que fue entregada casi dos años después de la nueva integración de la Junta Directiva de la Mutual, luego de que los imputados dejaran sus puestos al ser derrotados en las elecciones.

En síntesis, señaló el rol clave que tenía Ahumada en la Mutual en lo relativo a la emisión de órdenes de compra (ámbito en el que se circunscribió la desaparición de



Tellechea), la realización de investigaciones personales que implicaron distraer documentos de la mutual y las presentaciones espontáneas tendientes, en primer lugar a sostener la validez de la coartada y luego a incorporar otros elementos distractivos, como es el dato de que Tellechea caminaba por la peatonal sanjuanina, todo lo cual revela una cooperación en la desaparición forzada de Raúl Tellechea prestando una ayuda posterior, no necesaria en los términos de art. 46 del C.P.

En referencia a León, el fiscal dijo que su posición no fue objetiva ni mucho menos imparcial en relación al ensayo defensivo de los ex directivos de la Mutual. Por tanto, modificó el relato consignado en aquellos primeros documentos incorporados a la instrucción, imprimiéndole un sentido opuesto al originalmente anotado. Esto a sabiendas, de que los entonces directivos habían sido sindicados por el entorno de Tellechea.

Señaló que las tergiversaciones y ocultación de información se patentizan en un tramo determinante de la investigación, que es la fabricación de testigos que aseguraban haber visto a Tellechea luego de la fecha de su desaparición.

Con respecto al Comisario Gonzalez le imputó haber incumplido con la orden judicial del juez titular del Segundo Juzgado Correccional de San Juan Eduardo Gil, quien le requirió la conformación de una comisión especial de personal policial avocada en forma exclusiva a las tareas de investigación sobre la desaparición de Raúl Félix Tellechea (fs. 202). Enfatizó en que esto no se cumplió hasta el 17 de diciembre de 2004, como resultado de la intimación cursada bajo apercibimiento del art. 239 CP, en fecha 19 de noviembre de 2004.

Por lo cual - continuó refiriendo el fiscal - la Comisión avocada al caso Tellechea privilegió especialmente todas aquellas circunstancias que les permitieran orientar la investigación hacia la hipótesis de ausencia voluntaria.

Señaló también que León jamás solicitó la intervención telefónica de los abonados pertenecientes a los ex directivos. Esto sólo tuvo lugar en el año 2006, cuando León ya no tenía a su cargo la investigación.

Agregó, que luego de ser intimado por el juez Gil, el Jefe de Policía Miguel González remitió el informe elaborado por Roberto León. En el mismo, se describían las desgrabaciones de escuchas telefónicas de las líneas de Natalia Hobeika, Beatriz Toro y del móvil de Raúl Tellechea. Agregó que en ese informe se consignó que no contenían información útil para la investigación y que no se informó la llamada recibida en la línea telefónica del domicilio de Beatriz Toro, donde Cortez Páez pedía reunirse para brindar información. Al respecto - expresó el fiscal - que tal vez no les pareció importante que apareciera un arrepentido y que ese dato fue introducido por la familia Tellechea.

Resaltó que aquí vemos como los policías a cargo de la investigación decidieron omitir la existencia de esta llamada en la que una persona aseguraba haber participado del secuestro de Tellechea y que, por supuesto, esta era una hipótesis digna de ser investigada. Sin embargo, fue absolutamente omitida y que, si la propia familia no la ponía en conocimiento del juez, jamás habría sido investigada.



Agregó que durante el año 2005, cuando el titular del Primer Juzgado de Instrucción Leopoldo Zavalla Pringles ya intervenía en la causa, ordenó que se retiraran todos los cassettes archivados en Observaciones Judiciales, pero la Policía de San Juan omitió retirar diez cassettes correspondientes a las escuchas telefónicas extraídas del teléfono celular de Alberto Vicente Flores. Esta situación se mantuvo durante 10 años, dirimiéndose sólo gracias a la intervención de la querella y una diligente gestión del juez federal que intervino en la etapa procesal anterior. Esas escuchas, fueron valoradas en el fuero federal para sustentar dos diferentes autos de mérito contra los imputados, como así también por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza para confirmar los mismos.

Con ello, precisó el fiscal, que no quedan dudas de que la Policía de San Juan, a cargo de González y con su cómplice omisión, impidió que ingresara valiosa información probatoria sobre la responsabilidad de los implicados en la presente causa.

Añadió que esta maniobra de complicidad se patentiza con otro hallazgo en septiembre de 2023 durante el juicio, casi 20 años después de la desaparición de Tellechea, cuando apareció en la ex Bodega CAVIC una caja con material probatorio de incommensurable valor para esta causa. Esta documentación apareció en el mismo lugar donde se almacenaba la documentación del D2 de la Policía de San Juan, que documentó la represión ilegal durante el terrorismo de Estado.

Resaltó que esto evidencia el impacto de la clandestinidad y de la construcción de impunidad que tejieron los imputados, tanto ex directivos como policías. Y agregó, imaginense contar con una abrumadora cantidad de horas de grabaciones, era lógico colegir que los funcionarios judiciales basarían sus actuaciones en las desgrabaciones y transcripciones de la Policía. De este modo, al mantener oculta esa prueba, esa información jamás pudo ser valorada, ni por la Justicia ni por los abogados que representaban a la familia de Tellechea.

Luego, el fiscal se refirió a la pericia contable, sobre la cual dijo que lo único que contribuye a probar es la complicidad judicial en una grave violación de derechos humanos.

Destacó en este punto, que en los alegatos de apertura las defensas de Moyano, Del Castillo, Flores, Alonso y Oro asignaron un especial valor probatorio a la pericia contable agregada al sumario 12785 del Segundo Juzgado de Instrucción Provincial, elaborada por la contadora Paola Ginestar - designada por el Juez - y el perito de parte, propuesto por las defensas, Pablo Garay.

Dijo que, en función de esta pericia, intentaron reforzar la tesis de que Tellechea era una persona que se había ausentado súbitamente por supuestas defraudaciones contra la mutual y remarcó que si bien no es la intención de la fiscalía litigar nuevamente la causa económica o abogar por la inocencia de Tellechea; resulta un contundente elemento probatorio de la responsabilidad de los imputados en la desaparición forzada que aquí se juzga.

Expresó que ante la imposibilidad de que la complicidad policial pudiera protegerlos en la causa económica, debían asegurar su impunidad. Si en esa causa resultaban condenados, caía su principal coartada en la desaparición de Tellechea. Ya no



podrían usarlo de chivo expiatorio y por ende, no podrían seguir sosteniendo que se había ausentado por el supuesto desfalco. Eso obligó a los imputados a intentar torcer su suerte en sede judicial.

Consideró que en este juicio se comprobó que, mediante la complicidad de un funcionario judicial a cambio de dinero, los ex directivos imputados pudieron interceder en el proceso a fin de que designaran a una perito contable, a quien pudieran utilizar en una pericia que les resultara favorable. Una perito que actuara en común con su perito de parte, Pablo Garay, con el objeto de incorporar a la causa económica información que permitiera seguir postulando a Tellechea como responsable y, por lo tanto, como prófugo.

Explicó que en ese sentido cobra trascendental relevancia la intervención de las comunicaciones de Miguel Del Castillo (abonado 0264-5050842), específicamente el 9 de abril de 2006, cuyas transcripciones permanecieron ocultas durante casi 18 años, dado que, en esa fecha tuvo lugar una comunicación entre Miguel Del Castillo y César Oro (abogado de los ex directivos y hermano del imputado Eduardo Oro).

Allí, César Oro le manifestó “van a echar al perito”, en referencia a Rogelio Andrade, el perito contable que tenían hasta el momento. En la misma conversación los interlocutores aludían a José Sánchez, quien fue indicado en este juicio por Zavalla Pringles como quien llevaba la causa Tellechea en aquel momento. Así, César Oro le refirió a Del Castillo que Sánchez quería comunicarse con Moyano, agregando que iba a pedirle a esta persona – Sánchez - que lo haga hablar con el juez. Además, Sánchez, quería hablar con Moyano para ponerlo en conocimiento de los peritos contables disponibles, para ver si conocían alguno, a lo que Del Castillo pidió que le pasaran la lista, para verla junto con la directora de contabilidad de la UNSJ. Es decir, con Alejandra Cuadros.

Remarcó que aquí, también está presente el apoyo estatal, elemento normativo exigido por el art. 142 ter del CP.

En fecha 10 de abril de 2006 se registra una comunicación entre Del Castillo y César Oro, donde éste le insiste que Moyano debe comunicarse “urgente” con Sánchez por “el tema del nuevo perito”. Agrega que van a juntarse el próximo lunes con Sánchez, quien le iba a suministrar los nombres de la lista de peritos disponibles. A continuación, Oro le suministra el número de Sánchez, el empleado judicial (155060099). Además, le pide que le avise a Moyano que no quede mal con Sánchez, que le lleve “la plata de Sportivo”, agregando que “son quinientos mangos, de última”. Esta conversación es esencial para comprender cómo se digitó la elección de la perito Paola Ginestar, con la corrupta complicidad de un funcionario judicial.

También refirió que en fecha 16 de abril de 2006, Del Castillo se comunicó con Alejandra Cuadros y le comentó que mediante un sorteo resultó elegida una chica, de apellido Ginestar, y que Pablo Garay la conocía. Esto impactó en el expediente, donde a fs. 419 se advierte una providencia que da cuenta de la supuesta realización de un sorteo en el que participaban todas las partes, resultando designada Paola Ginestar.

Acá, el fiscal arribó a una conclusión categórica, la pericia contable que todos los defensores han esgrimido como una prueba que avala la ausencia de responsabilidad de sus



representados es, en realidad, una demostración de su poder de influencia sobre las instituciones en pos de garantizar la impunidad.

Al referirse a la responsabilidad penal de los imputados, el fiscal sostuvo que cada una de sus conductas se incorporó al mismo proyecto delictivo y que el delito de desaparición forzada de personas se compone de dos tiempos.

Explicó que por la propia dinámica de esta categoría delictiva, su desarrollo se produce bajo el amparo de la más absoluta clandestinidad. En ese sentido, es imposible contar con información directa de cómo se produjo la privación ilegal de la libertad, ya que los propios imputados se encargaron de que no pueda obtenerse una prueba directa.

Sin embargo, precisó el fiscal que esto no es obstáculo para acreditar la existencia de esta privación ilegal de la libertad y la responsabilidad de los imputados en ella y citó jurisprudencia.

En síntesis, sostuvo que la tesis acusatoria se sustenta en el miedo de Tellechea previo a desaparecer; su único conflicto situado en la esfera de la mutual y sus directivos; su súbita desaparición; la referencia de los imputados a una reunión con la víctima que no se concretó; la denuncia del 30 de septiembre para intentar abonar la tesis de que Tellechea era prófugo; el interés de Moyano por Cortez Páez; las contestes mentiras vertidas por los imputados en sus declaraciones prestadas en los albores de la investigación; la manipulación policial de la investigación; la corrupción judicial para designar peritos que permitan robustecer la versión de los imputados, entre otras. Concluyó que todos estos elementos, de acuerdo al estándar señalado, permiten inferir que Tellechea fue privado de su libertad ilegalmente.

Con relación al segundo tramo del delito, manifestó el fiscal que resulta más que evidente, puesto que contando con la complicidad policial -y tal como surgió en este juicio-, también con la judicial, la falta de información sobre lo acontecido con Tellechea se impone a merced de una manipulada investigación.

Manifestó que en una trama delictiva tan compleja como la aquí juzgada, es importante que los aportes desplegados por cada uno de los imputados no sean valorados aisladamente. Por el contrario, cada contribución se ensambla en el proyecto delictivo global, y de esa forma debe ser analizado.

Por consiguiente, concluyó el fiscal que todos los imputados que aquí se acusan, intervinieron en el segundo momento delictivo previsto por el art. 142 ter, proveyendo información falsa y actuando sobre las instituciones encargadas de investigar qué había sucedido con Raúl Tellechea. Esto permite identificar un claro caso de coautoría funcional.

Seguidamente, anticipó que pediría una compulsa para investigar la complicidad judicial en este caso.

Posteriormente, volvió a tomar la palabra el Dr. Dante Vega y dijo que en relación con Nelson Cortez Páez, éste desarrolló una conducta que fue posterior al primer tramo del delito, es decir, a la privación ilegal de la libertad y también una conducta delictiva, no en orden a la tipicidad de la desaparición forzada, sino en orden a otra tipicidad que cualquiera sea esta, la acción penal está prescripta.



Finalmente, el Ministerio Fiscal no formuló acusación contra Cortez Páez y manifestó que el nombrado, generó con su accionar una expectativa en la familia y que de esto se dio cuenta y pidió disculpas a la familia Tellechea cuando declaró en este juicio. Expresó que, por su conducta, la familia fue al lugar donde les dijo que podía estar enterrado Tellechea.

Agregó que la familia no solo fue al lugar, sino que acudieron a la justicia y le llevaron al juez lo que habían averiguado. Remarcó que esto es irreparable y que Cortez Páez lo sabe. Sostuvo que tuvo un gran impacto en la causa, ya que este aporte fue tomado por León en el sumario para reforzar la impunidad y dijo que las pericias efectuadas en el Dique de Ullum no tuvieron resultado.

Respecto a Juan Marcelo Cachi, quien a la fecha de los hechos era secretario del Consejo Superior de la U.N.S.J., explicó que se detectó en la instrucción un plexo de llamadas telefónicas intensas protagonizadas por Cachi, quien a su vez tenía en su poder un significativo número de teléfonos celulares a su nombre. Agregó que en la investigación penal preparatoria se estableció que existía un nexo entre Cachi, Moyano y Flores, al que en un principio se le dio el carácter de delictivo. Que también se dijo en la instrucción que obraron mancomunadamente para triangular llamadas entre los tres, antes, durante y después de la desaparición, que se perseguía un propósito de ocultamiento.

Añadió que se valoró, además de tener a su nombre seis líneas telefónicas, el tener cincuenta y dos comunicaciones con Moyano entre el 11 de agosto de 2004 y el 20 de diciembre del 2005, siete de esas comunicaciones del 20 al 26 de septiembre de 2004 y dijo que tuvo comunicaciones al celular de Flores desde las líneas fijas de la U.N.S.J. donde trabajaba Cachi. Agregó que también se valoraron en su contra, llamadas de uno de los teléfonos, realizadas un sábado a Raúl Moran que era dueño de la empresa de seguridad “El Guardian”, donde trabajaba Flores. También se valoraron seis registros de llamadas de teléfonos del fijo de la secretaría del Consejo de la U.N.S.J. a Raúl Moran y, también, llamadas con la localidad de Corral de Bustos.

Así, el fiscal Vega expresó que la acusación lo interpretó como una participación criminal primaria en la desaparición forzada, acusación que no fue resistida en la instrucción y que lo trajo Cachi al debate.

Sin embargo, Cachi declaró en el juicio, aceptó preguntas y dio una explicación sobre las llamadas a Corral de Bustos, refiriendo que llamaban sus hijas a sus parejas. Con respecto al vínculo que se interpretó como delictivo con Flores, Cachi dijo tener una relación circunstancial y, con Moyano reconoció ser amigo.

El fiscal manifestó que no se sabe si Cachi supo del delito gravísimo que se está ventilando, y además, es indiferente qué supo. Dijo que no se ha probado que estos nexos, que existieron con Moyano y Flores, sean delictivos.

Por lo tanto, concluyó que no se ha probado este propósito de ocultamiento que se sostuvo en la instrucción, por lo cual, ese Ministerio Público Fiscal también se abstuvo de acusar a Juan Marcelo Cachi por el delito de desaparición forzada de Raúl Tellechea.



Finalmente, la fiscalía formuló acusación en contra de Luis Héctor Moyano, Miguel Ángel Del Castillo, Eduardo Oro, Luis Alonso, Miguel Flores, Roberto León y Miguel González, como coautores funcionales del delito previsto y reprimido por el art. 142 ter, segundo párrafo del Código Penal y solicitó que sean condenados a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, más accesorias legales y costas.

Además, acusó a Aurora Isabel Ahumada como participe secundaria de ese delito, solicitando para ella la pena de 10 años de prisión de conformidad a lo establecido por el artículo 46 del CP, e inhabilitación absoluta y perpetua, con más accesorias legales y costas.

En definitiva, la acusación ubicó en el primer tramo delictivo de la privación de la libertad de Tellechea a Luis Héctor Moyano, Miguel Ángel Del Castillo, Eduardo Oro, Luis Alonso y Miguel Flores, en tanto que en el segundo tramo delictivo, situó a León, González y Ahumada, acusándolos de haber intervenido en el desvío de la investigación, ocultando la suerte corrida por Raúl Tellechea y de elementos que comprometían a los directivos de la mutual.

También señaló que Moyano, Del Castillo, Oro y Alonso, con el apoyo de la policía y la omisión judicial, construyeron la figura del prófugo y desviaron la investigación con la denuncia que radicaron contra Raúl Tellechea el jueves 30/9/2004.

Por otra parte, con respecto a Flores, luego de señalarlo como coautor de la privación de libertad, lo acusó de llevar a cabo tareas de encubrimiento, presionando y amenazando testigos.

También indicó a León como el responsable de retener las pericias fotográficas y planimétricas del procedimiento del 15/11/04.

Por otra parte, le endilgó a Francisco González, haber incumplido medidas y la demora en la entrega de los informes requeridos. Por lo que entendió que su conducta omisiva consolidó la falta de información sobre el paradero de la víctima y, con ello, configuró la aquiescencia del Estado.

Por su parte, las defensas a su turno formularon sus alegatos.

-Defensa de Sebastián Cortez Paez,

El doctor Faustino Gelvez, dijo que iba a hacer el mérito de la prueba aun cuando no se acusó a su asistido, criterio que comparte toda vez que se acreditó la teoría del caso de la defensa.

Refirió que Nelson Cortez Páez no tuvo participación alguna en la desaparición forzada del ingeniero Raúl Tellechea y que sólo se probó que su defendido contactó telefónicamente a Mauricio Tellechea, luego de haber pergeñado una mentira de cierta complejidad, con el propósito de obtener un beneficio económico, beneficio que no consiguió como bien lo consignó el fiscal Vega.



Expresó que esa invención de Cortez Páez, partió del conocimiento de ciertos hechos que eran de público conocimiento por la información periodística, cartelería donde se ofrecía y procuraba obtener información sobre el caso y que de esos carteles obtuvo el teléfono.

Agregó que Cortez Paez, con astucia o malicia, inventó lo que había ocurrido con el ingeniero, ignorando las posibles consecuencias de tan grave irresponsabilidad y refirió que su asistido también ignoraba esa intrincada trama laboral que existiría entre los integrantes de la comisión directiva y el ingeniero Tellechea. Tampoco conocía hasta el momento del debate a los otros imputados.

Resaltó que, entre los elementos de cargo mencionados en el requerimiento de elevación a juicio, se mencionaba como acreditada la versión de Cortez Páez, sin embargo, quedó probado en el juicio que esa versión era totalmente falsa y que las personas mencionadas como partícipes del secuestro eran solamente personas con las cuales tenía un grado de enemistad.

Precisó que entiende que corresponde la absolución de culpa y cargo de su defendido por no haber tenido participación alguna en la desaparición de Tellechea y que tampoco se ha acreditado respecto de ninguno de los imputados.

Luego de valorar las pruebas arrimadas al debate, concluyó que hay elementos suficientes para que la fiscalía y la querella no acuse a ninguno de los imputados.

- La defensa de Moyano, Del Castillo y Flores

El defensor público oficial, doctor Esteban Chervín, comenzó su alegato diciendo que esta causa llegó a debate con la idea de que el Sr. Sebastián Cortez Páez había sido parte de un entramado tendiente a hacer desaparecer a Raúl Tellechea. Expresó que en abril de 2023 pidieron su detención, pero al formular su alegato no lo acusaron. Durante muchos años, la familia sostenía que el 27/09/04, Tellechea tuvo una discusión con los directivos de la mutual. Dijo que no se puede esperar 20 años más, que al Sr. Marcelo Cachi también le habían pedido la detención y no lo acusaron al final del debate.

Expresó que este proceso nunca tendría que haber llegado a esta instancia, que todo estaba claro, sin embargo, celebra que se haya hecho este juicio.

Puso de relieve que la prueba logró acreditar la inexistencia de la acusación relativa a que Tellechea fuera forzadamente desaparecido. Agregó que la desaparición es una circunstancia, pero el hecho es privar a otro de su libertad de manera violenta, ese es el objeto del tipo penal de la figura.

Manifestó que se encuentra probado que el día 27 de septiembre de 2004, alrededor de las 20 hs., Tellechea salió de su departamento y se trasladó en bicicleta a la Federación Ciclista Sanjuanina, allí estuvo por un lapso de una hora y media y la reunión finalizó antes de las 21.42 horas. Luego precisó que entre las 21.50 y 22 hs. aproximadamente, se trasladó en bicicleta y arribó a la mutual de la UNSJ donde mantuvo una reunión de no más de 30 minutos. Que el día 27 de septiembre de 2004 alrededor de las 22.30 hs., se trasladó en bicicleta a la casa de su pareja Hobeika donde permaneció hasta la hora 1.30 del día 28/09/2004 y se dirigió posteriormente a su domicilio en calle San Isidro.



Luego refirió que ese mismo día, por la mañana, se fue caminando de su domicilio entre las 10 y 11 de la mañana y estuvo conversando durante 30 minutos con dos personas, que eso ocurrió en la puerta del Banco San Juan. Allí estaba esperando a una persona que estaba haciendo la fila en el banco, de la cual no se sabe quién es, que esa concurrencia al banco fue caminando. Alrededor de las 15.45 hs. se trasladó caminando por Libertador, cruzó el Lateral de Circunvalación Oeste, vestía el mismo buzo color azul y se encontraba sin anteojos.

Indicó que por la tarde, a las 19.30 hs., Tellechea apareció caminando por las calles San Luis y Sarmiento con ropa de vestir. Ese día por la noche, entre las 22 y 23 se encontraba parado solo en Libertador y Rioja, esperaba a alguien, lucía ropa de vestir y no llevaba anteojos, porque los había dejado en su departamento, estaba a pie. El día 29, entre las 13 hs. y 14 hs., Tellechea concurrió a la terminal de ómnibus con otra persona y allí hizo averiguaciones sobre los distintos servicios hacia San Luis.

Manifestó que esa conversación tuvo dos partes, la primera en el mostrador y la segunda alejado del mismo para tener más intimidad en la conversación. Vestía pantalón y saco oscuro y no llevaba equipaje.

Dijo que no hay información de Tellechea el día 30 en San Juan. Luego señaló que el día 1 de octubre alrededor de las 22.30 se encontraba en el Shopping de San Luis caminando solo por el patio de comidas. El día 2 de diciembre de 2004 pasó caminando por la peatonal de San Juan, que esta circunstancia está probada, pero podría ser dudosa.

Entre el 13 y 19 de diciembre de 2004, Raúl Tellechea estuvo nuevamente en la provincia de San Luis. El 24 de febrero de 2005 entre las 17 hs. y 18 hs., Tellechea se encontraba en la Terminal de La Plata y estaba solo, que esto está absolutamente probado.

Manifestó que no existe un elemento en este proceso, que indique que Raúl Tellechea haya sido privado de su libertad. Enfatizó en que no podemos aceptar relatos conjeturales y versiones contrarias a la prueba acreditada en el proceso.

Agregó que los acusadores no dijeron nada de todos estos elementos de prueba que acreditaban estos hechos mencionados. Que trataron de probar que un grupo de personas que no tiene nada que ver con la mutual, se complotaron para decir cosas que no existían o de repente en San Juan, aparecieron un montón de personas que eran todas iguales a Tellechea. Dijo que esto es absurdo.

Expresó que todas las personas que se relacionaron o se saludaron con Tellechea desde el 28 de septiembre de 2004, se enteraron de su presunta desaparición en virtud de los carteles que había pegado la familia dos días después a esa fecha.

Que esa circunstancia echa por tierra dos cuestiones. La primera, que a partir de la denuncia la gente empezó a descolgar carteles para no buscar a una persona. Dijo que esto es falso, los carteles estuvieron pegados y surtieron los efectos esperados, aun cuando la familia no haya tomado esa información como valedera, tal como ocurrió con la Sra. Dobladez.

La segunda cuestión, es que en ese momento a todos les llamó la atención de que estaba desaparecido desde el día 28 de septiembre y esas personas dijeron haberlo visto en



esa fecha o con posterioridad a esa fecha, pero aquel momento a los días próximos de la desaparición, no tenían dudas de haberlo visto o saludado, esto no es un dato menor.

Señaló que, en relación con las conductas irregulares de Raúl Tellechea de contenido patrimonial por las que se había tomado la decisión desde antes de su desaparición de hacer la denuncia, está probado que percibió sumas de dinero irregularmente por los períodos de liquidación de sueldos y honorarios al menos desde junio de 2003.

Manifestó que a junio de 2004 es el período de liquidación de honorarios que se paga el mes de junio. Su valor actual al mes de abril de 2005, es de \$ 15.110.451,94, que eran los 14.200 del mes de junio de 2004, no era poco dinero. Por órdenes de compra adulteradas, el monto a diciembre de 2003 (\$ 11.882), su valor actual es de \$ 13.017.353,23. Tenía como mínimo una deuda con la mutual por órdenes no descontadas de \$ 28.127.805.

Además, había contraído una deuda con Silva en el 2004 de \$ 2.000, es decir, \$ 2.099.358 actualmente. Está probado que Raúl Tellechea tenía una situación económica muy seria.

Por otro lado, explicó qué significa y cómo funciona el sesgo de confirmación. Este sesgo está relacionado en casos de búsqueda de personas desaparecidas. Se refiere al extracto de una entrevista en el canal A24 a Mariana Tellechea en fecha 26/12/2012 y refirió que Mariana dijo que en la reunión del día 27 de septiembre su padre tuvo la última reunión de trabajo y después no lo vieron más. En esa misma entrevista dijo que sus jefes hicieron una denuncia por una suma irrisoria, también dijo Mariana que esa denuncia era una evidencia para encubrir otra cosa, que su padre evidentemente había sido víctima de un delito. Este proceso, sostuvo la defensa, nació de esta convicción.

Expresó que la documentación encontrada en el departamento, no solo no acredita ningún delito, sino que en el departamento estaban las notas de liquidación de los meses de agosto y septiembre del año 2003. Es decir, que la mutual no pudo acompañarlas durante la inspección de fs. 90 de la causa económica, porque las tenía en su poder Tellechea en su casa de manera ilegítima.

También señaló que se encontraron cheques rechazados y no tenían que estar ahí. Señaló que el informe del B.C.R.A. sobre cheques rechazados es público, que accede cualquier persona sin necesidad de pedir un informe que sea pago ni acceder con claves, que así fue como accedieron las denunciantes.

Remarcó que Tellechea no tenía ninguna información acerca de una presunta irregularidad, porque no existía. Tellechea tenía esa documentación de manera ilegítima desde hace mucho más de un año.

Explicó que, tanto el fiscal como el querellante dijeron que los cheques rechazados empezaron en abril de 2003, que esto es falso, ya que se sabía desde el año 2004 cuando se hizo la denuncia por parte de las mutualistas. Señaló que ponen como primer momento de cheques rechazados el 19/12/2001, pero el primer cheque rechazado de la mutual se produjo el día 14/12/2001.



Continuó diciendo que la existencia de un hecho no es una cuestión de fe. Citó lo resuelto por la C.S.J.N. en “*Carrera*” del 25/10/2016, en cuanto se refiere a la reconstrucción de un hecho histórico y la forma en que deben valorarse las pruebas desde la perspectiva de la garantía constitucional de inocencia.

Señaló que está equivocado el fiscal cuando dijo que “*Tellechea fue privado de su libertad entre la noche del 27 de septiembre de 2004 y la mañana del día siguiente para no saberse más nada de él hasta el día de la fecha*”; ya que no hay una sola prueba de que Raúl Tellechea haya estado privado de la libertad.

Indicó que muchos testigos en el debate dijeron que lo vieron después de esa fecha, incluso algunos conversaron con Tellechea y dieron cuenta de que se puso nervioso. Por lo tanto, concluye que sí se supo de él con posterioridad a la mañana del 28 de septiembre de 2004.

Expresó que el fiscal también dijo “*el objeto de este proceso es la desaparición forzada de Tellechea*” y dijo que eso se sabe, pero que esperaba que explique cuales serían los elementos que lo acreditarían. Que no los hay, que no existió nunca ningún acto para privar a Tellechea de su libertad, al menos no de parte de sus asistidos y de las personas acusadas en este debate, es decir, la afirmación de un hecho contrario a lo que acredita la prueba en el juicio.

También dijo que el fiscal está confundido cuando afirmó que las defensas intentaron desviar el foco de discusión, ya que fueron los defensores los únicos que preguntaron a los testigos acerca de si sabían sobre lo que le había ocurrido a Tellechea y que la fiscalía, en más de una oportunidad, se opuso a esas preguntas y transcurrieron todo el debate preguntando sobre cuestiones que ahora señalan como ajenas al proceso.

Manifestó que sus asistidos saben muy bien que están acusados equivocadamente por un hecho que no existió y en ese contexto están sometidos como corresponde a este juicio. Que las circunstancias de que Tellechea esté desaparecido aún, da cuenta que los acusadores no realizaron esfuerzos en buscarlos, desde que la causa se federalizó, no hay una sola medida de prueba de parte de los acusadores tendientes a la búsqueda de Tellechea.

Agregó que el fiscal reconoció que no tenían en mente buscar a Tellechea, todo se concentró en forzar la acusación por desaparición forzada de personas por los motivos que expuso en los alegatos de apertura, es decir, presión social y falta de coraje institucional para decir lo que correspondía, aunque fuere doloroso.

Reiteró que nunca nadie lo privó de su libertad - primer tramo del delito de desaparición forzada de persona -. Que la defensa nunca pretendió instalar nada, simplemente la acusación está equivocada, que de toda la prueba no se verifica la acusación que sostienen. Que lo sostenido por Benavidez, es muy convincente, ya que dijo que pensaba que Tellechea se fue por vergüenza (fs. 1221 y vta.).

Por otro lado, expresó que Del Castillo (fs. 213 causa económica) aportó prueba documental al momento de realizar la denuncia el día 30 de septiembre de 2004. Que,



además, en ese acto prestó conformidad para que le realicen el cuerpo de escritura y lo efectuó (fs. 1619).

Manifestó que sus asistidos no pretendieron instalar ningún hecho, actuaron siempre a derecho, tanto cuando no denunciaron a Tellechea en diciembre de 2003, como cuando lo denunciaron posteriormente.

Luego de explicar este punto, compartió un artículo de un periódico digital “LP Noticias” de General Rodríguez y citó un documento de la PROTEX de la Procuración General de la Nación. También expuso una nota del diario El Confidencial de España. Citó el caso “Madaf” de la provincia de San Luis, donde la ex pareja apareció viva en San Juan 24 años después. También citó otro caso del diario “La Nación” de una persona desaparecida desde 2013 y después de 11 años descubrieron que murió en un accidente ferroviario. Que todo esto demuestra que las hipótesis son muy diversas y se puede conjeturar cualquier cosa.

De igual manera, citó el dictamen del fiscal Yanello en esta causa en la cual dijo que no existe prueba de que alguien haya privado de la libertad a Tellechea. Dichas conclusiones del dictamen fueron compartidas por el Juez Federal que declaró la incompetencia en ese sentido (fs. 4347 del 14/10/2011).

Respecto a la pregunta del Fiscal en cuanto a “qué hacía León en ese lugar y a esa hora”, cuando se refirió a la citación de los familiares a la reunión del 30 de septiembre, dijo que lo cierto es que León había sido convocado por Mariana Tellechea a esa reunión del día 30/09/2004. Trujillo le llamó a Mariana para decirle de la reunión y Mariana le dijo a León acerca de esa reunión (fs. 226). Esto está acreditado en la propia denuncia presentada por la querella en el año 2011.

Expresó su malestar con este juego de controvertir hechos que todos sabemos muy bien cómo ocurrieron. Con relación a la privación de la libertad, dijo que los acusadores proponen una conspiración en la que hay cientos de personas involucradas, es absurdo y totalmente ilógico. Dijo que es curioso que Rosales - superior jerárquico de Moyano - era primo de Trujillo, lo que desvirtúa la teoría de que Rosales y Gioja - ex gobernador - apañaban a Moyano.

Del informe de Gendarmería acerca de la Comisión Especial de Búsqueda, identificó a todos sus familiares y allegados, lo hizo porque a través de las tareas de inteligencia estaba tratando de advertir si podía llegar a aparecer un contacto de Tellechea, no investigaban a la familia, lo hacían por ese motivo.

Refirió que es un mito sostener que no se investigó a la mutual, ya que estuvo investigada desde el primer momento de la desaparición. La inferencia de que podía encontrarse muerto, estaba circunscripta a la circunstancia de que era un caso emblemático de San Juan.

Sostuvo que, si este hubiese sido un caso de desaparición forzada de personas, el CELS estaría como querellante en el presente juicio. Dijo que además mantuvieron audiencias con el entonces Gobernador Gioja, con el Jefe de la policía de San Juan, González, con Lima, con el ministro de Gobierno Fernández.



Dijo que hay constancias precisas para afirmar que la familia hizo un esfuerzo por la politización de la búsqueda de Raúl Tellechea.

Con relación al contexto previo a la desaparición, manifestó que se llegó al juicio con la conceptualización de falsa denuncia de los miembros de la Mutual hacia Raúl Tellechea y terminamos diciendo que utilizaba órdenes de compras, pero los demás también.

Señaló que falta documentación que se tuvo en su momento en la causa económica, entre ellas un paquete de 135 órdenes de compra a nombre de Raúl Tellechea. En resumen, dijo que Tellechea tenía un compromiso dinerario al 28/09/2004 que a la fecha ascendería a \$ 30.227.163,84. Esta cifra la tomó sin los intereses, fue tomada desde la página “calculadoradeinflacion.com”.

Siguió diciendo que Tellechea había sido denunciado por estafa en perjuicio de la mutual el día 30 de septiembre de 2004 y a su vez, los integrantes de la Comisión Directiva de la AMPUNSJ, fueron denunciados por cuatro mutualistas - María Guillermina Cesco, María Eugenia Toro, Ana Alida Rodríguez, y Margarita Rosa Camus - el día 7 de diciembre de 2004 (v. fs. 591/593).

Indicó que, en un proceso penal referido a defraudaciones, como las que surgían de la denuncia efectuada a Tellechea, la prueba principal, la que define y acredita la existencia de los hechos, es documental, informativa y pericial. En este proceso, se acusa a sus asistidos de haber privado de la libertad a Tellechea. Ello nunca tuvo una prueba, siquiera indiciaria que lo acreditara, ni asidero alguno.

Esa proposición fáctica era sencillamente una conjetura derivada de una circunstancia no tolerada por su grupo familiar, saber que Tellechea había cometido un fraude económico en su lugar de trabajo. La incredulidad de su familia respecto a ese fraude, los convenció de que su desaparición estaba relacionada con una conducta desplegada por los integrantes de la mutual.

Luego de hacer un análisis de la denuncia interpuesta por Del Castillo y la documentación aportada, se refirió a la denuncia contra la comisión directiva de la Mutual radicada ante el Primer Juzgado de instrucción el día 7 de diciembre de 2004, dos meses y una semana más tarde de la denuncia contra Tellechea.

Si bien en este proceso se ha dado a entender que las denunciantes resultaban un grupo de asociadas a la mutual ajenas a cualquier situación relacionada con Tellechea, en este juicio quedó acreditado que las denunciantes fueron la cuñada de Tellechea, María Eugenia Toro, y dos amigas suyas, Margarita Camus y María Guillermina Cesco. También suscribió la denuncia una cuarta persona, Ana Alida Rodríguez (maestranza de la universidad), quien en este juicio refirió que no recordaba haber presentado denuncia alguna.

También se probó que la letrada patrocinante de las denunciantes, la Dra. Inés Cantoni, había sido asesora de la familia Tellechea en el diseño de la estrategia contra los integrantes de la mutual.



Señaló como prueba de ello, la conversación telefónica mantenida entre Beatriz Toro y Mariana Tellechea, cuya desgrabación consta a fs. 2794, en la cual se advierte que Mariana dice “*hay que darle con un caño a la Mutual, yo creo que hay que empezar a investigar a determinadas personas, porque cuando se descubra que cantidad de dinero se han robado, ahí se pueden sacar datos de que ha pasado con el papá*”. Manifestó que todo esto forma parte de lo que se denomina “negación original”.

Finalmente, señaló que Cantoni - estratégicamente inclinada a la familia Tellechea - terminó siendo junto a Rodríguez del Cid, asesores letrados de la mutual; y, aunque ambos representaban los intereses de la mutual, decidieron consentir judicialmente la decisión que había sobreseído parcialmente a Tellechea por los hechos perpetrados en perjuicio, no de sus asistidos, sino de la mutual.

Dijo que la situación de Cantoni y Rodríguez del Cid, profesionalmente es muy cuestionable. Expresó que todo ello ocurrió, ya que, a partir de finales de 2005, hubo elecciones en la mutual y por la presión social del grupo “Todos por Raúl” terminó teniendo una incidencia partidaria muy fuerte. Se probó en el juicio que los integrantes de aquel grupo terminaron integrando la conducción de la mutual.

Resaltó que ello explica la convalidación del auto de sobreseimiento parcial y la persecución no ya por las mutualistas, sino ahora por la mutual llevada adelante por Cantoni y Rodríguez del Cid, contra los que la administraron entre 1999 y 2005.

Sostuvo que, en el juicio, se enteró por las declaraciones del abogado Fernando Castro, que Zavalla Pringles le había expresado que lo había sobreseído a Tellechea con la finalidad de que, disipada la circunstancia de la causa penal en su contra, pudiera aparecer.

Dijo que el querellante, intentó atacar la honorabilidad del abogado Castro, pero omitió señalar que el Dr. Castro jamás dijo que la revelación que le transmitió Zavalla Pringles sobre la verdadera motivación del sobreseimiento parcial de Tellechea hubiera ocurrido cuando él patrocinaba a la familia, sino que el Dr. Castro testificó que en una oportunidad que se encontró con el Dr. Zavalla Pringles en el edificio o en la puerta del edificio de Tribunales y este último le comentó esa circunstancia.

Manifestó que el propio Zavalla Pringles confirmó en la audiencia de debate que sobreseyó a Tellechea para despejar todo obstáculo que impida su aparición. Que ello, permite al menos dos conclusiones. La primera, que Tellechea no debió haber sido sobreseído y que su sobreseimiento se fundó en la afirmación de hechos falsos. Todos sabemos cómo se llama una decisión judicial tomada en esos términos, que eso es muy serio.

La segunda conclusión, que Zavalla Pringles sostenía, al menos hasta septiembre de 2007, que no había elementos para considerar que Tellechea hubiera sido víctima de ninguna privación de la libertad, sino qué sentido tenía desvincularlo para que apareciera.

Posteriormente, hizo un repaso breve del sobreseimiento de Tellechea en la causa económica.

Sostuvo -entre otras cosas- que Zavalla Pringles no se expidió acerca del hecho que efectivamente, Tellechea percibió todos los montos establecidos en las notas y planillas



irregulares en su cuenta bancaria, esto está acreditado con los informes del Banco Credicoop de fecha 10 de agosto de 2006, 22 de agosto de 2006 y 24 de agosto de 2006 agregado en la causa económica. Por lo tanto, manifestó que Tellechea recibía de manera irregular sus honorarios profesionales desde el año 2002.

También dijo que Zavalla Pringles valoró el peritaje del contador Pantano, que a criterio de la defensa, resulta una invocación de argumentos defensivos más que la exteriorización de un análisis técnico. Como ejemplo, señaló que el perito dijo que Tellechea podría recibir dinero en negro. Es llamativa la referencia de dinero en negro bancarizado.

Por el contrario, expresó que el sobreseimiento de los entonces directivos de la mutual estuvo basado en prueba documental y en las conclusiones del peritaje informático, contable, caligráfico y en el informe de extracción de datos de la computadora de Tellechea.

Manifestó que el fiscal y el querellante sostuvieron que la problemática de los cheques rechazados comenzó en abril de 2003. Indicó que, lo cierto y verificable en el informe de julio de 2022 remitido al Tribunal por el B.C.R.A., es que el primer rechazo de cheques fue el 14 de diciembre de 2001. Lo indubitado y lo contundente aludido por la fiscalía y la querella es que afirmaron un hecho falso.

Luego hizo un análisis de la disminución de los cheques rechazados entre el 2001 y el 2004 y dijo que se verifica una disminución del 50% cada año,

Calificó ese dato como curioso, dado que la denuncia de las mutualistas ya ubicaban la circunstancia del rechazo de los cheques en la fecha del 19 de diciembre de 2001 y los acusadores, invocando este hecho equivocado, lo usaron para convalidar la versión dada por Tellechea a todo su entorno (Trujillo, Silva, entre otros) respecto a que en el último año apareció la problemática que modificó su relación con los directivos de la mutual.

Dijo que eso termina acreditando que esa invocación de Tellechea frente a sus allegados, fue solo una excusa que ocultaba la verdadera conflictividad que se presentaba, es decir, el descubrimiento de las maniobras que él había perpetrado.

Manifestó que resulta contradictorio recriminar a los directivos haberle dado la posibilidad a Tellechea de que pagara lo que había obtenido irregularmente, deberían haberlo denunciado. Pero, por otra parte, se cuestiona el hecho de que se lo haya denunciado.

Sus asistidos fueron denunciados porque le habían ofrecido a Tellechea un arreglo y eso no se podía hacer porque se trataba de un delito de acción pública. En base a ello, construyeron la denuncia.

Marcó que el querellante afirmó esto en sus alegatos y en todos los medios de comunicación luego de la declaración de Margarita Camus. Dijo que pocas veces ha visto un desconocimiento tan grosero del régimen de la acción penal pública, ya que las únicas personas obligadas a denunciar un delito de acción pública son los funcionarios públicos que hubieren tomado conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones y no los integrantes de una asociación sin fines de lucro.



Así cuestionó que sus asistidos fueron acusados durante mucho tiempo por una ex jueza, Margarita Camus, asesorada por una abogada, Inés Cantoni, que le reprochaban algo que no sólo no está prohibido por el derecho, sino que está fomentado por el derecho, a saber, que es solucionar situaciones de criminalidad económica por medios alternativos al juicio penal, y que además había sido la recomendación del Dr. Videla.

El querellante intentó hacer aparecer una situación normativamente falsa, como verdadera. Afirmó que así se engañó a la sociedad sanjuanina, por lo cual, no puede hacerse el desentendido con ello.

Citó la conversación entre Natalia Hobeika y una de sus hijas (cassete 3 lado A desde minuto 29 al minuto 31 con 10 segundos), en la cual hacen referencia a que no podían tomar medidas drásticas, que no tenían un respaldo de ningún tipo para vincular a los miembros de la mutual, que no tenían ninguna prueba y se tenían que quedar callados porque ellos tenían más poder político. Que al final de la conversación, Hobeika dijo que “*tenían que cagarlos de alguna manera a estos tipos*”.

Expresó que el proceso iniciado por las mutualistas fue correctamente resuelto por el juez Lanciani y si no hubiera sido por la presión social que se focalizó en perjuicio de los ex directivos de la mutual, no habría durado ni cinco minutos, por lo descabellada que resultaba. Dijo que el Dr. Lanciani tuvo el coraje institucional que otros no tuvieron.

Respecto del contexto personal de Tellechea, se supo que tenía una situación económica muy complicada y apremiante. Analizó las declaraciones de Beatriz Toro donde contó sobre el aporte económico para la manutención del hijo menor y la de Gonzalo Tellechea, que da cuenta -a su entender- que su padre también le otorgaba algún tipo de mensualidad.

Indicó que Tellechea pagaba además el alquiler de su pequeño departamento, y todos los gastos (energía, expensas, agua, gas). Manifestó que Tellechea tenía ingresos modestos y muchos gastos.

En cuanto a los ingresos, cobraba unas pocas horas como docente de colegio secundario en el Instituto Cervantes. Citó a Mariana Tellechea que dijo en una de las declaraciones en la instrucción que eran alrededor de \$ 300. Que la defensa pudo verificar las planillas y la realidad es que, si bien variaba mensualmente, el monto era alrededor de un promedio de \$ 600.

Relató que respecto a los gastos elevados que debía solventar, se corrobora con la declaración de Carlos Silva del 29/03/2011 - fs. 5024 - quien expresó que la noche que Tellechea lo llamó para pedirle dinero prestado le refirió que “*...tenía que cubrir un cheque, y me dio a entender que era por un problema de falta de dinero y que ese dinero era para dárselos a sus hijos, ya que él fue muy cumplidor y ordenado con respecto a sus hijos por lo que le presté dinero ahorrado que tenía que eran 2000 pesos...*”.

Señaló que a criterio de la defensa, esta declaración de Silva es muy importante porque termina con la versión dada por los acusadores de que sus hijos más grandes estaban independizados económicamente y por ende, refleja que Tellechea tenía muchos gastos.



Esto se corrobora además con lo expresado por Villegas en este debate y con lo manifestado en la reunión de la noche del 27 de septiembre, cuando Tellechea informó a los ex directivos que tenía muchos gastos porque mantenía tres casas. Que ello surge de las indagatorias de todos los que estuvieron presentes en esa reunión.

Citó una conversación de Hobeika con Susana Toro (cassette n° 8 lado "b" min 17 15seg a min 18 15seg) que demuestra que Tellechea estaba preocupado, porque dedujo en forma indubitable que los ex directivos de la mutual habían descubierto las maniobras que venía realizando.

La circunstancia de que había salido a buscar otro trabajo no era conocida en ese momento por nadie. Incluso se produjo con posterioridad al día 6 de septiembre de 2004.

Afirmó que el día 6 de septiembre Tellechea concurrió a hacer la liquidación de sueldos a la mutual. Eso se supo porque el día 7 de septiembre ya figuraba en el estado de cuenta corriente de la mutual el débito de los montos del pago de los sueldos del personal. Que la circunstancia de que el día 7 ya el banco había liquidado significa que la preparación de esa liquidación se hizo el día anterior, es decir, el lunes 6.

Dijo que no pudo ser antes de esa fecha por dos motivos, esa era la fecha habitual de pago y dependía de que la universidad transfiriera los fondos de la mutual, lo que ocurrió, como vimos al analizar los estados de cuenta corriente de la mutual, el día 06/09/2004. Que ese día, Alonso le dijo directamente a Tellechea que no llevaría él las planillas al Banco, sino que lo haría el propio Alonso.

Manifestó que ese cambio de la logística de pagos, fue la confirmación que tuvo Tellechea de que su tiempo en la mutual había finalizado, que su futuro económico y judicial estarían seriamente complicados y es esta la circunstancia que provocó el famoso cambio de temperamento de Tellechea y no una supuesta reunión que solo se concretó en la imaginación de los acusadores, para la cual incluso invocaron erradamente lo informado por los testigos Benavidez, Ruiz y Escobar.

Por otro lado, dijo que no está controvertido ni por la fiscalía, ni por la querella, que Tellechea no percibió fondos de la mutual en el mes de agosto (correspondiente a la liquidación de julio) ni en el mes de septiembre (correspondiente a la liquidación de agosto).

Expresó que la Sra. Hobeika declaró el 20 de septiembre de 2007 a fs. 3227 y dijo "*...que puede decir que la dicente se había dado cuenta de que Tellechea había visto reducido sus ingresos, y lo notaba preocupado y por eso unos 15 o 20 días antes de su desaparición le preguntó cuánto ganaba y si estaba bien la parte económica a lo que Raúl tajantemente le contestó "todo bien, absolutamente ningún problema, y me están pagando 1200 pesos en total...Raúl le dijo que le pagaban un monto en negro, que no recuerda si eran 500 o 700 en negro... la dicente le preguntó porque no iba tanto a la mutual y que Tellechea le respondió porque no había tanto trabajo..."*

Manifestó que aquí se demuestra con claridad cómo le mintió a Hobeika, ya que 15 o 20 días antes de su desaparición ya hacía dos meses que no percibía lo que con anterioridad irregularmente percibía.



Que nunca sus honorarios fueron ese monto y nunca recibió dinero en negro. Que todo lo que está cuestionado estaba bancarizado.

Por otro lado, relató que a fines de agosto o principios de septiembre del año 2004, los ex integrantes de la Comisión Directiva confirmaron la sospecha inicial y dada la trascendencia de lo que había ocurrido, consultaron al Dr. Videla el día viernes 24 de septiembre de 2004.

Indicó que Videla es un profesional sumamente serio y respetable, pero no se dedicaba al derecho penal y además le tenía cariño a Tellechea. Dijo que él recomendó un encuentro con Tellechea y poner en conocimiento de lo que se descubrió a todos los consejeros de la mutual.

Que la mafia de la mutual es un concepto que introdujo la Sra. Hobeika y su hija Leveque le transmitió a su amigo o pareja Ovalles. Por lo cual, sostuvo, que este dicho fue una creación de la Sra. Hobeika.

Retomó el análisis del día 27 de septiembre de 2004 y expresó que esa tarde Raúl Tellechea estaba en su departamento de la calle San Isidro junto a Hobeika desde las 18 horas. A las 19.05 recibió un llamado telefónico de parte de Miguel Del Castillo que lo citó a una reunión a la mutual. Ello se acredita con el listado de llamadas salientes de Del Castillo (fs. 3253). Indicó que también se encuentra acreditada la llamada (fs. 3004). También se acreditó que recibió esa llamada por los dichos de Hobeika, quien durante todo el proceso (fs. 236, 311 y 934), confirmó que esa tarde Raúl Tellechea recibió un llamado para concurrir a la reunión de la mutual.

Dijo que esa conversación de Del Castillo con Raúl Tellechea duró 34 segundos y se lo citó para que concurriera a una reunión. Que Tellechea no hizo ninguna pregunta solo cambio su temperamento según los dichos de Hobeika, quien en este debate declaró al respecto, diciendo que se puso serio y se mostró enojado y le preguntó el motivo del cambio de este temperamento. Tellechea según los dichos de Hobeika, expresó que se fue directo a la reunión de la Federación Ciclista a las 20 hs. en su bicicleta. Sostuvo que allí debió haber llegado alrededor de las 20.20 hs. El peritaje practicado por Gendarmería, tomó como punto de inicio, erradamente, la casa de Hobeika con destino a la Federación Ciclista y marcó un tiempo total de 23 minutos con 44 segundos. Sin embargo, el punto de partida está equivocado, porque el 27/09/2004 Tellechea se encontraba en su departamento y no en la casa de Hobeika de la calle Fontana. Ese día Tellechea estuvo con Hobeika en su departamento alrededor de las 18 hs., y se fueron desde allí. Que Hobeika se fue a su casa y Raúl Tellechea a la reunión de la Federación Ciclista.

Expresó que el punto de partida en el peritaje debió haber sido desde el domicilio de Tellechea y no desde el domicilio de Hobeika. Que llegó alrededor de las 20.20 hs a la Federación Ciclista, y desde el departamento de San Isidro es más cercano hasta la Federación Ciclista que desde la casa de Hobeika en la calle Fontana.

Dijo que se discutió mucho tiempo en el debate cual había sido el horario de inicio y finalización de la reunión en la Federación Ciclista, y todas las respuestas fueron excluyentes entre sí.



Remarcó que tampoco existe un acta que dé cuenta de la existencia de esa reunión ni de la hora de inicio y de finalización, que en muchas ocasiones Juan José Chica dijo que se remitía al acta. Dijo que Chica se confundió con las reuniones del triunvirato de los días miércoles con ese encuentro informal del día lunes donde se hacia la reunión de comisarios donde no se registraba nada.

En este sentido, señaló que la única referencia más fidedigna es la que había brindado Hobeika, quien dijo siempre que Tellechea salió del departamento de la calle San Isidro a las 20 hs. y se fue directo a la reunión de la Federación Ciclista, que ese era el punto de partida, que esa información ya lo sabían las partes, y volvió a las 22.30 hs.

Expresó que el fiscal dijo algo que no es correcto, ya que indicó que Hobeika dijo que Tellechea había regresado a la casa de ella a las 22 hs., y esto no es cierto, ya que Hobeika en todas las etapas siempre refirió que se fue en bicicleta desde su depto. y regresó también en su bicicleta a las 22.30 a la casa de ella para cenar.

Manifestó que tampoco existe duda de que se fue directo a la reunión de Federación Ciclista, eso permite afirmar que esa reunión empezó alrededor de las 20.30 hs., la distancia entre su departamento y la Federación, es de 20 minutos en bicicleta.

Marcó una superposición horaria con lo que dijo Hobeika al principio, ya que ella dijo que a las 22.30 hs. Tellechea ya estaba en su casa para cenar.

Que Juan José Chica a fs. 825 dijo que Tellechea llegó a la Federación a las 21.30 hs. y en el juicio dijo que concluyó la reunión cerca de las 22.30 hs., pero luego de que se lea su declaración dijo que terminó a las 23 hs., aproximadamente. Refirió la defensa que Chica siempre estuvo confundido.

El testigo Juan Pacheco, dijo no recordar haber participado en la reunión del día 27/09/2004, pero se enteró que fue una reunión informal para decirle a Tellechea que dicte un curso de cronometrista.

Benito Nivardo Carrizo a fs. 822, no dijo cuándo comenzó ni cuando terminó, pero que duró cerca de dos horas. Valorando la información que se tiene, esa información aportada es incompatible. También dijo este testigo que lo vio la noche anterior a la desaparición porque habían tenido una reunión en la Federación Ciclista. El testigo se confunde porque se refería a la reunión de los días miércoles en ese caso. En el juicio, declaró que la reunión fue para interiorizarlo de la requisitoria de ellos, que se llevó a cabo cerca de las 21 hs. y se extendió hasta las 22.30 o 23 hs. El motivo fue exclusivamente hablar con Raúl. Que en esa reunión no le consta haber visto hablar a Raúl por teléfono.

Manifestó que esta situación acredita que terminó con anterioridad a las 21.42 hs., ya que, en ese momento, Tellechea recibió el llamado de Del Castillo cuando la reunión ya había terminado.

Que Ricardo Becerra, no declaró en el juicio, pero se auto incluyó en la reunión con Tellechea a fs. 7697. Éste era uno de los delegados de los clubes que asistía a la reunión de los miércoles, dijo que Tellechea se retiró en bicicleta y duró aproximadamente dos horas la reunión.



Manifestó que el Sr. Humberto Jofré conocía a Tellechea y tenía una bicicletería en la esquina de la Avda. Rioja y Libertador, lugar donde Tellechea había estado parado el 28 de septiembre (fs. 400). Dijo que Marzano charló con él y le refirió que vio a Tellechea saliendo de la Federación Ciclista y que se iba a la reunión de la mutual el 27/09/2004.

Por lo tanto, afirmó que toda esta relación de las declaraciones de los testigos permite demostrar que la reunión en la Federación Ciclista comenzó alrededor de las 20:25 hs. y finalizó antes de las 21.42 hs.

Manifestó que el estatuto de la Federación dice que la Comisión Directiva sesiona los días miércoles desde las 21.30 hs. hasta las 23 hs., por lo tanto, sostuvo que la confusión de las reuniones de los miércoles, proviene del estatuto de la Federación Ciclista.

Posteriormente, afirmó que Tellechea concurrió en su bicicleta a la reunión de la mutual después de llevada a cabo la reunión en la Federación Ciclista, que esa reunión se acredita con la circunstancia del llamado que recibió por parte de Del Castillo a las 19:04 hs., que fue corroborado por el listado de fs. 3204 y 3253 y como información brindada por Hobeika que estaba junto a él cuando recibió el llamado y vio un cambio de temperamento, y le dijo Raúl que eran de la mutual para convocarlo a una reunión y que asistiría con posterioridad a la Federación Ciclista. Que Tellechea no le dijo que no había ido a la reunión de la mutual, si no que le dijo que le había ido bien en la reunión de la Federación.

Dijo que la reunión del 27 en la mutual se acredita también por el horario de regreso de Tellechea a la casa de Hobeika, a las 22.30 hs., que como bien dijo el querellante dijo que llegó a esa hora, al igual que Leveque, la hija de Hobeika.

Mencionó que el llamado que le hizo Del Castillo a Tellechea a las 21.42 hs., acredita que la reunión de la Federación de Ciclismo ya había finalizado. Esa llamada duró 20 segundos, en la planilla de fs. 3253. Lo que, a su modo de ver, corrobora que la conversación giró en torno a que en cuánto llegaría y si ya estaba en camino.

Sostuvo que otro elemento que corrobora la existencia de la reunión, es el testimonio de Videla, ya que éste les recomendó que se reunieran con Tellechea, que eso lo dijo un viernes y el lunes se reunieron. Videla, con posterioridad, les preguntó a los directivos si se habían reunido y les confirmaron que habían tenido la reunión la noche del 27/09/2004.

Acredita también la reunión del día 27, los dichos de Jofré que dijo que el 30 de septiembre de 2004 recibió un llamado de un familiar de Raúl Tellechea preguntando si lo habían visto. Contó que Marzano le dijo que lo vió a Tellechea el 27/9/04 en la Federación Ciclista y le había comentado que se iba a la mutual. Que Humberto Jofré falleció y nunca lo llamaron a declarar en sede judicial, y a Marzano, a pesar de esta referencia precisa que había dado Jofré, nunca lo citaron como testigo, salvo a pedido suyo.

Manifestó que Marzano ya no recordaba aquel episodio. La familia que había llamado a Jofré, nunca propició su convocatoria judicial, ni tampoco la de Marzano a pesar de haber sido informada por aquel de que cuando salió de la Federación ciclista, le dijo a Marzano que se estaba yendo a la mutual.



También, consideró el defensor que se acredita la reunión del día 27 de septiembre, por lo expresado por el testigo con Miguel Ángel Benavidez a fs. 1221 de fecha 30 de julio de 2005.

Dijo que Benavidez también declaró a fs. 3333/3334 el día 19/10/2007 y allí indicó que había ido a la mutual a sacar una orden de compra pero que no lo había podido hacer porque ya no había nadie para realizar el trámite. Expresó que le preguntaron si alguien lo había visto, como si fuera un acusado de un delito realizado en la intimidad.

Señaló la defensa que han sido crueles, con este y con muchos testigos, han hecho lo imposible por atacarlos a él y a muchos otros respecto de quien la información que proporcionaron demostraba la inconsistencia de la acusación, que respondió que recordaba que había estado Quiroz.

Luego este testigo declaró en el Juzgado Federal 11/03/2016 a fs. 7577/7579. Que la información modular fue siempre la misma, que había visto llegar a Tellechea la noche del día 27 de septiembre de 2004.

Manifestó que los dichos de Benavidez se acreditan por las declaraciones de Benito Ávila, David Espinoza, Ana Silvia Vargas y de Raúl Quiroz, quienes estuvieron ese mismo día y lo vieron a Tellechea llegar a la mutual el día 27 de septiembre de 2004 a la noche entre las 21.50 hs. y 22 hs., y alrededor de las 22.30 hs., llegó a la casa de su pareja Natalia Hobeika en bicicleta. Que esa reunión fue breve y en dicha oportunidad los ex directivos también le dijeron a Tellechea que iban a poner en conocimiento del Consejo Directivo de la Mutual.

Seguidamente, exhibió el Acta N° 641 de fecha 29/09/2004 del Consejo Directivo, donde en el punto 4 se pone en conocimiento que se han detectado irregularidades realizadas por Tellechea, con la adulteración de las firmas del tesorero.

Aclaró que esta es otra demostración de que el asesoramiento no fue el más adecuado, pero que demuestra que los ex directivos lo hicieron igualmente, es decir, ir al consejo a poner en conocimiento lo detectado, en lugar de ir a hacer la denuncia directamente.

Seguidamente, tomó la palabra el defensor Sergio Herrero y manifestó que ninguno de los acusadores explicó por qué deseaban los testimonios de las personas que dijeron haber visto a Tellechea, después del 28 de septiembre. Negaron verosimilitud a los testimonios del matrimonio Dobladez-Torres.

Ese mismo día a la tarde (el 28) lo vieron Sergio Santillán y Elida Felisa Brizuela. Valoró cada uno de esos testimonios tanto en la instrucción como en este juicio.

En cuanto a la noche del día martes 28/09 valoró el testimonio de Juan Pablo Ruiz y Juan Manuel Escobar. Luego continuó haciendo mención a la testigo Mirtha Navarro, quien lo vió en fecha 29/09/2004.

Expresó el Dr. Herrero que el día 30/09/2004 no hay registros de que lo vieran alguna persona a Raúl Tellechea, pero si el día 01/10/2004, cuando lo vió Nancy Vargas, en el patio de comidas del Shopping de San Luis.



Finalmente, analizó los testimonios de Inés Gómez de Briones y su hija Romina Paola Briones Gómez, quienes declararon haberlo visto el 16/02/05 en la terminal de La Plata.

Ese es el último registro que se tiene de haberlo visto con vida

Luego citó el informe del Comisario Berazategui del 17/11/2010 a fs. 4345, donde informa que Raúl Tellechea había participado como Comisario Deportivo en la Vta. Edición de la Vuelta de San Luis de Ciclismo (entre el 13 y 19 de diciembre de 2004) y que permaneció en la provincia de San Luis durante cuatro o cinco días, y no fue vuelto a ver.

Tambien hizo mención al testigo Ricardo Roust, quien mencionó ante Zavalla Pringles que en fecha 06/12/2010 - fs. 4364 - Raúl Tellechea se presentó en el hotel donde trabajaba el testigo (Hotel Derby de Mendoza) con una cédula vieja de la Policía Federal, que se había presentado como Juan José Ibáñez. Se citó el informe de Gendarmería Nacional (fs. 66 del informe).

Se refirió a la situación que tuvieron que padecer estos testigos a lo largo del proceso penal, lo que tuvieron que soportar de parte de algunos operadores del sistema. Citó el decreto firmado por el Dr. Zavalla Pringles del 26 de agosto de 2009 a fs. 3723, que dispuso investigarlos por “falso testimonio agravado por tratarse de una causa penal”.

Luego expresó que debido a la gran presión que realizaron los familiares, lograron el cambio de carátula. Así surge el decreto de fecha 12 de agosto de 2009 (fs. 3721) en el cual se deja sin efecto cualquier pedido subsistencia de búsqueda de persona con vida.

Sostuvo que el Dr. Lanciani en la resolución de fecha 09/11/2009 (fs. 3945), resolvió que no eran testimonios falsos. La conclusión del Dr. Lanciani es que no hay contradicción alguna, cada uno de los testigos dijo ver lo que vió y a quien observó en circunstancia de hora, lugar y fecha.

Remarcó que cuando el querellante presentó la denuncia penal en la justicia federal en fecha 28/09/2011 dijo que los testigos que dijeron haber visto a Tellechea tiene relación directa o indirecta con algún miembro de la mutual y luego, agregó a la Policía. Así vemos que la querella persiguió en sede federal a estos testigos, lo que continuó en el debate.

En este punto recordó lo que dijo Nancy Vargas en esta audiencia: “*fue muy molesta toda esta situación para mí, porque no pensé que llegara hasta tanto ser testigo, parece como que la están inculpando a uno y eso a mí me molesta por eso dije nunca más voy hacer por más que vea algo voy a declarar porque intentan como culparlo a uno siendo una persona inocente...* ”.

Como conclusión, dijo que todos los testigos indicados dijeron haber visto a Raúl Tellechea luego del día 28/09/2004. Todas personas que no tenían ningún tipo de conexión de amistad entre sí, ni con ninguno de los imputados. Algunos conversaron con él, otros lo saludado.

Los testigos tomaron conocimiento de la desaparición a través de los medios o afiches pegados en la ciudad, por lo que sus declaraciones resultan irrefutables. Solo Briones y su hija Romina, refirieron no conocer con anterioridad de la desaparición a Tellechea. Las descripciones que dieron coinciden en la vestimenta.



Que tanto la querella como el fiscal intentaron ocultar a los testigos que refirieron haber visto a Tellechea luego de su presunta desaparición el día 28 a la madrugada.

Enfatizó en que no se indagó a la persona que se encontraba adentro del banco, ni se pidieron las cámaras. La causa de la justicia federal solo fue direccionada a los miembros de la mutual, marcada por un desinterés en la búsqueda.

Refirió que a Raúl Tellechea no se lo buscó más a partir del año 2009 con la resolución del Dr. Zavalla Pringles.

Manifestó que los interrogatorios de la fiscalía y la querella durante la instrucción y en el juicio, estuvieron direccionados a confundir a los mismos, siendo objeto de persecución penal mediante la construcción de supuestas teorías conspirativas en connivencia con la Policía de San Juan o los imputados, totalmente insólitas e inexistentes.

Que las declaraciones de algunos testigos fueron alteradas en sus alegatos de acuerdo a su antojo (Torres y Dobladez) y, en otros casos, las omitieron como si nunca hubiesen declarado (Santillán, Navarro, Briones de Gómez).

Por último, agregó que todos estos testigos nombrados no tenían ninguna vinculación con los miembros de la Comisión de la Mutual. Si no, más bien, la mayoría de los testigos tenían una relación afectiva con Raúl Tellechea.

El Dr. Herrero luego dijo que la querella dijo que existía un conflicto previo a la desaparición, era el de la reunión del día 27/09/04 al momento de solicitar las indagatorias, que en ese momento para dicha parte esa reunión si había existido y hoy lo niegan rotundamente. Que los ex directivos fueron acusados falsamente en fecha 07/12/2004 y luego se fue construyendo minuciosamente, utilizando sus declaraciones como prueba de cargo, como así también las declaraciones de los familiares, quienes fueron adecuando sus declaraciones, respecto a los hechos y circunstancias.

Que el conflicto preexistente fueron las maniobras irregulares realizadas por Raúl Tellechea. Sostuvo que el punto de quiebre se da a partir del día 30/09/2004. Cuando Alonso, Oro y Del Castillo mantuvieron una reunión con la Sra. Beatriz Toro y el Sr. Raúl Trujillo, en donde se les comunicó a estos las maniobras defraudatorias de Tellechea contra la mutual, y que lo iban a denunciar penalmente. Para la familia no tenía lugar la hipótesis de fuga o suicidio. Se observó cómo se instaló el negacionismo de la familia y el entorno por los hechos que resultaban avergonzantes.

Relato que a partir de ello, primero se edificó una falsa acusación contra los directivos por supuestos fraudes cometidos en contra de los intereses mutualistas mediante una denuncia penal presentada el 07/12/2004 por las mutualistas María Eugenia Toro, Margarita Camus, María Guillermina Cesco y Ana Aída Rodríguez.

Que la principal prueba presentada por ellas fueron los cheques sin fondos, colocando a los integrantes de la ex comisión como estafadores para luego, avanzar con la construcción de una inexistente e ilusoria acusación por la desaparición forzada. Esa estrategia se logró a fuerza de presión social y en las autoridades del Poder Judicial de San Juan primero y luego en la Justicia Federal.



Señaló que se fue construyendo a partir de permanentes cambios de versiones en las testimoniales, con agregados sorprendentes y novedosos, luego de muchos años, realizados por el Grupo Todos por Raúl.

Analizó el contenido de la denuncia de Gonzalo donde mencionó la reunión del 27/09 y la declaración de Hobeika en fecha 29/09/2004 a fs. 155, dijo que Tellechea le había dicho que tenía posibilidades de otro trabajo y que tenía problemas superficiales con los ex directivos sin especificar cuáles. Es decir, que desconocía un conflicto preexistente.

Dijo que todas estas declaraciones son anteriores a la reunión del día 30/09 con Trujillo y Toro, la que cambió todo el discurso de la familia, ahí surgió todo el problema con la Mutual.

Luego de la denuncia, inmediatamente fueron citados a declarar Alonso, Oro y Del Castillo por parte de la Policía. Es mentira que la policía no investigó nunca a los miembros de la Mutual.

Cuando los acusadores hablan de que no se los investigó, en realidad se refieren a que no se los acusó, es decir, no se cumplía su anhelo.

Dijo que la única pista de desaparición forzada, fue la que apareció luego en noviembre con Cortez Páez, pero a la hora de referir a los involucrados, Cortez Páez no refirió a ninguno de los imputados.

Dijo que no existió jamás, ni antes ni ahora, pruebas claras, ciertas, objetivas, ni siquiera indiciarias que, directa o indirectamente, vinculen a los ex directivos. Que la razón es bien sencilla, el hecho acusado jamás existió.

Que los directivos mantuvieron su versión a lo largo del proceso “esa reunión se realizó con total normalidad”... “Raúl Tellechea aceptó la situación y se retiró”.

En segundo lugar, se debe advertir que de las declaraciones Gonzalo y Trujillo, ninguno hizo referencia a un conflicto preexistente. Situación que a lo largo de las declaraciones se empiezan a modificar para direccionar una acusación de desaparición forzada.

Afirmó que, a las 48 horas de la desaparición, se empezó a armar el plan de la conflictividad contra los directivos y a partir de ellos, se hizo la denuncia penal presentada por las mutualistas.

Luego de comparar las declaraciones brindadas en la instrucción con las del debate por los testigos Gonzalo Tellechea, Hobeika y Trujillo, citó varias escuchas telefónicas, que aluden al desvío de la investigación por parte del entorno de Tellechea.

Por otro lado, manifestó que en las cajas encontradas en CAVIC hay conversaciones de Hobeika y Beatriz Toro. Esas conversaciones quedaron en el olvido por un error del personal administrativo. En estos audios, se confirma que la imputación fue armada desde el entorno cercano de Raúl Tellechea.

Expresó la defensa que estas conversaciones revelan que no sabían nada de algún conflicto preexistente con los directivos de la Mutual. Esto es una prueba más del armado judicial que pergeñaban la familia y los allegados, para formular una acusación contra los



miembros de la Mutual y politizar la búsqueda de Raúl Tellechea para transformarla en una desaparición.

Que ese fue el objetivo hasta el día de hoy, a sabiendas del prejuicio que los grupos sociales suelen tener hacia las instituciones sociales y políticas, generando esta situación y explotándola por más de 20 años por parte del grupo cercano a Tellechea. Que nunca se pudo verificar el apoyo estatal a los acusados, al contrario, que los familiares fueron los que tuvieron apoyo estatal.

Que cuando dicen no se investigó no hay un verdadero interés por el hecho histórico, ni por la acreditación de ese hecho histórico. El único interés era perseguir, procesar, condenar más allá de la realidad, más allá de los hechos, más allá de la verdad.

En definitiva, su padre se encontraba ausente porque lo habían descubierto en sus ilícitos los miembros de la mutual, y ese era el daño que debían resarcirles.

Citó la declaración de Mariana a fs. 604 el 03/01/2005, en su primera declaración, dijo que le parecía sospechoso el accionar de los directivos respecto a la desaparición de su padre, basado en la creencia y no prueba. Basado en la denuncia penal que hicieron los directivos, agrego que cree que su padre es inocente.

Expresó que a partir de ese momento, comenzó la etapa de la idealización de una persona desaparecida, una forma de defensa que dificulta el proceso de búsqueda.

En esta declaración la hija de Tellechea empieza a señalar las creencias o conjeturas que ella misma y el grupo todos por Raúl tenían respecto a la suerte corrida por su padre, transformándolas en sospechas contra los ex miembros de la mutual, de que “*su padre no está vivo y tengo sospechas de personas*”.

En definitiva, dijo que esta declaración es la piedra angular en la que se va a edificar todo el entramado de la causa por desaparición forzada contra los ex directivos de la mutual, basado en las creencias, suposiciones, conjeturas y actos de fe de la declarante, tendientes a demonizar personas por la creencia de que algo saben y no lo quieren decir, discurso que ha sido sostenido hasta el día de la fecha por los acusadores públicos y privados.

Posteriormente, dijo que declaró Alberto Grasso el 06/01/2005 a fs. 697, donde informó la recepción de una carta en el domicilio de un señor De la Iglesia en la cual hizo referencia a las grúas de la empresa Polito.

Que Daniel Biasogni a fs. 723 el 01/02/2005, declaró respecto del hundimiento en el camping de la mutual y que se decía que podía ser una sepultura. Luego en febrero del 2008 refirió acerca de las 5 llamadas que recibió en su teléfono fijo. En todas estas declaraciones, no hizo referencia alguna a problemas con la Mutual.

Relató que a partir del mes mayo de 2005 el entorno Tellechea empezó a buscar apoyo externo para que ejerza presión sobre la justicia para lograr el cambio caratula a una desaparición forzada. Para ello acudió a la Asamblea Permanente de DDHH quienes a través de varias presentaciones hechas ante la justicia, pidiendo por acciones de búsquedas y haciendo referencia a una desaparición no voluntaria, motivadas por el solo relato realizado por el Grupo Todos por Raúl a esta noble y valiosa organización. Que el CELS



actuó con mucha mayor diligencia y prudencia democrática: escuchó, no tuvieron elementos para vincular el relato con un caso que mínimamente encuadrara en la temática de una desaparición forzada, y allí terminó su vinculación.

Luego citó la declaración de Beatriz Toro del 26/08/2005 (fs. 1033). Dijo que allí omitió referirse a los llamados que recibió de Santillán, Mirta Navarro. Al finalizar esa declaración, la testigo agregó “*que se haga una investigación profunda a los ex directivos y que también se investigue a las personas que dijeron haber visto a Raúl*”. Aquí comenzó – sostuvo- la etapa de la criminalización de los testigos.

Entiende que a partir de estas declaraciones, se comenzó a investigar a los ex directivos de la Mutual. Como se puede observar, señalo que tenían bastante poder sobre el accionar de la justicia.

Mencionó las notas agregadas a fs. 2516 y 2536 la última dirigida al Gobernador y otra al Diputado Nacional Carlotto de fs. 3013 instando al esclarecimiento del caso. Son claras muestras de la presión política a la justicia.

Dijo que la presión surtió efectos a punto tal que Zavalla Pringles ordenó la intervención telefónica de Alonso, Oro y Del Castillo y los citó a prestar declaración informativa. Luego de las declaraciones de los directivos, la instrucción volvió a llamar a declarar a Trujillo.

Manifestó que el 23/04/2008 a fs. 3456, el Dr. Zavalla Pringles ordenó el cambio de carátula a “desaparición forzada”. También, se dispone giro de oficios ley a todas las fiscalías o juzgados de provincias para que informen sobre si han ingresado restos óseos o cuerpo de una persona de sexo masculino con las características de Tellechea, para luego realizar cotejo de ADN.

Sostuvo la defensa que aquí comienza el germen del cambio de calificación y el detenimiento definitivo de la búsqueda de RT. Un año después, el 12/08/2009 fs. 3721, sacó un decreto con el objeto de informar que se deja sin efecto cualquier pedido subsistente como persona con vida respecto de Tellechea, debiendo informar al juzgado cualquier aparición de cadáveres con filiación desconocida o restos óseos para la identificación correspondiente.

Expresó la defensa que luego de más de 3 años, el Poder Judicial dijo que no lo buscan más.

Manifestó que este cambio de calificación implicó muchas consecuencias procesales, que fueron los llamados para ampliar declaraciones informativas: Alberto Vicente Flores fs. 4064 (26/04/2010); Miguel Del Castillo fs. 4066 (28/04/2010); Eduardo Oro fs. 4088 (26/05/2010).

Que un tiempo después, volvió a declarar Alberto Grasso a fs. 4247 el 14/10/2010, donde agregó que un día fue a visitar a Tellechea a la Mutual y observó a mucha gente que estaba en la cochera y que Tellechea le dijo que era gente de Gioja que iba a buscar cosas por la campaña. También comentó que a veces se hacían reuniones de noche en el camping de la Mutual, situación que no le agradaba a Raúl.



Señaló que allí empezó la vinculación de la parte política. Esa información fue incorporada seis años después.

Dijo que Grasso en de fecha 29/03/2011(fs. 5024) también incorporó el tema de los subsidios, planes trabajar e involucraba al gobernador Gioja, antes de que se federalice la causa. Así se comenzó a forzar la intervención de la autoridad estatal.

Luego de ello, el entorno del ingeniero Tellechea logró su cometido, que la causa judicial cambie de jurisdicción (fs. 5397 en fecha 06/08/2012), y con ello, el foco de atención se centró en una sola hipótesis, la desaparición forzada del ingeniero Tellechea por parte de los ex miembros de la mutual.

Dijo que a partir de esto el 28/09/2011 se presenta la denuncia ante la justicia federal por el art. 142 ter.

En esa denuncia la querella, afirmó que el 27/09 existió la reunión con los directivos y que habían surgido diferencias. Pero hoy esta reunión fue señalada como inexistente.

En el fuero federal se canceló en forma radical la búsqueda de Raúl Tellechea y todo se orientó en lo que decían el entorno de Tellechea y que había un soporte que era Cortez Páez, medio difícil de compatibilizar porque no tenía nada que ver con la gente de la Mutual.

Expresó la defensa que lo tomaron para decir que existió un acto de violencia sobre Tellechea.

Esta visión artificial de los hechos se basó, casi con exclusividad, en el testimonio de integrantes grupo todos por Raúl, quienes profundizaron en el único foco de conflicto que era la mutual, a través de extensas y detalladas declaraciones.

Para cumplir ese objetivo, fueron poniendo en duda lo declarado por los testigos que dijeron haber visto a Raúl Tellechea después del 28/09. Se los persiguió, se los citó a declarar para confundirlos. La querella siempre hacia la misma pregunta: *si tenían relación con alguien de la policía o con los ex directivos de la Mutual*.

La acusación dijo que Flores fue el ejecutor del secuestro, fue demonizado como quien se encargaba de hacer aprietos sin lograr comprobarlo. También se creó en el discurso acusador la circunstancia de tener un vínculo extremo entre Flores y Moyano como si tuviesen una cercanía muy intensa que nunca lo tuvieron. Así, desde la perspectiva de los acusadores, Moyano con su gran poder político (funcionario de cuarta línea) le garantizaría la impunidad desde el plano de la política, sumado al nexo de Juan Cachi que no fue acusado.

En esta etapa federal, se completó el último eslabón que los acusadores necesitaban para la imputación por el delito previsto en el art. 142 ter del C.P., el plan tendiente a involucrar al Comisario León y al Jefe de Policía Miguel González como los encargados “del desvío de la investigación”.

Agregó que durante el trámite de la causa provincial, sus asistidos prestaron declaración indagatorias sin tener acceso completo a la causa. Recién accedieron al expediente cuando la causa ingresó a la justicia federal, es decir 7 años después, por lo que se les permitió saber de qué se los acusaba recién en la etapa federal. Allí todos los



imputados declararon extensamente, explicaron todo lo que pudieron explicar. Por eso recomendó a sus asistidos no contestar preguntas. Que siempre dieron la cara y jamás se escondieron.

Fueron innumerables los pedidos de la querella, tendientes a recabar pruebas para direccionar una acusación por desaparición forzadas contra los hoy imputados.

Sin embargo Tellechea nunca ingresó al Programa de personas desaparecidas que se inició en el año 2011(SIFEBU), nunca ingresó a ningún programa de búsqueda

Marcó que otra característica de la causa federal, es el testimonio de los integrantes del Grupo Todos por Raúl. Así mencionó las variaciones en las declaraciones de Silva; Daniel Biassoni; Trujillo; Natalia Hobeika.

Dijo que en estas dos últimas declaraciones se puede verificar cómo las preguntas del acusador particular iban dirigidas a involucrar a la policía de San Juan en irregularidades de la investigación, para concretar la acusación de desvío de la investigación.

Así el entorno de Tellechea serían consultarlos por esos temas como especialistas en investigación de personas desaparecidas.

Dijo que la intervención telefónica a la familia es una medida elemental en la investigación, tal como pasó en el caso del secuestro extorsivo de la Sra. Barceló, que fue un elemento esencial para encontrarla. Por lo tanto, sostuvo que no se investigó a la familia de Raúl Tellechea, sino que fueron medios utilizados por la Policía para lograr con el paradero de Tellechea.

Citó al testigo Luis Rogelio Estévez (fs. 8113 en fecha 19/04/2017), quien explicó que no le dieron intervención a la Policía respecto a la información de Cortez Páez, dijo que nunca se le pasó por la cabeza llamar a la policía, ya que la misma no había tenido mucha intervención en la búsqueda de Raúl.

Continuó refiriéndose a las declaraciones de Mauricio Tellechea (21/04/2017); Inés Cantoni (22/05/2017 a fs. 8136).

Por su parte, señaló que aparecieron en el juicio recién los testigos Jorge Toro y Graciela Cabrera, quienes declararon sobre hechos tendientes a involucrar a sus asistidos.

Que Cabrera (ex pareja de Flores) reconoció a preguntas suyas, que previamente a venir a declarar a este debate, la misma compareció a entrevistarse con los representantes de la parte querellante.

Siguió diciendo que Mariana aportó en el debate un dato nunca antes aportado, que era que en una de las marchas había recibido un papel con el número de teléfono de Flores y que este era el guardaespaldas de Moyano y que tenía relación con la barrabrava de Sportivo Desamparados. Que no confiaba en la policía y se guardó el papel, que decidió ir a hablar con el juez para darle ese dato.

Dijo que 20 años después, la hija de Tellechea nos revela que Flores era el Guardaespaldas de Moyano. Y este descubrimiento, viene a coincidir con lo que dijo otra testigo que tampoco había declarado jamás en todo el proceso, la Sra. Graciela Cabrera, ex pareja del Sr. Alberto Flores, con quien terminó una relación en muy malos términos, y



quién, reconoció que había tenido una entrevista con el abogado de la querellante antes de concurrir a declarar, coincide sorprendentemente en señalar a Flores como el guardaespaldas de Moyano.

Esto es falso. Estas versiones tardías y absurdas impiden que se las tome por serias.

Además dijo que Mariana Tellechea tuvo la oportunidad de proporcionar esa valiosa información a la instrucción del juez Zavala Pringles un par de meses después, e incluso al Juzgado Federal desde un primer momento y tampoco lo hizo.

También señaló que Mariana Tellechea, jamás mencionó –como hizo en el debate– el supuesto encuentro con el hoy ministro de la CSJN, Horacio Rosatti.

Continuó con la exposición el defensor Sergio Herrero y expuso siete puntos claves sobre cómo se desarrolló la causa en la justicia federal.

En los puntos N° 1 y N° 2, hicieron referencia a como se fue manejando la causa por los acusadores, haciendo presentaciones y como el ministerio público fiscal asentía los pedidos de la querella.

En el punto N° 3 hizo referencia a las declaraciones novedosas y llamativas de los testigos del grupo Todos por Raul, que no habían hecho en muchos años.

Hizo una comparación de las declaraciones de Mariana Tellechea y Daniel Silva

Luego se refirió a Natalia Hobeika quien el 14 de febrero de 2023, dio en debate un contexto detallado sobre supuestas irregularidades en la mutual que Raúl le habría contado, incluyendo desorden administrativo, manejo de fondos, y que se profundiza cuando le cuenta de la relación cercana de Luis Moyano con Gioja por la campaña.

Señalo que es<ta versión de Hobeika parece una persona distinta, ya que contrasta drásticamente con sus declaraciones iniciales en 2004-2005, donde decía "no sabía nada, todo muy superficial", incluso con una conversación telefónica interceptada donde afirmaba "Nosotros no sabíamos nada. Raúl era muy reservado, no sabíamos nada".

La defensa enfatizó que en 20 años y numerosas declaraciones, Hobeika nunca manifestó haberse referido a la empresa El Guardián, como lo expresó en el debate. Se consideró este dato inverificable y sin credibilidad, sin que a la fecha tenga un respaldo probatorio, todo tercerizado en el colectivo "la gente".

Por su parte, dijo que el testigo Alberto Grasso introdujo un "nuevo suceso fenomenal": una supuesta conversación con el exgobernador Juan Carlos Rojas (fallecido en 2009), que no puede ser corroborada.

Tambien dijo Grasso que Rojas le dijo que el problema era que "*en esto está involucrado Luis Moyano quien es la mano derecha de Gioja. Ustedes no lo van a conseguir, no van a poder avanzar*". Manifestó además que a partir de marzo de 2005 empezó a ganar confianza con Zavalla Pringles, iba rutinariamente casi todos los viernes por tribunales y consultaba por el doctor.

También hizo referencia a las declaraciones de Susana Toro sobre un suceso que involucraba al Dr. Dávila Saffe, quien le habría manifestado a Mauricio Tellechea: "*te voy a decir algo en honor a lo que yo quiero mucho a Susana. Quiero decirte que tu papá no va a aparecer nunca más*".



Manifestó que se verificó que esto fue falso, ya que al declarar en este juicio mediante el pliego de preguntas realizadas por las partes (art. 250 del CPPN), éste declaró que conocía a Susana Toro desde la adolescencia pero no a Mauricio Tellechea y que no recordaba haber intervenido como asesor o patrocinante de Susana Toro en problemáticas de naturaleza jurídica *"Nunca le hice comentario alguno a la señora Susana Toro sobre Raúl Félix Tellechea"* y que fue ella quien lo buscó y el dicente le sugirió contratar un abogado.

Manifestó que se ve claro cómo se dicen cosas tercerizadas que luego son desmentidas de una manera categórica.

Luego se refirió a los testigos Cantoni, y Luis Estévez. Este último introdujo en este juicio tras 20 años, un encuentro con el diputado Elías Álvarez, quien le habría manifestado –en oportunidad de ir a la Legislatura a pedir apoyo- que *"a Raúl se lo han comido"*.

Elías Álvarez, fue convocado a declarar en fecha 26/12/2023, dijo que no le suena al señor Luis Estévez ni a la señora Nora Fager y que no recuerda la presencia de familiares en la Cámara de Diputados de San Juan.

En relación al punto N° 5 -características que tuvo la causa en la justicia federal-, dijo que en esta etapa era necesaria búsqueda de la persona que estaba dispuesta a ensuciarse las manos para cometer este macabro crimen. Así es señalado Flores el mismo que fue señalado como actor principal que mantenía secuestrado a Tellechea el día 28/09/2004 en la sucursal del Banco San Juan de Libertador y Mendoza.

Dijo que Alberto Vicente Flores, fue demonizado por los acusadores y señalado como la persona que se ocupara de seguimientos clandestinos, sin lograr acreditar jamás que éste haya realizado tal actividad respecto a Tellechea ni a nadie, de estar inmerso en el sub mundo de la delincuencia y también por tener la vinculación espuria con Luis Moyano.

La prueba de cargo sobre la que basan tales afirmaciones resulta ser la declaración del Oficial Oscar Pérez (fs. 715 el 20/01/2005) donde dijo que investigó a Lali por expresas instrucciones del Juez Gil.

Luego en una nueva declaración testimonial en 2007, ofreció dos datos fundamentales: Pérez aporta por encomendación de León que se encargaba de esto, el teléfono del señor Flores y dice que el número de Lali Flores lo sacó de la gente de Sportivo o de la hija que la entrevistaron en Caucete, es decir, que habían hecho tareas de investigación encubiertas, que no se va a meter pero que ahí hay un obstáculo constitucional para obtener información de cargo por parte de la hija de su asistido. Que los comentarios decían que eran personas apretadoras, acá surge lo del apretador.

Refirió que no se puede dejar pasar por alto el dato del oficial Pérez, de la que se sostienen los acusadores para calificar a Flores como apretador, que todo eso era un chisme de la hinchada de Sportivo.

Señaló que esa es la seriedad de las conclusiones de los acusadores, que de esa pobre fuente de información se etiqueto y estigmatizo al señor Alberto Vicente Flores como una persona que se dedicaba a hacer aprietos, que les provoca cierta incomodidad,



gratuitamente mancillaron su nombre, su imagen, su vida y a partir de ahí lo colocaron como el que participó del inexistente secuestro de Tellechea.

Hizo el análisis de las llamadas entrantes y salientes del número terminado en “3155” perteneciente a Flores, que se encuentra a fs. 5554, del año 2004 y 2005.

Que, concretamente, a fs. 5557 vta., se puede ver la actividad de Flores con su teléfono y que tomando como parámetro algunos días anteriores y posteriores al 28 de septiembre de 2004, se pueden identificar llamadas entre el 25 de septiembre y luego otra el 28 de septiembre, recién la siguiente entrante el 1 de octubre de 2004, de números telefónicos que nada tienen que ver con este proceso.

Que Flores tenía un bajo régimen de comunicaciones con su teléfono, de hecho vieron en escuchas que no tenía plata en un teléfono con tarjeta ni plata para cargarlo.

Dijo que no existe una sola causa judicial que involucre a Flores con estas actividades delictivas que tan livianamente le han atribuido.

La defensa sostuvo que no hay ningún tipo de clandestinidad, que, evidentemente, las tareas de seguimiento, a pesar de que al querellante le parezca incorrecto, son legales, pueden ser realizadas por un monotributista.

Que las afirmaciones de los acusadores de que le endilgaban a Flores extorsión, amenaza o acoso, no existe ninguna prueba de que se realizaran estas actividades. El principio de acto indica que uno no puede trasladar una ilicitud de terceros, al caso que se juzga.

Luego dijo que la acusación de Flores como apretador de testigos se basó en una escucha telefónica que corresponde a llamadas entre el 11/08/2005 y el 19/08/2005, en un dialogo entre el asistido y su pareja, donde refiere que “estuvo en la mutual de la universidad donde estuvo con Luis y le dice que Del Castillo quería hablar por las declaraciones de los juicios donde decía que quienes vayan de ahí ya estaban hablados y que no vayan a ir a “cagar” porque no va a haber más laburo”.

Valoró esta escucha, y dijo que ninguno de los testigos relacionados con la mutual declaró en esa fecha, a saber: Pedro Noguera; Pedro Ahumada; Raúl Quiroz y Mario Eduardo Narváez.

Por lo tanto, expresó que entre el 12/08/2007 y el 19/08/2007, no hay absolutamente ninguna declaración. Por otra parte, refirió que en octubre de 2005 fueron las elecciones de la Mutual, donde ya Del Castillo perdió las elecciones y hay una nueva lista, que asume la conducción de la mutual.

Dijo que no está acreditada ninguna injerencia, ni había posibilidad de ello ya que un mes después perdieron las elecciones. Ninguno de estos testigos sostuvo nada que no se encuentre corroborado, ni tenían tampoco motivos para mentir.

Por último, citó un audio de Del Castillo con Pedro Ahumada, donde lo llama en momentos donde estaba concurriendo a declarar, que Ahumada estaba nervioso por declarar, y Del Castillo le dice que diga la verdad.

Manifestó que dicho audio fue descubierto cuando se remitió a la Fiscalía (12/12/23) documentación concerniente a la investigación provincial.



La fiscalía dijo que ese hallazgo es una categórica prueba en si misma de la responsabilidad policial en el caso y que si hubiera sido valorada por el poder judicial en su momento, hubiera permitido que los imputados fueran condenados hace 18 años.

Pero acá se acredita lo opuesto, si a Del Castillo, lo llama una persona que está nerviosa por ser llamada a declarar, esto se hubiese aclarado con mucha antelación.

En otro audio, entre Del Castillo y Cesar Oro, este le dice que llamaron a Pedro Ahumada a que vaya a declarar como testigo en el caso de la desaparición, y Del Castillo le respondió que no sabe nada, pero ya va a ir, andaba asustado este “pelotudo” y que ya había ido, que averiguara de que se trata.

Por lo tanto, concluyó que los empleados de la mutual brindaron declaraciones serias, objetivas, concordantes, que valoradas en conjunto con la prueba terminan por acreditar la inexistente relación de los ex directivos de la mutual con la desaparición de Tellechea.

Luego la defensa se refirió a la relación entre Flores y Moyano. Se conocían de distintos ámbitos, primero de la Universidad cuando Flores oficialaba de guardia de seguridad en la Facultad de Ciencias Sociales, luego por las actividades que Flores prestaba en el Club Sportivo Desamparados donde Moyano fue presidente de la entidad y también como portero en el Camping de la mutual.

La Fiscalía dijo que Flores y Moyano intentaron tapar la relación y ocultar lo acontecido con Tellechea, y eso no es verdad.

Dijo que entre ambos en todo el año 2004, solo hubo un llamado telefónico que data del mes de junio de 2004, que duró apenas cerca de 20 segundos, se constata del celular de Moyano, que termina en 6026, allí se registra la llamada del domingo 27 de junio de 2004 a las 00:20 hs.

Se desconoce el contenido de la conversación. Sin embargo, el querellante expresó que la casi nula actividad telefónica, significaba que los contactos eran por otras vías, otros canales, encubierto, con encuentros personales, otra conjetaura más.

Hizo referencia a que la fiscalía afirmó que Flores y Moyano se comunicaron el día de la desaparición de Tellechea, el 28/09/2004 desde un teléfono de la empresa Intelectric, y que hubo 17 llamadas en total desde Intelectric al domicilio de Moyano entre el 10/09/2004 y el 04/02/2005.

La defensa sostuvo que esta construcción del Ministerio Público Fiscal carece de sustento y es equivocada. Reconoció que sí está verificado que hay comunicación entre el teléfono de Intelectric y el del domicilio de Moyano y no negarán esa llamada.

Sin embargo, Flores jamás prestó labores como vigilador supervisor de objetivo en la empresa Intelectric en ese período (septiembre de 2004 a febrero de 2005). Flores trabajó en la empresa "El Guardián", en otro lapso temporal.

Destacó que en septiembre de 2004, Flores se desempeñaba como vigilador, no como supervisor controlador de objetivos. Por lo tanto, no es cierto que Flores, al controlar objetivos, fuera a Intelectric y desde allí hiciera las llamadas a Moyano, porque no controlaba objetivos en esa época, era vigilador.



Que esta afirmación se extrae de la certificación negativa de ANSES, del que se extrae que Flores empezó a trabajar para "El Guardián SRL" a partir de septiembre de 2005.

Esto se corrobora también con un informe de "El Guardián" que incluye una nómina de empleados (fs. 5617), donde Flores figura como ingresante el 10/09/2005.

En resumen, manifestó que Flores dejó de trabajar para "El Guardián" a secas en octubre de 2004 y comenzó a trabajar para "El Guardián SRL" en septiembre de 2005. Señaló que con todo esto, busca desterrar la afirmación de los acusadores de que Alberto Vicente Flores para el mes de septiembre del 2004 se desempeñaba como controlador de objetivos y que entre ellos estaba Intelectric. Aclaró que Flores siempre se desempeñó como controlador de objetivos a partir del segundo período, es decir, a partir de septiembre de 2005, no en el primero.

Por otro lado, es imposible determinar si Luis Moyano recibió esas 17 llamadas. En aquella época, Moyano vivía con su esposa María Bravo, sus cuatro hijos (de 15, 13, 9 y 4 años), y la madre de su esposa, Olga Bravo. Que ocasionalmente, una persona realizaba tareas de limpieza. Moyano, como secretario de Acción Social, llegaba a casa a altas horas de la noche, después de las 9, 10 de la noche. Cualquiera pudo haber recibido esas 17 llamadas.

Además, la empresa Intelectric tenía más de 100 empleados en octubre de 2004. Por lo tanto, cualquiera pudo haber realizado esas llamadas desde Intelectric. Tampoco se sabe el tenor de la conversación telefónica ni quiénes fueron los interlocutores.

Enfatizó que Flores dejó de trabajar para "El Guardián" en octubre de 2004, por lo que nunca pudo ser Flores el que realizó las 17 llamadas a la casa de Moyano.

Menciona una conversación de Flores con un NN masculino, el que sugiere que esto se debe a que "el flaco le ha aguantado toda la cagada esa de Tellechea". Flores responde enfáticamente: "¿Y has visto lo de Tellechea y lo sigue aguantando y sí?".

Los acusadores consideraron esta comunicación crucial para entender la confianza entre Flores y Moyano. Sin embargo, señaló esa defensa que la respuesta de Flores revela su "ajenidad" con este hecho.

La frase "el flaco le ha aguantado" se relaciona con la circunstancia de que varias veces se había pedido al gobernador el desplazamiento de Moyano de su cargo en el Ministerio de Desarrollo Social, y el gobernador no cedió a esa presión.

Sostuvo que no existe una sola prueba ni directa ni indirecta, ni siquiera indiciaria de que Flores haya privado la libertad a Tellechea. No hay escuchas, indicios de escuchas, ni testigos que refieran haber visto a Flores cerca de la casa de Tellechea (ni antes, ni durante, ni en la madrugada, ni en los días previos).

Esto se refuerza con la declaración de las personas que vigilaban la zona: Manuel Díaz, Alberto Bravo. Estas declaraciones son coincidentes en afirmar las características de la zona donde vivía Tellechea, una zona muy tranquila donde cualquier movimiento extraño, como una privación de libertad, habría sido fácilmente advertido.



Para reforzar la inexistencia de un secuestro, mencionó que Gonzalo Tellechea, Natalia Hobeika y Trujillo (quienes ingresaron al departamento de Tellechea el 28 de septiembre de 2004), que encontraron el departamento ordenado y que no había ningún signo de violencia, resistencia o fuerza en aberturas. Esto revela que no hubo ninguna privación de libertad forzada.

Además, diversas personas de la Policía de San Juan testificaron que los peritajes científicos de Luminol realizados en el inmueble de Tellechea no encontraron rastros de sangre ni signos de violencia. Vicente Mareca (foja 8160, 24 de mayo de 2017) y el oficial Vicente Codorniú (jefe de la comisión especial, declaró el 31 de julio de 2023) confirmaron que los peritajes con Luminol no revelaron violencia.

Luego abordó el punto del "desvío de la investigación". Se acusa a León y al jefe de policía, Miguel González, como los encargados de ocultar elementos que comprometieran a los asistidos y exintegrantes de la mutual.

El fiscal dijo en su requerimiento, que el día 30/09/2004, Luis Héctor Moyano recibió una llamada en su celular (terminado en 6026) desde una línea fija de la Central de Policía (terminada en 7025) a las 12:26 horas. Una hora y media después, a las 13:54 horas, Moyano llamó al mismo destino y habló por más de 3 minutos. Más tarde, a las 22:00 horas, Miguel Alejandro del Castillo formuló una denuncia penal en la policía de San Juan por estafa contra Raúl Tellechea.

Según el fiscal, del reporte informático, estas son las únicas dos llamadas de Moyano a la Central de Policía en un año y tres meses, de un total de 16.124 llamadas indexadas.

Dado que no se sabe el contenido de la conversación de Moyano ni con qué interlocutor de la policía, es "imposible afirmar que allí se introdujo información para orientar una investigación".

Refirió que Luis Moyano explicó en su declaración indagatoria que se comunicaba con la policía por "operativos" y temas de seguridad, como un partido de fútbol. Como secretario de Acción Social, se contactaba con la fuerza de seguridad para coordinar personal policial de apoyo.

En el lapso de 15 meses, que comprende el reporte telefónico de Moyano, se registraron solo cinco llamadas con las líneas fijas de la Central de Policía, no solo las dos del 30 de septiembre. Las otras llamadas ocurrieron en julio y agosto de 2004. Por lo tanto, dijo que no resulta cierto que hayan ocurrido exclusivamente esas dos llamadas.

El informe de la policía de San Juan del 15 de noviembre de 2017 (fs. 8517) comunica que la línea terminada en 7025 (la utilizada en las llamadas a Moyano) formaba parte de las "más de 18 líneas rotativas" de la Central de Policía. Esto derriba la hipótesis imaginaria de que dicha línea pertenecía al área de inteligencia D5.

Respecto a la acusación de ocultamiento por parte de Miguel del Castillo de su número de celular en su primera declaración, así como de la presencia de Benavidez en la reunión del 27/09, afirmó que obedece a la sencilla razón de que no se lo hayan preguntado al momento de declarar.



Otro mito de los acusadores, es la ausencia del acta de la reunión del día 27/09/2004. Los acusadores lo usan para hablar de un desvío de la investigación y la invención de la reunión. Sin embargo, el Estatuto de la Mutual no exige actas para este tipo de encuentros informales. Se compara con la reunión en la Federación Ciclista Sanjuanina el mismo día (27 de septiembre de 2004), de la cual tampoco hay acta, y nadie ha sostenido que dicha reunión informal no existió por la ausencia de un acta.

Continúo la defensa diciendo que el fiscal en su alegato de inicio dijo que el sobreseimiento dictado por Lanciani en el año 2010 se basa en los descargos de los imputados y lo describió como una aberración jurídica.

Que la defensa logró demostrar la cantidad de prueba en relación al contexto económico, que el MPF modificó su tesis a prueba contaminada.

Hizo un análisis de las conversaciones reproducidas durante el juicio.

Manifestó que las vicisitudes en la designación de peritos comenzó el 12/11/2004 cuando Zavalla Pringles le solicitó a la Corte que designe perito en la causa. Que luego de dos designaciones fallidas; el Sr. Biassoni el 19/09/2005, se presentó en el juzgado de Zavalla Pringles sin ninguna legitimación, solicitando y presentando como perito de parte a Pantano, a lo que el juez le hizo lugar mediante decreto de fecha 19/09/2005.

Así sostuvo que nunca vio que una persona totalmente ajena al proceso designe al perito.

Respecto al punto del “apoyo de la Policía de San Juan para desviar la investigación”, el letrado Sergio Herrero dijo que se acusa a la instrucción policial, porque las primeras declaraciones prestadas en sede policial de parte de Del Castillo, Oro y Alonso son coincidentes, calcadas y que esto formaría parte del plan malicioso elaborado por los ex directivos de la mutual con la policía para desviar la investigación.

Explicó que esto se debe a una práctica común tanto de las fuerzas de seguridad, e incluso de los juzgados criminales que tienden a utilizar la primera declaración tomada y cuando concurre otra persona a declarar sobre el mismo hecho en forma concordante utilizan la misma plantilla, variando en caso de ser necesario las discrepancias. Esa es la razón y no un plan alocado.

Sostuvo que la denuncia se puede hacer a cualquier hora, que no logra entender donde puede estar lo irregular en ello.

Respecto a la inspección judicial del Dique de Ullum, Chervin expresó que fueron distintos profesionales a colaborar en esa inspección. Destacó que está claro que el acta de inspección da cuenta de la inspección verdaderamente efectuada y que todas esas actividades no tenía sentido que fuesen requeridas, ya que esa inspección arrojó resultado negativo.

Por otro lado, en relación a la omisión deliberada de parte de la Policía de retirar 10 cassetes de escuchas telefónicas de Alberto Vicente Flores y que esta situación se mantuvo durante 10 años. Dijo que en fecha 27/01/2005, luego de que Pérez aportara los datos de Flores y el número de celular, el Subcomisario León fue quien requirió al juez Gil, la intervención telefónica de Flores.



Remarcó cómo funcionaba la mecánica del retiro de casetes en esta causa, que es la que funciona en toda causa judicial, o al menos, en esa época. La Dirección de Observaciones notificó al juzgado respecto a los 10 casetes de Flores (oficio de 1555 de fecha 04/10/2005). Esto derriba el mito de que los casetes estaban perdidos y que los encontraron por la diligencia del Juzgado Federal, sino que estaban reservados en dicha Dirección.

Dijo que si esas desgravaciones hubiesen llegado a manos de la justicia tiempo después de que fueran obtenidas, se hubiese producido el efecto inverso al que refieren la Fiscalía y la Querella, es decir, hubiesen podido probar hace mucho tiempo este entramado que lograron desentrañar.

Por otro lado, dijo que a sus asistidos se les imputó por influencia política sobre la investigación y eso hizo que a Luis Moyano no se lo citara a declarar en la causa por la búsqueda del paradero de Tellechea.

Este mito se derriba ya que Moyano no formaba parte de la Comisión Directiva de la Mutual en el año 2004. Si bien era el Presidente de la mutual con licencia por ocupar un cargo como Secretario del Gobierno de San Juan, no formaba parte de la entidad en ese momento, no había motivo para llamarlo siquiera como testigo.

Que Moyano fue nombrado por el entorno familiar recién avanzada la causa por la búsqueda de paradero, cuando ya se hizo necesario agregar la cuestión política a esta causa, que introdujo el bloque Tellechea con posterioridad.

Luego, citó la declaración de Mariana Tellechea a fs. 1031(el 26/08/05), donde dijo: “...que *la manzana podrida de la institución era el Sr. Moyano y al Sr. Silva su padre le comentó 10 a 4 días de la desaparición, que en la mutual estaba todo mal, todo podrido, que de esto puede dar testimonio el Sr. Silva...*” No había nadie más que refiriera esta situación respecto a Moyano, por lo que no existía ninguna razón para que sea citado para declarar ni como testigo.

Además, a la época que Mariana introduce la referencia a Moyano a fs. 1031, ya había dejado de trabajar León en la causa por la búsqueda del paradero de Tellechea. Otro mito más que cae.

Acerca de las medidas de investigación realizada por la Policía de San Juan y las hipótesis manejadas por estas fuerzas, dijo desde el inicio que se tomó conocimiento de la desaparición de Tellechea, se empeñaron todas las unidades de la institución policial, en modo especial el Departamento Bomberos, a la búsqueda de Tellechea. Que se realizaron numerosas diligencias investigativas, se hicieron infinidad de diligencias policiales, incluso se pidió colaboración a las policías del resto del país, de la policía federal, para esclarecer el hecho.

Enumeró muchas medidas de instrucción, las que fueron realizadas en la instrucción policial y provincial. En cambio, en el ámbito federal, ninguna medida investigativa se hizo tendiente a dar con el paradero o con los restos de Tellechea, ya que todas estuvieron enderezadas a reforzar la acusación contra los ex directivos de la mutual.



Remarcó que esta presencia del Estado, incluso ofreciendo recompensas de parte del Poder Ejecutivo, es contraria a la aplicación de la figura del art. 142 ter del CP.

Posteriormente, se refirió a las medidas de investigación realizadas por las fuerzas de seguridad y judicial en los primeros 5 meses, y que el entorno de Tellechea avalaba sin cuestionamientos.

Respecto a este tópico, citó la declaración de Gonzalo Tellechea a fs. 217 de fecha 26/10/2004. Marcó que con dicha declaración, se advierte como dejaban de lado las buenas medidas de la policía, para decir después en la justicia federal que no confiaban en la policía desde un primer momento.

También hizo referencia a la declaración de Biassoni, que resume lo que hizo la policía en esta causa (fs. 8071 de fecha 23/02/2017).

Refirió que esto es importante, porque se los acusa a sus asistidos que tenían llegada política y claramente, se puede observar, que era el entorno de Tellechea quienes tenían llegada a la pata política. Que Biassoni en dicho testimonio, también dijo que siempre tuvieron el apoyo de la Policía.

En definitiva, no se puede hablar de desvío de la investigación por parte de la Policía, con la cantidad de medidas investigativas llevadas a cabo, tanto por la instrucción policial como la judicial, y con las hipótesis que se instalaron durante la etapa instructora, muchas de ellas, que fueron propuestas por el mismo entorno de Raúl.

Seguidamente, expresó que hay muchas medidas de pruebas que no se hicieron y que deberían hacerse, tendientes a la búsqueda de Raúl Tellechea. Desde que la causa pasó a la justicia federal, no se produjo casi ninguna prueba para determinar que ocurrió con Tellechea.

Debe insistirse con la búsqueda de datos biométricos, con los registros bancarios que tienen datos biométricos, como así también la difusión, ya que Tellechea nunca estuvo incorporado al SIFEBU. Que ninguna de estas medidas, se llevaron a cabo en la presente causa.

Expresó que el hecho de que no se hicieran pericia a los denunciantes (conforme lo solicito al ofrecer prueba), lesionó severamente el ejercicio del derecho de defensa.

Para ello, citó la conversación de Hobeika y Susana Toro, donde Susana Toro le dijo que debían incluir en la línea de investigación a la Federación Ciclista Sanjuanina, a lo que Hobeika le contestó que a los hijos de Tellechea les interesaba solamente ir contra los ex directivos de la Mutual. Que ello demuestra, que esto estaba direccionado como parte de un sesgo que motivó toda esta persecución.

Finalmente se refirió a la calificación legal. Manifestó que, la presunta detención de Tellechea no tiene absolutamente ningún asidero. Que la supuesta participación estatal en la inexistente detención, captura, secuestro, etc. tampoco estuvo verificada jamás, ya que sencillamente no existió.

Analizó las citas jurisprudenciales invocadas por la fiscalía, las que son analizadas en el anexo V de las presentes.



Manifestó que el art. 142 ter del C.P., fue incorporado al CP casi siete años después de la supuesta desaparición de Tellechea. Antes de ello, la figura era atípica en el derecho argentino, sin perjuicio de que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas gozaba de jerarquía constitucional por Ley No 24.820 del 30 de abril de 1997.

Indicó que cuando no se describe puntualmente las conductas humanas y la atribución de la autoría y participación personal, cualquier análisis serio de cualquier tipo penal, y más en estos casos de aplicaciones retroactivas, se vuelve un experimento metafísico, es decir, que es imposible hacer un adecuado análisis de subsunción típica.

El delito de desaparición forzada de persona, fue pensado, creado y sancionado para castigar a las desapariciones ocurridas en regímenes dictatoriales que operaba planes sistemáticos de desaparición de personas, ya sea por agentes estatales o por grupos de terror que funcionaban con el consentimiento o aquiescencia del régimen.

Nada más lejos de la realidad de este caso, aquí, el tipo penal fue utilizado para forzar la competencia federal. Del mismo modo que en la etapa más próxima a la desaparición, se pretendió el mismo camino invocando el delito de secuestro extorsivo. Remarcó que en una primera etapa, la familia de Tellechea denunciaba un secuestro extorsivo.

Remarcó que no existe delito de desaparición forzada de personas cuando tenemos la seguridad de que una persona está muerta, haciendo referencia a la posición que tomaron los acusadores, al postular el agravante por muerte de Tellechea.

Por lo tanto, en este caso, no existe un plan sistemático, no hay agrupaciones parapoliciales que actuando en la clandestinidad secuestren opositores, ni tampoco ha surgido en el debate, que haya habido aquiescencia previa por parte de los funcionarios para que se produjera la detención de Tellechea.

Posteriormente, se refirió al tipo penal y el problema jurídico relacionado a la violación al principio de legalidad.

Por lo tanto, dijo que en los delitos continuados y en los delitos permanentes, como lo es la privación de libertad, una nueva ley solo es aplicable *ex post facto*, en tanto al comienzo de la ejecución de ese delito, ya existía una norma criminalizadora..

Sostuvo que la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, implicó la creación de un delito que no existía en el ordenamiento y por ende no hubo una sucesión de leyes en el tiempo, sino una nueva ley.

Indicó que como la C.I.D.H. analiza responsabilidades estatales y los Estados no tienen garantías penales, no habría muchos problemas en aceptar esa calificación, desde ese enfoque y no desde la perspectiva dogmática penal. Así lo dijo incluso en el precedente citado por la Fiscalía “*Muñiz Da Silva*”.

Refirió que el problema aparece cuando, en el marco de un proceso penal, tenemos que interpretar una norma específica para serle aplicada a una persona determinada que sí está amparada por las garantías de la *ley previa y cierta*.

En definitiva, manifestó que no hay manera, sin lesión del principio de legalidad, de aplicar al caso el art. 142 ter del CP. Que, pretender asociar al Estado de la provincia de



San Juan, como partícipe necesario y coautor funcional de la desaparición, no tiene sentido ante tanta predisposición del Secretario de Gobierno de la misma para ayudar en la búsqueda de Tellechea.

Manifestó que la única forma de hacer justicia en este caso, que es la absolución de sus asistidos de manera definitiva.

Expresó que no le interesa en lo más mínimo denostar a Tellechea ni al grupo que cree en él, nunca fue esa la actividad que desplegaron, sino reconstruir de la manera más precisa un hecho histórico para resistir una acusación absolutamente insostenible, tanto respecto de la materialidad como en cuanto a la calificación jurídica utilizada en forma utilitarista y groseramente errónea.

Para finalizar, manifestó que hay muchas medidas tendientes a su búsqueda por realizar, por lo que solicitó la absolución para todos sus asistidos.

Hizo reserva del caso federal.

-Por la defensa de Alonso, Oro y Cachi el abogado Fernández Valdez, comenzó señalando como eje central de su alegato, que el presente proceso no versa sobre un delito de lesa humanidad, ni configura, bajo ningún estándar jurídico válido, el delito de desaparición forzada previsto en el artículo 142 ter del Código Penal.

Enfatizó que desde el inicio del proceso tanto el juez de instrucción como el Ministerio Público Fiscal y la querella reconocieron expresamente que no se trataba de un juicio de lesa humanidad, por lo que resulta improcedente aplicar criterios probatorios propios de ese ámbito, tales como la sobrevaloración de indicios o testimonios indirectos.

La defensa cuestionó severamente la acusación por basarse en conjeturas, inferencias y valoraciones subjetivas, carentes de prueba directa, concreta y verificable.

Citó el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el fallo *Carrera Miguel Ángel* (Fallos 330:4296 del año 2007), donde subraya que la valoración de la prueba debe realizarse con estricto apego a las reglas de la sana crítica, evitando arbitrariedades y sesgos externos.

Señaló que se intentó construir una imputación a partir de una flexibilización indebida de los estándares probatorios, lo que vulnera el debido proceso, la defensa en juicio y el principio de legalidad.

Alertó sobre el sesgo de autoridad, la tendencia a aceptar una versión como verdadera solo por provenir de una autoridad, lo cual amenaza con desvirtuar el proceso. Por ello solicitó al tribunal que realice una correcta valoración probatoria, dejando de lado cualquier sesgo y la influencia de la prensa utilizada por la querella.

Destacó que no existe prueba alguna que acrede la privación de la libertad de Raúl Tellechea, ni tampoco la intervención directa o indirecta de agentes estatales, elementos indispensables para la configuración del tipo penal imputado.

En relación con Juan Marcelo Cachi, la defensa expuso que su vinculación al proceso se sostuvo durante más de diez años sobre la base de una hipótesis endeble, fundada exclusivamente en la adquisición de teléfonos celulares y en relaciones personales con otros imputados.



Subrayó que incluso la Fiscalía terminó reconociendo la inexistencia de prueba suficiente en su contra, luego de haber solicitado su detención preventiva durante el debate, lo que generó un grave perjuicio personal y familiar. Afirmó que la acusación contra Cachi nunca superó el umbral de la mera sospecha.

Respecto de Eduardo Oro y Luis Alonso, sostuvo que la acusación careció de toda circunstanciación fáctica, ya que nunca se describieron conductas concretas atribuibles a los imputados en tiempo, modo y lugar.

Resaltó que el pedido de la pena más grave se formuló sin sustento probatorio ni explicación racional de la supuesta participación de los acusados en el hecho imputado. La defensa destacó que ambos ya habían sido investigados y sobreseídos en causas vinculadas a la gestión económica de la Mutual, con sentencias firmes que descartaron la existencia de dolo.

La defensa denunció una actuación parcial y sesgada del Ministerio Público Fiscal, que habría delegado la dirección de la investigación en la querella, siguiendo acríticamente hipótesis impuestas por esta última y omitiendo investigar de manera objetiva e imparcial. Se afirmó que ello generó una grave asimetría procesal y una vulneración del principio de igualdad ante la ley.

Asimismo, se criticó la utilización del clamor social y de la presión mediática como herramientas para sostener una acusación sin prueba.

Se destacó que la mayoría de la prueba testimonial producida en el debate se centró en aspectos personales y valorativos de la vida de Tellechea, sin aportar datos objetivos sobre una supuesta privación de la libertad.

Por el contrario, se puso de relieve la existencia de numerosos testimonios que ubicaron a Tellechea con vida con posterioridad a la fecha en que se afirmó su desaparición, lo que resulta incompatible con la hipótesis de una desaparición forzada.

La defensa también refutó las imputaciones de encubrimiento estatal y ocultamiento de información, señalando que la investigación fue constante, con múltiples medidas judiciales y policiales, y que los propios familiares reconocieron haber tenido acceso a las autoridades y a la información disponible.

Se sostuvo que la discrepancia con los resultados de la investigación no puede equipararse a una negativa estatal a investigar.

Finalmente, la defensa concluyó que no se acreditó la existencia del hecho delictivo, ni la responsabilidad penal de los imputados, ni los elementos típicos del artículo 142 ter del Código Penal.

En consecuencia, solicitó la declaración de inexistencia del delito y la absolución lisa y llana de los acusados.

Por otro lado, pidió la imposición de costas a la parte querellante, por haber sostenido una acusación infundada que generó un dispendio jurisdiccional y un grave perjuicio a los imputados.



-El abogado Franco Montes, por la defensa de Miguel Francisco González, comenzó su alegato destacando lo difícil que resulta ejercer el derecho de defensa cuando las acusaciones recurren a afirmaciones dogmáticas sin sustento probatorio.

Indicó que se referirá al requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, ya que el de la Querella no describe ni hace referencia concreta a una posible participación de su asistido González en *iter criminis*.

Señaló que ese requerimiento solo mencionó a Miguel González en la apertura y en la finalización.

Dijo que el material probatorio había sido brillantemente analizado por sus colegas defensores, particularmente en lo referente a los hechos anteriores y concomitantes a la desaparición de Tellechea.

Explicó que sus colegas defensores acreditaron que el primer tramo de la conducta prevista en el artículo 142 ter (desaparición forzada) no se encontraba acreditado, refiriéndose a quién, cómo, dónde y cuándo desapareció o hicieron desaparecer a Raúl Tellechea.

Razón por la cual, mal podría extenderse la responsabilidad penal hacia su asistido.

Destacó que las acusaciones son claramente emitidas en una manifiesta violación al principio de culpabilidad, ya que no se indica cual es el aporte concreto al desvío de la investigación.

Dijo que se pretendía un cambio abrupto en la plataforma fáctica, especialmente por parte de la querella, donde los jueces supuestamente participaron en el desvío de la investigación. Que esto pone a su defendido en total estado de indefensión.

Recordó que durante toda la instrucción había remarcado el papel de los magistrados, particularmente del Dr. Gil, ya que la participación atribuida a su asistido se circunscribió a un período temporal específico que va desde el 19 de octubre de 2004 al 17 de diciembre de 2004. Más allá de ese período, no había ninguna actuación que los acusadores reputaran como desvío de la investigación.

Afirmó que jamás pudieron esbozar, ni siquiera indiciariamente, cuál habría sido el interés o móvil para que Miguel González (jefe de policía en ese entonces), desviara una investigación para favorecer a personas que ni siquiera conocía.

Para suplir esta falta de vínculo, recurrieron absurdamente a un llamado a la Central de Policía para vincular a Moyano con Miguel González.

Mencionó que esta teoría conspirativa ha variado, pasando de una policía que engañó a un juez, a una que incluía a jueces, abogados, Gendarmería Nacional y hasta un exgobernador.

Dijo que se afectó el principio de congruencia, colocando a su asistido en un estado de indefensión, ya que la Fiscalía, luego de insistir durante todo el proceso (instrucción, requerimiento y alegatos de apertura), que el aporte de su asistido consistió en demorar la conformación de la Comisión Especial, en los alegatos de clausura, mutó la acusación, indicando ahora que Miguel González creó una Comisión destinada a no investigar nada, a



no descubrir nada, cuestión que jamás se debatió y por lo tanto no tuvo la posibilidad de resistir esa imputación abrupta.

Sobre la falta de investigación de los directivos de la Mutual sostuvo que el Dr. Gil fue muy claro en decir que no había elementos para citar indagatoria a los ex directivos de la Mutual.

Esta tesis tampoco tuvo el aval de los abogados de la familia, Fernando Castro y luego Bustos, quienes no realizaron ninguna presentación solicitando medidas de instrucción o citaciones contra los ex directivos de la Mutual. Asimismo, concluyó que ni siquiera para los abogados de la familia tuvo asidero esa hipótesis.

Acerca de la investigación al entorno familiar de Tellechea, señaló que en el año 2009 Gendarmería Nacional siguió los pasos de Mauricio Tellechea en el Parque Sarmiento de la ciudad de Córdoba, igual que a Juan Curuchet (persona con lazos por el ciclismo). Dijo que la investigación a la familia era importante, por lo que con la tesis conspirativa de la querella, perfectamente se podría haber incluido a Gendarmería Nacional en este desvío de la investigación.

Luego destacó que ni Fiscalía ni la querella pudieron ponerse de acuerdo sobre cuándo fue visto Tellechea por última vez.

Por ese motivo, concluyó que han tenido que mutar su plataforma fáctica con un sesgo confirmatorio para sostener a como dé lugar su teoría probatoria, aun violentando las leyes o las normas más esenciales de la experiencia, lógica y sentido común.

Manifestó que esta mutación en el sustrato fáctico -además de violar el principio de congruencia- demuestra la fragilidad e inconsistencia de ellas y explica el porqué del reclamo casi infantil de la querella, de que los imputados no respondían preguntas.

Recordó que Miguel González sí respondió preguntas de las defensas, del Fiscal y del Tribunal, pero no de la querella.

Aclaró que esto no se debió a que su defenso tuviera algo que ocultar, sino que se debió a una decisión e instrucción expresa del deponente ante la posición obtusa de la acusación privada de sostener su infundada teoría conspirativa a cualquier costo o maniobra.

Aclaró que no sostendrá ninguna hipótesis sobre lo que sucedió con Raúl Tellechea, ya que no es su función ni tampoco la del Tribunal, pero lo que sí surge del debate, es que los ex directivos de la Mutual no privaron de la libertad a Tellechea, lo que elimina el segundo tramo de la conducta.

Además indicó que no hubo desvío de la investigación. Los miembros de la policía que declararon y los jueces Gil y Zavalla Pringles, fueron contestes en afirmar que no descartaron ninguna hipótesis y que estaban desesperados por resolver el caso de Tellechea. Mencionó los dichos de la testigo Álamo.

Que la eficacia probatoria de la prueba de indicios depende de que sean numerosos, precisos, graves, concordantes y no anfibiológicos y que la mera enunciación de conductas inocuas o estereotipadas, no satisface el requisito de la multiplicidad.



Explicó que el indicio debe reposar en un hecho cierto y comprobado, que individualmente o tomados por separados deben llevar a una misma y única solución (inequívocos), ser graves (trascendentes al objeto a probar, es decir, el desvío de la investigación) y concordantes (conectados íntimamente y sin esfuerzo).

Por lo tanto, la doctrina concluye que debe fluir de manera lógica, natural y fácil según la sana crítica racional. Argumentó que la parte querellante necesitó más de cuatro meses para justificar su teoría conspirativa, lo que se da de brúces con la idea de un fluir lógico, natural y fácil.

Afirmó que las inferencias conspirativas de las acusaciones, en modo alguno, revisten la eficacia probatoria pretendida, por lo que jamás podrá fundarse en derecho una sentencia condenatoria en función de ellas. Cito a Jauchen

Citando a Carrara, dijo que no se han podido responder las siete preguntas para evidenciar completamente el delito: "¿Qué? ¿Quién? ¿Cuándo? ¿Dónde? ¿Cómo, con qué y por qué?". Concluyó que ninguna de esas preguntas fue respondida en relación a la participación de su asistido ni del resto de los imputados.

Los acusadores jamás expusieron, cuál fue la incidencia o aporte al *iter criminis* con esta supuesta demora en la conformación de la comisión especial, cuando, según los efectivos policiales, toda Seguridad Personal estaba abocada a la investigación.

Afirmó que los indicios presentados de manera autónoma no pueden superar el principio *in dubio pro reo*, traduciéndose en falta de eficacia para fundamentar una condena.

Refirió que Gonzalez como Jefe de Policía, no tuvo participación alguna en la determinación y ejecución de medidas investigativas preventivas, que su actuación se limitaba a cuestiones operativas y administrativas propias de su jerarquía conforme a la Ley Orgánica de la Policía de San Juan (ley 5610).

Además, destacó que numerosos elementos probatorios objetivos demuestran que la comunicación entre el juez instructor y la persona encargada de la prevención (en los primeros momentos, el comisario León) era directa.

Citó testimonios de Adolfo Jofré, Oscar Ernesto Pérez, Vicente Codorniu, Roberto Castro.

Posteriormente, dijo que el dominio de la investigación era de los magistrados instructores provinciales. El Dr. Gil tuvo conocimiento desde el primer momento la existencia del conflicto con la Mutual y fue él quien decidió no citar a prestar declaración indagatoria a los ex directivos.

Aclaró que no se siguió únicamente la hipótesis de la fuga, sino diferentes, y que la decisión de no ahondar en la hipótesis de la Mutual fue pura y exclusiva del juez.

Manifestó que durante los primeros meses posteriores a la desaparición de Tellechea, la línea investigativa de la huida voluntaria tenía asidero.

Acerca de la introducción de pistas falsas, citó a la testigo Cintia Álamo, quien dijo que "*nosotros no podemos valorar la prueba, eso le compete al juez. Nosotros no podemos*



descartar nada por insignificante o absurdo que fuera". El deponente argumentó que lo contrario sería invadir las funciones jurisdiccionales.

Cito al juez Gil quien indicó que no evaluaba el sumario prevencional con la policía y que no recibiría instrucciones de la policía porque era juez. También fue claro en indicar que no citó a los exdirectivos de la Mutual porque no aparecían indicios.

En idéntico sentido se manifestó Zavalla Pringles, quien indicó que los magistrados tenían la dirección del proceso, que se trabajó muchísimo, se corroboraron todas las versiones y nada quedó sin investigar, que no había elementos para una imputación concreta o para definir la situación como homicidio, y que siempre estuvieron abiertos a cualquier línea, sea propuesta por el Fiscal o las defensas, que se trató de no dejar nada que pudiera oscurecer la investigación.

Por su parte, señaló que el Dr. Fernando Castro manifestó que la Dra. Rosselot (secretaria del Dr. Gil) le dijo que el Dr. Gil tramitaba personalmente el expediente y que para él no existía delito.

Que Castro también dijo que no tenía pruebas para formular hipótesis.

Así concluyó que ha quedado absolutamente acreditado el dominio total y exclusivo que tenía el Poder Judicial (tanto el Dr. Gil y el Dr. Zavalla Pringles) sobre la investigación, y que la decisión de no citar a los ex directivos fue exclusivamente jurisdiccional y no podía atribuirse responsabilidad a Miguel González ni a la prevención policial.

Luego, se refirió a la estructura del tipo penal del art. 142 ter del C.P., manifestando su total adhesión al tratamiento dogmático realizado por el Dr. Chervin sobre este el mismo. Citó doctrina

Luego analizó el aspecto objetivo del tipo, y dice que la desaparición forzada se configura con las siguientes circunstancias sucesivas: **a)** aprehensión de uno o más individuos llevada a cabo en operativos protagonizados por fuerzas armadas o de seguridad o quienes vistiendo de civil actúan con la autorización, el respaldo o la tolerancia de la autoridad estatal. Que este primer elemento, no ha sido comprobada; **b)** la negativa del gobierno de asumir responsabilidad en el hecho y de llevar a cabo las diligencias necesarias para esclarecer lo sucedido. Respecto a ello, señaló que por el contrario, el Estado publicó recompensas, investigaron y realizaron todas las medidas posibles, es decir, tampoco se verifica este elemento; **c)** el rechazo sistemático de las fuerzas actuantes de proveer información sobre la víctima. En este aspecto, dijo que los familiares reconocieron que el Estado y González les daban la información cuando ellos lo requerían, pero ellos no pretendían escuchar la información que se les daba; **d)** la prolongación indefinida de una situación nebulosa, fronteriza sobre la vida o la muerte. Señaló que es el único elemento que persiste.

Respecto al aspecto subjetivo, que es el dolo directo. En virtud de ello, la defensa manifestó que este dolo directo no ha sido verificado por las acusaciones.

Afirmó que la teoría conspirativa presentada por los acusadores tuvo diferentes obstáculos desde su génesis, principalmente, la falta de determinación del aporte concreto de Miguel González.



Atribuir a la Policía de San Juan en general y a Miguel González en particular, el desvío de la información, resulta irrazonable, arbitrario y violatorio del principio de dominio del hecho. A su vez, trasladar esta responsabilidad a González viola el principio de culpabilidad.

Luego, analizó las declaraciones de los familiares de Tellechea prestadas en el debate.

Respecto a la vinculación que la acusación pretende hacer entre Moyano y Miguel González para justificar su teoría conspirativa y el supuesto vínculo entre Moyano y Gioja era conocido desde el inicio, por lo que la acusación debió incluir esta trama política en la teoría del caso o, por lo menos, tener el decoro de no despacharse en su alegato de clausura.

Posteriormente, reiteró que la teoría conspirativa de la acusación, debió demostrar esos dogmáticos vínculos políticos a los que alude, pero en cambio, se recurrió a vincular al Estado por la actuación individual de un funcionario.

Para ello, recurrieron al llamado telefónico de Moyano a la Central de Policía, usándolo para establecer el vínculo con Miguel González.

Afirmó que, más allá de lo absurdo y descabellado de esta conclusión, la defensa logró acreditar que la línea asignada a la Central de Policía en septiembre de 2004, era 2644214050 y no el 2644217025, es decir, que la línea asignada a la Jefatura de Policía era otra.

Además, se estableció que desde la línea de la Central se podían transferir llamadas a 150 internos y otras dependencias policiales.

Manifestó que esto revela un constante sesgo confirmatorio

Dijo que puede comprender la necesidad de la familia de Tellechea de custodiar su honorabilidad y rechazar cualquier noticia que los desviaran de su camino, pero no puede comprender la actitud de la acusación, particularmente de la querella, de motorizar esta teoría sin ningún asidero probatorio, ni siquiera indicario y, por ello, destacó que es importante la objetividad y la buena fe en el ejercicio liberal de la profesión.

Reafirmó que la hipótesis de la fuga no fue la única que se siguió, sino que se siguieron numerosas hipótesis, especialmente, dado que numerosos testimonios dijeron haber visto a Raúl Tellechea con vida después de la desaparición. Mencionó a testigos como Nancy Vargas, Orlando Sabatini, Alicia Silva, Carlos Recio, Diana Castro, Santillán, Elida Eliza Brizuela, y el matrimonio Rodolfo Torres y Dobladez de Torres, quienes fueron concordantes en que lo vieron con vida con posterioridad a la desaparición, siendo todos los testimonios desinteresados.

Respecto a la supuesta demora en conformar la Comisión Especial, manifestó que no hubo ninguna demora. Explicó que la creación de la Comisión Especial, obedeció a la necesidad de dar un marco formal que de algún modo tranquilizara los requerimientos de los familiares de Tellechea, la trascendencia social de los hechos y los innegables contactos políticos del grupo.



Destacó que ni los magistrados (Gil y Zavalla Pringles) ni la secretaria (Rosselot) recordaban haber ordenado su creación, lo que demostraba su intrascendencia operativa para la investigación, ya que toda seguridad personal estaba abocada al caso.

En resumen, indicó que se habían desacreditado todas las afirmaciones dogmáticas de la acusación pública y, en función de ello, dijo que es imposible subsumir la conducta de Miguel González en la figura penal contenida en el art. 142 ter o ninguna otra figura del Código Penal, ya que las acusaciones no pudieron describir cuál habría sido el aporte al *iter criminis*, limitándose a señalar una serie de conductas estereotipadas o inocuas en función de las cuales no resulta posible extenderle responsabilidad penal a su asistido tal cual prescribe la teoría de la provisión de regreso.

Además, indicó que la aplicación del art. 142 ter violaría el principio de irretroactividad de la ley penal, adhiriéndose expresamente y sin reserva al análisis del Dr. Chervín.

Destacó que jamás, González tuvo dominio del hecho y con ello la imposibilidad de predisponer su conducta de otra manera, lo que implicaría que la aplicación de la norma en cuestión, sería violatoria del principio de legalidad y de culpabilidad.

Indicó que esta imposibilidad, es simplemente un planteo en forma subsidiaria.

Finalmente, sin sostener ninguna hipótesis sobre lo ocurrido con Raúl Tellechea, expresó que, si bien entiende el sufrimiento de la familia de Tellechea, también existe el sufrimiento de las familias de los imputados, particularmente la de Miguel González, que han atravesado un verdadero calvario. Dijo que confía en el carácter técnico objetivo del Tribunal, y solicitó la única solución justa posible, que es un veredicto de absolución para todas las partes y, en particular, para su asistido.

Hizo las reservas del caso.

-Finalmente por la defensa de Mario Leon y Aurora Isabel Ahumada, Carlos Rivadeo, comenzó su alegato manifestando que ratifica lo esbozado por sus colegas defensores, motivo por el cual, solicitó la absolución de sus asistidos.

Seguidamente, expresó que sus defendidos durante varios años fueron sometidos al descrédito social publicitado en los medios de comunicación de nuestra provincia.

Indicó que las acusaciones vertidas son falsas, que se vienen cayendo una a una desde que se inició el debate, que aún hoy, dijo que no entiende la presencia de Ahumada en el proceso, ya que pasaron más de 200 testigos sin que ninguno le haya asignado el delito que se le enrostra, jamás se le hizo un allanamiento y hasta fue víctima de persecución laboral.

Manifestó que no ha quedado claro sobre que prueba directa o indiciaria se sustenta la acusación para sus dos defendidos.

Expresó que ha quedado acreditado con el grado de certeza absoluta, Tellechea se ausentó por su propia voluntad por la denuncia de estafa.

Asimismo, dijo que se acusó a sus asistidos de sembrar pistas falsas, de entorpecer la investigación, falsear testimoniales, inducir a error al juez que dirigía el proceso, no aportar pericias al expediente, ordenar traslado de personal judicial a otras jurisdicciones.



También se ha señalado que mientras Del Castillo realizaba la denuncia en una oficina, en el mismo pasillo Oro y Alonso estaban declarando, nada más alejado de la realidad porque la ubicación geográfica de Defraudaciones y Estafas estaban en un primer piso y Seguridad Personal estaba al fondo de la Central de Policía, a unos 70 metros de distancia.

También le llamó la atención, que Vega afirmara que siendo las 21 hs. (hora de presentación de la denuncia) la policía trabaje, lo cual es llamativo, ya que es un funcionario de la justicia y no conocer esa situación le resulta extraño.

Por otro lado, se refirió al audio en la que se escucha la voz del Dr. Suárez Jofre, donde éste dijo que no existía una prueba directa o indirecta, por lo que se preguntó qué hacen los imputados en este debate, quienes fueron sometidos al escarnio social.

Asimismo, destacó que León intervino en la causa solamente desde el 28/09/2004 hasta el mes de marzo del año 2005, donde fue trasladado a Toxicomanía. Por ello, indicó como llamativo que no se acuse a Cortez y Codorniú, quienes también fueron miembros de la policía y presidieron la Comisión Especial de Búsqueda.

También, señaló que el Ministerio Público Fiscal cuestionó la presencia de León en la reunión del 30/09/2004. Ante ello, dijo que Mariana le avisó que se iban a reunir y, por ese motivo fue hasta allí, para notificar a Del Castillo y Oro a fin de que presten declaraciones.

Respecto al desvío de la investigación, manifestó que León obró conforme a derecho. Cuando Susana Toro recibió un llamado pidiendo un rescate; León dio inmediato aviso al Sr. Juez Federal, al Fiscal Federal y al Dr. Gil.

Asimismo dijo que Leon ha sido acusado de inducir a error al juez, de sembrar pistas falsas, de copiar y pegar de las declaraciones de algunos de los imputados, de entorpecer la investigación. Ante ello, señaló que la acusación carece de sustento, ya que el Dr. Gil en el presente debate, declaró que León jamás lo indujo a error.

Luego hizo hincapié que en aquel momento no existía un protocolo para buscar a una persona desaparecida.

Refirió en relación a que se le recrimina no hacer ningún acta cuando se apersonó en el domicilio de Tellechea, que no había nada que lo llevara a inducir la existencia de algún delito, ya que los hijos de Tellechea, el sobrino y su pareja Hobeika, expresaron que previo a la denuncia, habían ido a ordenar el departamento, es decir, se contaminó la escena del crimen, si es que lo hubo.

Luego dijo que los familiares de Tellechea, cuando Cortez Páez les dijo dónde estaba el cuerpo y antes de decirle a la policía, fueron a investigar, por lo tanto, también contaminaron la escena del crimen, si es que lo hubiese habido algo.

Manifestó que, a su criterio, los argumentos de los acusadores no logran quebrar el estado de inocencia. Acá no hay certeza de nada.

En relación a su asistida Ahumada, señaló que su hija con una amiga (Atencio) vio a Tellechea en la peatonal y, en esa oportunidad, Natacha Gonzalez (hija de Ahumada) le aviso a su madre. Que automáticamente Ahumada llamó a la Central de la Policía y



denunció el hecho. Minutos después, se armó el operativo a cargo de León y arrojó resultado negativo.

Así se intentó elucubrar esta “asociación” ya que el cuñado de Ahumada el Crio. Esquivel, era policía y estaba a cargo de la Secretaría de la Jefatura de la Policía, ya fallecido.

Explicó que en esa ocasión no se hizo, porque no se encontró nada.

Asimismo, citó a la testigo Álamo, quien dijo que no se dejó de lado ninguna pista, que todas las personas que declararon haber visto a Tellechea en Seguridad Personal, se le daba aviso al juez del proceso.

Siguió diciendo que León fue cuestionado por organizador una Comisión para ir a Porto Alegre-Brasil (ante los dichos del testigo Mallea-Metafísico), pero lo cierto es que el Comisario le comunicó al Dr. Gil y éste autorizó la intervención de Interpol, para que vaya al domicilio denunciado de aquel país y constató que Tellechea no estaba.

Destacó que toda la familia de Tellechea, dijo que no confiaban en la policía. Por ello no entiende porque hoy se lo acusa a León de no investigar.

Que la Sra. Beatriz Toro dijo que Gioja ordenó la cremación del cuerpo de Tellechea en un horno de ladrillo de Pocito y después en una calera de Los Berros, pero la defensa expresó que, por ese testimonio, no fue denunciado ni tampoco imputado.

Que también, señaló que intentaron decir que Dávila Saffe les habría manifestado que estaban perdiendo el tiempo, ya que Tellechea estaba muerto, el cual después en su declaración lo negó, y no se le inició una investigación por falso testimonio.

Siguió diciendo que León declaró en la instrucción 19 horas en tres días y fue claro cuando explicó sobre las pericias de Criminalística, podrían ir al sumario o directamente ser presentado al Juzgado, por lo que no entiende la acusación. En relación a las pericias realizadas en el Dique de Ullúm, indicó que estuvo el juez presente.

Luego se pregunta si el fin perseguido por la familia es la indemnización prevista por la ley 24.411.

Para finalizar solicitó la absolución de sus asistidos León y Ahumada.

Por último, se adhirió a lo peticionado por el Marcelo Fernández Valdez, en cuanto a la imposición de costas a la familia de Tellechea, como así también a los argumentos expresados por la defensa oficial y Franco Montes.

Como se advierte, la acusación no individualiza puntualmente quienes de todos los imputados intervino en este primer tramo, más allá de sostener que se habría convocado a Flores por su cercanía con Moyano. Este es el primer obstáculo que debieron vencer las defensas. Todas coincidieron en que desconocían la conducta concreta y participación en el delito se les reprocha.

III. Motivos por los cuales este Tribunal decidió absolver a todos los acusados.

a) Materialidad de los hechos

A continuación, se consignará el análisis de los elementos fácticos que permitieron reconstruir históricamente el momento previo, concomitante y posterior a la desaparición



de Raúl Telechea, de la manera más aproximada posible, basado en las constancias de la causa y que fueron objeto del contradictorio durante el juicio.

Así, la prueba recabada acredita la siguiente cronología de los hechos acontecidos.

El lunes 27 de septiembre de 2004 al mediodía, de acuerdo a lo que declaró en el debate Daniel Daniel Biassoni -su ex concuñado-, se encontró y habló brevemente con Tellechea en la esquina de calles Sarmiento y Laprida, lugar donde éste se encontraba esperando a Rodrigo, el menor de sus hijos, a la salida de la escuela.

Luego, Telechea almorcó con otro de sus hijos, Gonzalo Tellechea.

Por la tarde, desde las 18:00 hs. hasta las 20:00 hs., Telechea estuvo con Natalia Hobeika -su pareja- quien lo visitó en su departamento n° 4 de calle San Isidro 1715 Oeste, ciudad de San Juan. Durante ese lapso presenció el momento en el que Telechea recibió un llamado telefónico que le hizo Del Castillo.

Esa comunicación se realizó a las 19:04 hs., según el registro de llamadas salientes obrante a fs. 3253 y 3004. Respecto a esa comunicación Hobeika declaró que, a su pregunta, Raúl le contestó escuetamente y serio. Le comentó que Del Castillo lo llamaba para recordarle que ese día tenía una reunión en la Mutual pero que, previamente, asistiría a otra reunión que tendría en la Federación Ciclista Sanjuanina (en adelante FCS), ubicada en Avda. Rawson 860 sur, ciudad San Juan.

Poco después, a las 20:00 hs., Tellechea salió de su departamento en bicicleta hacia la FCS.

En función de la reconstrucción que se hizo del recorrido que debió hacer Telechea, para llegar a ese destino, es posible afirmar que arribó a la reunión en la FCS aproximadamente a las 20:20 hs, conclusión que se deriva de lo afirmado por Hobeika quien testimonió acerca de que aquel fue el de partida y que ambos salieron prácticamente juntos del departamento.

La duración de esta reunión en la FCS fue ampliamente discutida y sometida a contradictorio dado que los testimonios no resultaron coincidentes.

Juan José Chica, presidente de la FCS, declaró que la reunión comenzó alrededor de las 21.30 hs. y finalizó entre las 22.30 hs y las 23:00 hs.

Benito Nivardo Carrizo, dirigente de la FCS, ubicó la reunión con Tellechea a las 21 hs., y manifestó que pudo haber durado una hora, no más que eso y que seguramente concluyó cerca de las 23:30 o 23:00 hs., y afirmó que Tellechea permaneció durante todo ese lapso.

Juan Ernesto Pacheco, tesorero de la FCS, durante el debate recordó únicamente haber visto a Tellechea en la Federación, en una reunión de comisarios deportivos, en la que él sólo saludó. Interrogado acerca de mayores precisiones, no recordó haber participado en la reunión del día 27/09. A la vez, reconoció haber declarado durante la instrucción el 17/05/16, oportunidad en la que afirmó que las reuniones ordinarias del consejo de la FCS eran los días miércoles (fs. 7652/3), afirmación esta última que no coincide con la fecha que se intentó dilucidar que se circunscribe a la reunión del día lunes 27/09.



Ahora bien, sin perjuicio de esos dichos, cabe inferir que los declarantes evidentemente han incurrido en una confusión. El tiempo de la reunión con Telechea si debió haber sido no mayor a una hora, tal como Carrizo refirió en este debate.

Pero no la extensión horaria que refirieron tanto Chica y Carrizo, al circunscribir el horario de permanencia entre las 21:00hs. a 23:00 hs. Ello así, dado a que del análisis integral del testimonio de Hobeika, de los testimonios de las autoridades de la FCS y del contenido de las actas acompañadas por la FCS, puede concluirse que han estado refiriendo, no al encuentro con Telechea el día lunes, sino a las reuniones ordinarias del Consejo que se llevaban a cabo en ese recinto los días miércoles.

En efecto, desde el inicio de la investigación Natalia Hobeika sostuvo que Telechea llegó a su casa a las 22:30, donde cenó junto a ella, su hija Daniela Leveque y su novio, luego jugaron a las cartas, y aquél se retiró en su bicicleta a la 1:30, ya del día 28/09/2004.

Agregó también que mantuvieron una conversación corta y que él le comentó que le había ido bien en la reunión de la FCS, que se estaba preparando para una jornada de ciclismo. Pero, que no mencionó nada relativo a la Mutual, adicionando a lo que manifestó el comentario de “porque estaban en familia”.

En vía de demostrar que la prueba demuestra el equívoco de los testimonios de los directivos del ciclismo, adviértase que, de haber ido Telechea en su bicicleta desde la FCS directamente hasta la casa de Hobeika, el tramo recorrido le habría insumido 20 minutos tal como se acreditó con la pericia cronométrica realizada por Gendarmería Nacional e informada mediante DEO 14942131 incorporado digitalmente el 08/08/2024.

La primera conclusión que se extrae de ello es que, como mínimo, Telechea debió retirarse de la FCS a las 22:10 hs y no a las 23:30 hs. como sostienen los acusadores.

A su vez, contrastado lo reseñado con los testimonios de los dirigentes de la FCS y las actas acompañadas por esa Federación agregadas a fs. 7717/22, todo ello considerado en el marco de un hecho de desaparición que retrotrae a más de 20 años, se conforma un escenario que lleva razonablemente a afirmar la confusión de fechas y horarios de parte de aquellos.

Ello así porque no está acreditado que el día 27/09/2004 hubiera habido la reunión de las características que han referido, que habría obligado a realizar un acta.

Lo que sí está probado es que hubo una reunión del tenor invocado un mes antes: el 27/08/04. Fue en esa fecha que se realizó una Asamblea General Ordinaria, con la presencia de representantes de los clubes que integran la institución.

En tal sentido surge que el 12/08/16 remitieron a la instrucción dos actas. El acta N° 93 de fecha 27/08/04 correspondiente a la Asamblea General Ordinaria, y otra de fecha 01/09/04 relativa a la Toma de Posesión de Cargos. El acta que siguió inmediatamente después en el libro, identificada con el N° 94, fue de fecha 26/08/05 (fs. 7717/22).

Es decir, el día lunes 27/09/04 se llevó a cabo una reunión de carácter informal, motivo por el que no se labró acta alguna de la misma.



Ante el contenido de ese informe y a requerimiento del Ministerio Público Fiscal se solicitó expresamente la remisión del Libro de Reuniones, Boletín Oficial o documentación donde conste la reunión del 27/09/04 (fs. 7727).

En su contestación de fecha 23/09/16, la Federación Ciclista despejó cualquier duda al informar: “*El día 27/09/04 se realizó en la sede social una Reunión Informativa con la presencia de varios dirigentes de las instituciones afiliadas, donde se dialogó en mejorar al ciclismo en cuanto a la organización de las competencias, siendo uno de los tantos temas que se trató esa noche, el solicitarle al Sr. Raúl Tellechea que si se podía encargar de realizar un curso para Comisarios Cronometristas de Competencias Ciclistas, quien accedió de manera voluntaria a realizarlo... Las reuniones de Tabla de la FCS se realizan siempre los días miércoles de acuerdo a lo que establece el Estatuto, en horario de 21:30 a 23 hs.; es por ello que no contamos con el Boletín Oficial o documento relativo a ese día debido a que fue solamente una reunión meramente informativa*” (fs. 7770)

Este informe explica y deja en evidencia el error en el que incurrió José Chica, quien claramente hizo alusión a las reuniones ordinarias formales de los días miércoles; a quien, además, se le tomó testimonio 12 años después de radicada la denuncia por la desaparición de Telechea, con las implicancias que el transcurso del tiempo acarrea en la memoria de cualquier testigo.

En esta ventana, que se origina en el lapso que va desde las 20:20 que Telechea habría llegado a la FCS, y las 22:10, que fue cuando llegó a la casa de Hobeika, es cuando se produjo la reunión de Telechea con los directivos Del Castillo, Alonso y Oro, en la sede de la institución.

Se trata de la reunión que los acusados afirmaron haber tenido mientras que, tanto la fiscalía y la querella, negaron que hubiera existido. Negativa que, a estar a los antecedentes del proceso, recién comenzó a esgrimirse a partir del 11/08/2016.

Con respecto a este extremo, el Tribunal que conformamos consideró probado que sí se realizó.

La sumatoria de indicios, su análisis integral y conglobado, conduce de la mano a confirmarla.

Como evidencia acreditativa de su realización se tiene la que seguidamente se reseñará y que conduce a respaldar los respectivos descargos exculpatorios, especialmente de los imputados que estuvieron presentes en esa reunión.

El testimonio de Hobeika confirma que Del Castillo llamó a Telechea para “recordarle” la reunión que tendrían esa noche en la Mutual, lo que permite inferir que probablemente Telechea ya sabía con antelación de esa convocatoria, no así su pareja.

A su vez, dijo que le había manifestado que concurriría después de la reunión de la FCS, lo que condice con la circunstancia aludida por Del Castillo en cuanto a que todavía no había llegado al horario concertado e hizo que lo llamara a las 21:42, conforme el informe de llamadas salientes y entrantes incorporado al proceso, y que fue a los fines de confirmar si concurriría y decirle que lo estaban esperando.



Conforme lo explicó Del Castillo en su declaración lo llamó al celular, debido a la demora, para insistirle que asista. Ese contacto tuvo una duración de 20 segundos, según surgió del registro de llamadas (planilla fs. 3254).

Con esa información ya puede inferirse que la reunión se desarrolló en un lapso posterior a las 21:42 y como máximo hasta las 22:20, conclusión a la que se llega porque de acuerdo a la pericia cronométrica aludida, realizada por Gendarmería Nacional, la distancia entre la Mutual y la casa de Hobeika demandaría un recorrido en bicicleta de casi 10 minutos, y como dijo en su testimonio, no controvertido fundada y razonablemente, Telechea arribó a las 22:30.

Así, Tellechea arribó a la Mutual, ubicada en calle San Luis 137 este Ciudad San Juan, y se reunió con Del Castillo, Oro y Alonso, minutos después de las 21:42 hs.

Oro declaró que la reunión estaba pactada para las 21:00 hs. pero que Tellechea estaba demorado, motivo por el cual Del Castillo le llamó para insistirle, pero llegó a los pocos minutos. Indicó que, durante la reunión, Del Castillo le informó que habían encontrado planillas de sueldo del mes de agosto de 2004 adulteradas, y que Tellechea respondió que no le explicara más, que él era el autor, y solicitó que no lo denunciaran para poder conseguir otro trabajo. Señaló que dicha reunión duró 20 o 25 minutos.

Por su parte, Del Castillo afirmó que la reunión existió, que Tellechea llegó pasadas las 21:45 hs. y que duró entre 20 y 30 minutos.

Alonso contó que Tellechea llegó alrededor de las 21:45 hs y que, durante la reunión, le mostraron las planillas adulteradas, y justificó su conducta en que necesitaba el dinero. Asimismo, le adelantaron que presentarían el tema ante el Consejo el día miércoles y que, si lo aprobaran, procederían a denunciarlo. Manifestó que Tellechea no dijo nada más y se retiró.

Oro y Alonso resultaron contestes al relatar lo comunicado a Tellechea en esa reunión, la que se llevó a cabo siguiendo las instrucciones impartidas por el asesor de la Mutual, el abogado Ernesto Videla.

Este profesional fue quien los asesoró sobre cómo debían actuar respecto de las circunstancias que habían detectado y atribuían a Telechea. Les indicó que solicitaran autorización al Consejo Directivo de la Mutual que se reunía ese miércoles, para efectuar la denuncia.

La presencia de Telechea en la reunión fue confirmada por un empleado de la Mutual Miguel Ángel Benavidez, cuyo testimonio se incorporó por lectura en los términos del artículo en los términos del artículo 391 inc. 3 del CPPN.

Miguel Ángel Benavidez testimonió que estaba presente a las 21:00 hs, que observó la llegada de Tellechea y también cuando su retiró, se saludaron y agregó que Telechea cuando se despedía “le dio un beso en la frente y le dijo chau viejo”.

La presencia de este testigo en la Mutual, a esa hora, por su lado se corroboró con los testimonios contestes de los testigos, también empleados de la Mutual.



Raúl Quiroz declaró que se retiró de la Mutual a las 21 hs y que, al salir, se cruzaron con Miguel Ángel Benavidez, a lo que agregó que a ese momento ya no quedaba en la sede personal de limpieza.

Por su parte Benito Ávila, se expresó en términos similares confirmando que en el momento que él se retiraba de la Mutual, Miguel Benavidez estaba ingresando.

Desde otro lado, el abogado asesor de la Mutual, el doctor Ernesto Videla, confirmó que, el jueves anterior a la desaparición de Telechea, se había reunido con los directivos de la Mutual quienes lo pusieron al tanto de lo ocurrido con Tellechea -respecto de las órdenes de compra sin pagar y antedatadas y las planillas de sueldo adulteradas-. También dijo que les recomendó reunirse de manera urgente con Tellechea para abordar la situación y procurar que reintegrara el monto ilegítimamente sustraído. Posteriormente, les consultó si ya se habían reunido con él a lo que respondieron afirmativamente. Asimismo, les indicó que, en caso de efectuar la denuncia, debían previamente poner en conocimiento de la situación al Consejo Directivo de la Mutual.

Hasta acá se tiene que cuatro personas que afirman haber estado personalmente con Telechea en las instalaciones de la Mutual el lunes a la noche en el horario ya establecido con base en la prueba reunida.

Uno de ellos -Benavidez-, fue testigo del momento del ingreso y egreso de Telechea a la Mutual, que coincide con el lapso que se ha podido reconstruir sobre la franja horaria que se había previsto para reunirse en esa sede, lo que se corresponde a su vez con la secuencia del contacto telefónico que presenció Hobeika y con lo que le anunció Telechea: que concurriría a la Mutual después de la reunión en la FCS

Previo a avanzar en los sucesos del día 28 de septiembre, resulta conveniente efectuar las siguientes apreciaciones.

Los testigos Quiroz y Ávila terminaban su jornada de trabajo a las 21 hs., horario en el que se cruzaron con Benavidez que recién llegaba a la Mutual, lo que demuestra que éste arribó un rato antes del horario en el que Telechea se apersonó en el lugar y luego lo vio y se saludó cuando se retiró, en un horario compatible con el que después Hobeika corroboró que llegó a su casa.

A su vez, el Dr. Videla, adicionó que luego de asesorarlos, se comunicó para preguntarles si se habían reunido y le confirmaron que sí.

A partir de agosto de 2016, la acusación comenzó a negar la existencia de la reunión en la Mutual, con base en la extensión horaria que atribuyó a la reunión en la CFS, basada sustancialmente en el principio según el cual nadie puede estar en dos lugares al mismo tiempo.

Pero esto parte de un error esencial que anida en una creencia infundada objetivamente ya que todo conduce a desvirtuar el horario de la presencia de Telechea en la FCS a la par de no haber podido, ni controvertido razonablemente, el cúmulo de prueba e indicios relevantes, precisos y concordantes que llevan a confirmar que Telechea se reunió esa noche en la Mutual y las razones que tenían los directivos para hacerlo tras detectar las maniobras por las cuales requirieron el asesoramiento del Dr. Videla.



Aferrarse solamente al testimonio de Chica, desconociendo todos los demás testimonios e incluso el de Natalia Hobeika, quien desde el inicio de la causa se mostró conteste y se mantuvo firme en sus dichos, resulta sesgado e infundado. Maxime cuando se trataba de la pareja de Tellechea y ha dado muestras de un actuar consecuente con la búsqueda permanente por saber sobre su destino.

Se destaca que esa inconsistencia en los horarios ya había quedado aclarada en septiembre de 2016 con los informes de la FCS arriba citados. Por lo tanto, resulta de sentido común que los testimonios de José Chica y Nirvardo Carrizo no pueden no ser valorados sin considerar aquellos integralmente con el hecho de que recién declararon dieciocho años después.

Refuerza todo lo expuesto la pericia cronométrica y de distancia practicada por Gendarmería Nacional ya referida, en la que se determinó, utilizando la misma bicicleta que empleaba Tellechea, el tiempo que insumía trasladarse entre los distintos puntos geográficos indicados por las partes.

Así, se estableció que desde la FCS hacia la Mutual existía una distancia de 2,6 km, que en tiempo equivalen a 11 minutos y 54 segundos. Y desde la Mutual a la casa de Natalia Hobeika la distancia era de 2,5 km que en tiempo equivalen a 9 minutos con 22 segundos.

Analizadas en su conjunto todas las declaraciones vinculadas a este punto, junto con el citado informe de la FCS y su correspondiente libro de actas, se arriba claramente a esta conclusión.

Esta conclusión resultó la única posible si se ordenan los relatos partiendo de la base de la buena fe de los testigos, quienes aportaron aquello que recordaban luego de dieciocho años y que solo buscaban colaborar con el esclarecimiento del hecho.

Como resultado del razonamiento probatorio desarrollado llegamos a la convicción de que la reunión del día 27 de septiembre por la noche, en la Mutual, se realizó entre Raúl Tellechea, Miguel Del Castillo, Eduardo Oro y Luis Alonso.

La acusación sostuvo que los imputados, al afirmar la existencia de esta reunión del 27/97 en la Mutual, crearon una “coartada” para ocultar su responsabilidad “sobre lo que le hicieron a Tellechea”.

Si bien, dicha reunión no acreditó ninguna restricción física que pudiera traducirse en actos materiales de privación de libertad, resultando intrascendente a los fines de la subsunción del tipo penal, entendimos, a partir de la valoración probatoria en su conjunto, que la misma sí se llevó a cabo y fue breve (de 20 a 30 minutos), e inició pasadas las 21:45.

Tampoco resultó claro el alcance de la mentada coartada, pues no advertimos qué beneficio concreto reportaría para los imputados reconocer la existencia de dicho encuentro

Todo ello fue valorado de manera conjunta con los descargos de los imputados Oro, Alonso y Del Castillo.

Asimismo, en este punto, reiteramos que es contrario a los principios de la lógica y de la experiencia, suponer que los imputados Oro, Del Castillo y Alonso inventaran una coartada -esto es, afirmar que se reunieron con Tellechea, si su propósito era hacerlo



desaparecer-, que, lejos de alejarlos del hecho ilícito, los acerca al mismo, convirtiéndolos en principales sospechosos.

Por el contrario, si por vía de hipótesis supusiéramos que los directivos negaran que la reunión se hubiera realizado, argumentando que Telechea nunca asistió, es razonable pensar que en ese caso sí se constituyeran en los principales sospechosos de la desaparición de Telechea, en tanto existe prueba testimonial directa -Benavidez- que demuestra que Telechea estuvo en la mutual; que había recibido un llamado pocas horas antes recordándole la reunión; que le anunció a su pareja que concurriría por la noche a la Mutual a esa reunión y a quien también le había hecho conocer con quien se reuniría así como dado a conocer que tenía problemas con la Mutual, a la que, además ya no estaba concurriendo a trabajar hacia varios días sin darle demasiadas explicaciones; que el abogado había asesorado a la Comisión Directiva para que se reunieran con él y a su consulta posterior le habían informado que sí se había concretado; que el 29/09 se hizo la reunión posterior con el Consejo Directivo, aconsejada por el asesor, a cuyos miembros les informaron que habían estado reunidos con Telechea la noche del 27/09 anunciándole que lo denunciarían, etc.

La acusación explicó que esa reunión no existió. Pero jamás desarrollaron ningún argumento razonable para explicar la idoneidad de invocar eso como un hecho cierto sino hubiera ocurrido de verdad. Como tampoco para qué o con qué objeto habrían de querer sostener algo no cierto.

Sabido es que, en el ámbito penal, la coartada constituye un medio de defensa fáctico mediante el cual una persona busca demostrar que no pudo haber participado en un hecho determinado, ya sea por encontrarse en un lugar distinto al momento de la ejecución del hecho o en una situación objetivamente incompatible con la realización del suceso.

Pero para configurarse como tal, una coartada tiene que configurarse como una explicación idónea de una imposibilidad de haber intervenido o dominado el hecho atribuido, por resultar materialmente inviable que lo hubiera realizado.

En el caso, no se explica racionalmente ni aun explorando en el plano de las conjeturas, cómo afirmar que se reunieron con Telechea, sino fuera cierto, puede ser una prueba o indicio de que son los coautores de la desaparición forzada de Telechea, cuando el problema sustancial es que no han conseguido siquiera demostrar que hubiera sido privado de su libertad o probada la existencia de un móvil razonable que habilitara la presunción de que un grupo de 10 personas como las que fueron traídas a juicio, ninguna con antecedentes penales computables, todas con arraigo familiar y laboral, hubieran concertado para materializar la desaparición de Telechea.

El día 28 de septiembre de 2004

El primer registro que se tiene de Telechea la mañana siguiente a la reunión en la sede de la Mutual, es el encuentro que mantuvo entre las 10:00 y 11:00 hs. con el señor



Rodolfo Torres y su esposa **Graciela Dobladez** en la vereda de Avda. Libertador y calle Mendoza, donde se encuentra ubicada la sucursal del Banco San Juan.

Rodolfo Torres, quien conocía a Telechea desde hacía más de 20 años, declaró cuatro días después de haberlo visto y relató que Telechea les dijo que estaba esperando a un compañero; que desde adentro del Banco una persona le hacía señas desde la fila como diciendo “ya voy” y la describió como alta, normal “ni gordo ni flaco” –es a quien la querella indicó como Alberto Flores-.

Por su parte, Graciela Dobladez dijo conocerlo desde 1967, estuvo conversando con él como media hora, lo vio nervioso, demacrado, amarillo, que le ofreció cruzarse al Centro Sanitario La Liga para ser atendido por su médico pero que no quiso hacerlo. Manifestó que Telechea vestía un buzo azul, remera blanca cuello base y zapatillas blancas, ropa que según su pareja Natalia Hobeika faltaba en su departamento. Luego observó que Tellechea entró al Banco.

Esa noche, Dobladez estaba viendo un programa de televisión y escuchó que allí informaban que estaban buscándolo. De inmediato llamó al número de teléfono que se aportaba como contacto y resultó ser la línea de la ex esposa de Telechea y madre de sus hijos, la señora Beatriz Toro. Agregó que luego de escuchar su relato sobre el encuentro que ella y su esposo habían tenido por la mañana, la señora le dijo que ese dato “no le servía”, pasó a describirle la vestimenta con que había visto a Telechea a lo que le respondió que “sí, falta eso”.

Ambos testigos fallecieron, por lo que sus declaraciones fueron incorporadas por lectura.

En este punto cabe hacer algunas precisiones. El matrimonio en cuestión conformó el grupo de testigos a los que al poco tiempo de iniciada la investigación judicial por la búsqueda del paradero de Telechea, el por entonces representante de la querella denunció atribuyéndoles la comisión del delito de falso testimonio; sin embargo, ante la credibilidad que trasuntan sus manifestaciones espontáneas, sus relatos consistentes y circunstanciados, la relación afectuosa y de conocimiento personal que tenían desde hacía años con Telechea, no solo hizo que este encuentro fuera finalmente reconocido por la acusación como ocurrido y aquellos testimonios no controvertidos, sino que sus respectivos dichos sirvieron de soporte argumentativo del alegato acusatorio de la querella para poner físicamente en escena al imputado Alberto Flores.

Así fue que la querella adujo que esa persona, que el 28/09/2004 estaba en el interior del Banco San Juan haciendo en una fila en la que había unas seis personas, que le hacía señas a Telechea desde adentro como diciéndole “ya voy”, y al que el propio Telechea habría individualizado como un compañero al que estaba esperando, se trataba del imputado Flores. Ello basado en que, a su entender, la descripción física aportada por el matrimonio acerca del individuo que observaron desde la vereda mientras hablaban con el ingeniero, era compatible con su fisonomía y, por ende, en el marco de la coautoría adjudicada a aquel en la desaparición forzada de Telechea, habría sido el captor.



En efecto, en su alegato conclusivo la querella arguyó que, en ese momento, mientras conversaba con el matrimonio, Tellechea ya estaba privado de su libertad.

Como circunstancia probatoria corroborante de esa afirmación, anejaron su interpretaron acerca de que el estado de nerviosismo que la testigo Dobladez observó en el ingeniero y ella atribuía a su diabetes e insulino dependencia, en realidad era resultado de estar atravesando una situación de amedrentamiento o amenaza.

En este tramo del relato aparece oportuno poner de manifiesto algunas de las conjeturas contextuales que pueden realizarse de las manifestaciones del matrimonio, teniendo en cuenta que este Tribunal tuvo por probado, que la noche previa a encontrarse con Telechea en la puerta del Banco San Juan, éste efectivamente estuvo reunido con los directivos de la Mutual. Conclusión a la que arribamos con base en la multiplicidad de prueba ya reseñada y valorada de manera conglobada en el acápite anterior, la que también analizada integralmente lleva a darle crédito a los descargos realizados por los imputados Del Castillo, Alonso y Oro, por entonces directivos de la Mutual, cuyos dichos resultaron contestes en todos los estadios procesales y con sustrato probatorio, especialmente al declarar en el debate oral.

Lejos de las suposiciones de la querella y de la fiscalía, acerca de la significación que cabe asignar a esos acontecimientos prácticamente concomitantes y contemporáneos - es decir, la presencia de Telechea en reunión en la sede de la Mutual y el encuentro en la puerta del Banco San Juan a la mañana del día siguiente-, para este Tribunal no puede descartarse que Telechea, tras habersele anoticiado en la reunión de la noche del 27/09/2004 que someterían la decisión de denunciarlo penalmente al Consejo Directivo de la Mutual, haya necesitado contar con recursos económicos y tenido que acudir a algún allegado para que le facilitara dinero, que bien pudo ser quien estaba en el interior del Banco. Adviértase que, de hecho, la reunión en la que sometió a votación la decisión de denunciarlo, se llevó a cabo el día 29/09/2004, como se colige de los testimonios brindados en el juicio por los integrantes del Consejo Directivo de la Mutual y del acta labrada en esa fecha que obra incorporada en el expediente del INAES mencionado anteriormente a fs. 134/135

Robustece esa conjetura que ese mismo mes, unos quince días antes de la desaparición, ya había acudido a su amigo Silva procurando ayuda económica. Se comprueba con el testimonio que brindó en el juicio oportunidad en la que manifestó que le había prestado \$ 2.000. Los problemas económicos que afectaban a Telechea, sobre lo que dio cuenta también su pareja, indudablemente iban de la mano con el hecho de que ya no recibía remuneración por sus servicios en la Mutual, aunque no surge de ninguno de los testimonios de familia y allegados que alguien hubiera sabido que esto estaba sucediendo con el ingeniero, es decir que no había percibido honorario alguno ni en agosto ni en septiembre, situación que evidentemente mantenía en reserva y solo daba a traslucir que tenía problemas en la mutual como también que estaba buscando trabajo en otros lados.

El hecho de que ya no percibiera emolumento alguno de la Mutual, sobre lo que ya se había extendido Del Castillo al momento de radicar la denuncia contra el ingeniero,



quedó acreditado con el resultado de la pericia oficial que se llevó a cabo en la denominada “causa económica”, lo que habilita a inferir que con el préstamo de su amigo Silva suplía la falta de pago por sus servicios en la Mutual.

Lo dicho se encuentra corroborado por la comprobación de que el día 6/07/2004 había sido el último mes que Telechea obtuvo que se le abonara el monto inserto en la planilla de liquidación de sueldos presentada al Banco Credicoop, con su contenido adulterado y firmas falsificadas de las autoridades legitimadas de la Mutual.

No parece ser una circunstancia casual o irrelevante que el monto del préstamo que le pidió a su amigo resultara coincidente con el que habría percibido ilícitamente de fondos de la Mutual, hasta que se advirtió la maniobra por la que el Consejo Directivo, convocado por los integrantes de la Comisión Directiva, los acusados Del Castillo, Alonso y Oro, en la reunión del día 29/09 se votara afirmativamente para que se lo denunciara penalmente.

En aquellas planillas, a diferencia de las que quedaban en la sede de la Mutual, aparecía incluido Telechea para que el Banco Credicoop acreditara montos dinerarios a su favor por honorarios de servicios que no debía percibir.

Se volverá sobre esto al tratar en capítulo separado los hechos que fueron acreditados en el juicio respecto a esa cuestión.

El segundo registro que se tiene de haberse visto a Telechea el día 28/09/2004 es el que resultó de la declaración del testigo **Sergio Santillán** quien afirmó que alrededor de las 16 hs. de ese día se cruzó con Telechea en **Av. Libertador y Circunvalación de la ciudad de San Juan**.

El testigo explicó que conocía al Ing. Tellechea del ambiente del ciclismo, ya que su sobrino practicaba ese deporte. Declaró en el debate que el día 28/09/2004 vio a Tellechea caminando de este a oeste por av. Libertador y Circunvalación, cerca de las 16 hs., que eso fue dos o tres días antes de haber visto los carteles en la calle. Que se saludaron. Recordaba vagamente la vestimenta de Tellechea, pero que posiblemente era una remera de piqué.

En torno a los testimonios recabados, cabe destacar que las circunstancias del caso, la gravedad de las imputaciones atribuidas que llevan ínsitas penas de prisión perpetua, y el transcurso de casi dos décadas hasta el momento en que se llegó al juicio oral y público, imponen la necesidad de reconstruir históricamente los sucesos acontecidos, y cotejar la prueba producida en debate con la documentada a lo largo del proceso para valorarla adecuadamente y asignarle el crédito que merecen. Con esa finalidad, se ha ponderado la declaración que el testigo prestó en sede policial el 29/10/04, donde dijo que, al cruzarse con Telechea, él lo saludó y aquel le respondió el saludo con normalidad. Que luego se enteró que lo buscaban, por los volantes que observó al día siguiente, cerca de su lugar de trabajo. El sábado de esa semana llamó al teléfono que se daba como contacto y fue atendido por la hija de Telechea, a quien le informó que lo había visto el día martes, que ella le consultó sobre la vestimenta que llevaba y él la describió comentándole que tenía un pantalón buzo azul y remera verde oscuro tirando a gris, sin anteojos (fs. 306).

Ya radicada la causa en el Juzgado Federal, fue citado nuevamente a fines del año 2016 y aportó más detalles sobre el encuentro casual, aseverando que se cruzaron de frente



mientras cruzaba en sentido noroeste, y el saludo fue verbal: “Hola Raúl, Hola muchacho”, en esta oportunidad dijo que vestía una remera verde oscuro tirando a gris y un pantalón jogging color gris topo como con muchos lavados, sin anteojos.

Si bien la Fiscalía respecto de Santillán alegó que en su declaración en debate el 17/04/2023 no recordaba la fecha exacta del encuentro, y que los volantes los había visto dos o tres días después, para concluir de ello que los funcionarios policiales habrían tergiversado sus dichos para apoyar la versión instalada por los imputados acerca de que Telechea se había ausentado voluntariamente, lo cierto es que puede inferirse razonablemente que algunas inconsistencias pueden obedecer a las dificultades propias para memorar con el transcurso del tiempo dado a que esa declaración cuestionada se receptó el 17/04/2023, pero no implican contradicciones sustanciales en cuanto al encuentro en sí. Cabe agregar que este testigo al igual que el señor Torres y su esposa Dobladez, coincidieron en aseverar que Telechea no tenía sus anteojos, lo que resulta a la vez coincidente con lo afirmado por su pareja la señora Hobeika y el sobrino de Telechea apellidado Trujillo, en cuanto ambos dieron cuenta de que los anteojos del ingeniero fueron encontrados sobre la mesa del departamento en el que residía.

El tercer registro del día 28/09/2004 es sobre el que dio cuenta la testigo **Elida Brizuela quien afirmó haber visto a Telechea en esa fecha, alrededor de las 19:30 hs.** caminando por calle Sarmiento y San Luis, siempre de la ciudad de San Juan.

La testigo declaró en debate que con Telechea se conocían desde niños y que trabajaba en la Compañía Argentina de Teléfonos junto a la hermana de Tellechea. Que estando en una reunión, una niña dijo que Tellechea había desaparecido, a lo que ella respondió que cómo podía ser si ella lo había visto el día anterior. Explicó que lo había visto por calle San Luis esquina Sarmiento, caminando de este a oeste, en horario de tarde, pero que Tellechea no la saludó. Que fue un día de semana. Describió su actitud como “ausente”, como no prestando atención. En ese momento creyó que Raúl venía de trabajar, ya que sabía que trabajaba en una parte de la Universidad, que queda por la vereda norte de calle San Luis. Leída la declaración prestada en instrucción, recordó que la ropa que llevaba Tellechea ese día era de pantalón y camisa, aunque no podía recordar si era el 28/09/2004.

Sin embargo, de la declaración brindada en sede policial del 30/10/2004 se desprende que lo había visto el martes 28/9/2004 mientras ella caminaba por calle Sarmiento hacia el sur y en la intersección de calle San Luis lo vio caminando por la vereda sur de calle San Luis con dirección de este hacia el oeste. Le llamó la atención que no la saludara, estaba como perdido, pensativo. Vestía un pantalón oscuro de vestir, una camisa clara, caminaba solo. Se enteró que estaba desaparecido en un cumpleaños y se sorprendió porque lo había visto el martes en la tarde. Llamó a la familia para contarles, pero no recordaba el día que lo había hecho. Luego ya en sede federal aclaró que ese cumpleaños fue el sábado siguiente a la desaparición pero que estaba segura de que había visto el martes 28, no la saludó y cruzó la calle, aseverando en esa ocasión “que está convencida que era Tellechea”.



El cuarto registro de personas que afirmaron haberlo visto a Telechea el día 28/09/2004 fue el que aportó el testigo **Juan Pablo Ruiz** que dijo haberlo visto a las 23 hs. en Av. Rioja esquina Libertador.

El testigo explicó que conocía a Tellechea desde el año 1995 por trabajar en la Universidad Nacional de San Juan. Que lo vio cuando se conducía a bordo de su automóvil por calle Rioja de sur a norte, al llegar a la esquina de Libertador para doblar hacia el oeste, debió esperar porque el semáforo estaba en rojo. Allí lo vio parado en la vereda como esperando a alguien, lo notó nervioso, miraba hacia el sur y al oeste (fs. 325). Llevaba ropa de vestir. Le tocó bocina para saludarlo, pero Tellechea no lo saludó. Que el día jueves vio los panfletos que daban cuenta de la búsqueda y se comunicó con la familia para darle aviso a la familia acerca de que lo había visto. En su segunda declaración agregó que ese día le había comentado a su señora que tuvo la impresión de que Tellechea estaba “de trampa”, por su estado de nerviosismo (fs. 1045/6).

Si bien durante el debate manifestó que lo había visto el lunes anterior al jueves 30/09/2004 cuando vio el panfleto, y con base en ello la fiscalía sostuvo que se había consignado maliciosamente ante la instrucción que el día que lo vio fue el martes 28/09/2004, puede advertirse que, en fechas muy cercanas al comienzo de la búsqueda de paradero, en las dos ocasiones que declaró, primero el 03/11/04 y luego el 05/09/05, siempre afirmó lo mismo. Que lo vio el día martes 28 a las 23 hs. Que le tocó bocina y Tellechea no lo saludó.

Por otra parte, coadyuva a disipar toda duda sobre la fecha en cuestión, que el lunes no pudo haberlo visto en el horario indicado ya que en ese lapso Telechea ya se encontraba cenando en la casa de Natalia Hobeika.

De otro lado, puede observarse que la acusación introdujo durante el juicio como novedad la afirmación de que Telechea había tenido una reunión el día 06/09/2004 con la gente de la Mutual y sustentado en ello infirieron que el testigo se habría equivocado ya que esa misma fecha y lugar señalado coincidiría con el momento en que Silva pasó a buscar en su vehículo a su amigo Telechea, respondiendo al pedido que este último le hizo para verlo urgente y que fue cuando le solicitó un préstamo de dinero.

La realidad es que los indicios concomitantes ponen de manifiesto que, en efecto, en esa fecha Telechea tuvo una reunión o al menos un diálogo con el acusado Alonso, quien le habría informado allí que él se encargaría de llevar las planillas al Banco para que se acreditaran los pagos por las remuneraciones.

Sobre la prueba de estas afirmaciones se volverá cuando se trate las cuestiones atinentes a la causa económica.

Pero de que hubiera existido ese encuentro con Silva, en un horario y lugar que estableció Telechea, no es lógico concluir que debiera ser el mismo día que indicó el testigo Ruiz puesto que en sus declaraciones más cercanas al hecho de la desaparición, Ruiz fue contundente en ubicar ese encuentro en la misma semana de ocurrida, no veinte días atrás.

Eso surge del descargo de Alonso quien dio cuenta de que a ese momento habían advertido la maniobras defraudatoria que le atribuyeron a Telechea y motivó la denuncia



que se realizó más adelante, así como advertido que en las planillas de los meses previos que se habían presentado ante el Banco Credicoop, para que se depositara los montos destinados a remuneraciones, se habían insertado las firmas falsificadas del propio Alonso y la de Del Castillo.

Esa circunstancia y el hecho de que el mes previo Telechea tampoco hubiera percibido pago por servicios, permite presumir que pudo inferir de esa situación que había sido descubierta la maniobra que se le adjudicó.

Adviértase que ese mismo día acudió de urgencia a su amigo para pedirle el mismo monto de dinero que venía acreditándose en su cuenta y también que resulta por demás sugestivo que nadie de su familia o de su entorno de confianza hubiera tenido conocimiento de lo ocurrido o que el mismo Telechea hubiera presentado sus quejas ante la Mutual por no recibir el pago de sus servicios.

Miércoles 29 de septiembre de 2004

El registro de haberse visto a Telechea el día 29/09/2004 fue el que surgió del testimonio de **Mirtha Navarro** quien manifestó haberlo visto en la Terminal de Ómnibus de la ciudad de San Juan entre las 13 y 13:45 hs.

La testigo contó que mientras ella estaba trabajando en la oficina de informes de la terminal, dos hombres se arrimaron por su ventanilla e inmediatamente reconoció que uno de ellos, sin duda alguna era Raúl Tellechea a quien dijo conocer de vista, por un festejo de un campeonato en que había ganado Villalobos y Tellechea iba colgado de la autobomba, mientras era aclamado por su apellido y por fotos en los diarios. Destacó que Tellechea estaba serio, muy bien vestido con pantalón y saco oscuro, camisa color blanca sin corbata, el cabello era color castaño, rubio oscuro, llevaba colgado en el hombro izquierdo un bolso pequeño cilíndrico.

Agregó que estaba acompañado por otro señor, quien le preguntó a ella cuál era la próxima salida a la ciudad de Rosario. Sobre esto último destino mencionado cabe advertir que fue el que mencionó durante su declaración en el debate, pero en el año 2004 en sede policial y luego en al año 2005 ante el 1º Juzgado de instrucción penal surge que había manifestado que el destino era San Luis. Luego aclaró que en aquel momento el colectivo que iba a Rosario, tenía escalas. Cuando le dio la información este señor le preguntó “Ingeniero ¿usted cree que el trabajo va a estar terminado para medianoche? Y la persona a quien reconoció como Tellechea le contestó que sí. Se enteró de su desaparición por un programa de televisión y se comunicó con la familia. Ella aseguró que era Tellechea.

Viernes 1 de octubre de 2004

El registro de haber sido visto en esa fecha a Telechea es el que surge del testimonio brindado por la testigo Nancy Beatriz Vargas quien afirmó haberlo visto en el Shopping de la ciudad de San Luis, alrededor de las 22:30 hs.

La testigo explicó que conocía a Tellechea por haberlo visto cuando concurría a la Mutual. Que en el año 2004 residía en San Luis, pero trabajaba en la Escuela Industrial de San Juan, por lo que venía asiduamente a la provincia. Manifestó que, estando acompañada por su esposo, en un local del patio de comidas del Shopping de San Luis, vio que Telechea



pasó caminando, iba sólo y pasó rápido. Lo describió como alto, delgado, tez blanca y con pelo castaño. No recordó su vestimenta como tampoco que usara lentes.

El 04/11/2004, ante el 1º juzgado de instrucción relató con mayor detalle este episodio y afirmó "Tengo la seguridad que era él por cuanto de las caras no me olvido". Le prestó atención porque le vio cara conocida, cuestión que le comentó a su marido, a quien le comentó "ese señor trabaja en la Universidad, es sanjuanino".

Siguió diciendo la testigo que le mencionó este encuentro a Isabel Ahumada, Pedro Noguera y la secretaria de la directora de la Escuela Industrial y la delegada del gremio SUTEM Miriam Galleguillo, quien le aconsejó que se contactara con gente de la Mutual para informarlo. Así fue como se contactó con el abogado Eduardo Oro, quien le aconsejó que prestara declaración judicial, para esclarecer el caso. Dijo que le llamó la atención cuando vio el cartel de desaparecido, ya que ella lo había visto en San Luis.

Por último se valoró el informe sobre el evento del ciclismo: La 5ta. vuelta a San Luis realizada entre el 13 al 19 de diciembre de 2004.

En este punto merece destacarse que en la causa obra incorporado un informe suscripto por el Comisario Berazategui de la Policía Federal, que prestaba funciones en San Luis, fechado el 17/11/2010, en donde dio cuenta de que Tellechea había participado como comisario deportivo en la 5ta Vuelta de San Luis que se desarrolló entre el 13 al 19 de diciembre, y que permaneció en esa provincia 4 o 5 días y después ya no fue más visto.

Este testigo declaró en el debate, y expresó que debido al tiempo transcurrido no recordaba detalles. La acusación no profundizó con preguntas.

Es necesario resaltar una vez más que todos esos testimonios acudieron espontáneamente, con el ánimo evidente de colaborar en la ubicación del paradero del Telechea, aportando información sobre que ellos habían visto Telechea, todos en fecha cercana desaparición que surgía de los volantes. Se observa que todos ellos se comunicaron primero con la familia y luego hicieron su aporte testimonial ante la policía o ante al juzgado, con indudable propósito de contribuir a la búsqueda de Raúl Tellechea. Las sugerencias acerca de que podía mediar un interés movilizado por el incentivo que implicó el ofrecimiento de una recompensa económica realizada por el Gobierno Provincial, carecen de sustento alguno en tanto surge manifiesto que para el momento de sus primeras declaraciones todavía no había surgido el ofrecimiento público de recompensa económica como tampoco se ha probado la existencia de trámite alguno por parte de los testigos referidos que evidencie que alguno de ellos la reclamara.

Estos testimonios no fueron valorados de manera integral por la acusación. Prácticamente fueron soslayados, como si no tuvieran relevancia, cuando era insoslayable su abordaje objetivo si el propósito del juicio fuera averiguar la verdad de lo que sucedió con Telechea.

Por otro lado, se pasará a reseñar el resto de los testimonios de las personas que manifestaron haberlo visto con posterioridad al 28/09/04 explicitando los motivos por los que se les restó credibilidad. Siempre con la aclaración de que no se presume su mala fe, ni su reticencia, sino que de alguna manera u otra surgen algunas dudas que hacen



recomendable no valorarlos como prueba directa o indiciaria relativa al destino de Telechea.

Así, en primer lugar, se decepcionó el testimonio de **Diana Castro** quien manifestó haberlo visto pasar caminando por la vereda de la Escuela Modelo el día 28/09 a las 10 hs., establecimiento en donde la testigo se encontraba dando clases, en horario del recreo. Dicho testimonio no pudo tomarse como cierto dado que desde el inicio expresó que no estaba segura de que fuera él. Además de su imprecisión, resulta contradictorio a los dichos de Torres y Dobladez quienes fueron contundentes e intercambiaron palabras con Tellechea a partir de las 10 de la mañana en la puerta del Banco San Juan.

En segundo lugar, se tiene el testimonio de **Juan Manuel Escobar**, miembro del Consejo Superior de la UNSJ en el área deporte por lo que tenía mucho vínculo con Tellechea. Dijo que la última vez que lo vio, fue en la av. Rioja y Libertador, cerca de las diez de la noche, cuando bajaba del colectivo. Recuerda que no conversaron, que sólo se saludaron. Tellechea no estaba en ningún vehículo. No notó nada distinto en Tellechea y no recordaba cómo estaba vestido; que esto fue una o dos noches previo a enterarse que estaba desaparecido. Tampoco pudo recordar cómo tomó conocimiento de la desaparición, pero sí que en la universidad la información corría mucho más rápido de lo que se conocía públicamente.

Ante la falta de precisión de la ubicación temporal de ese encuentro, se recurrió a su testimonio ante la instrucción (5893/95). Allí dijo que lo vio “ese día que desapareció”; agregó que le pareció haberlo visto esperando a alguien, distraído. No pudo precisar si fue el día previo o después.

Debe destacarse que, a pesar de la imprecisión señalada, el testigo ubicó a Tellechea, en el mismo lugar y con una proximidad horaria a la señalada por el testigo Ruiz al que nos referimos previamente.

Por otro lado, se advierte que Escobar no compareció espontáneamente a declarar - como el resto de las personas que dijeron haberlo visto- sino que fue convocado por la querella en su escrito de fecha 15/10/12 cuando a estar a las actuaciones presentadas parecía enderezarse la actividad procesal a ampliar la imputación, con medidas vinculadas a investigar al Consejo Superior de la UNSJ (fs. 5409/13). Sin embargo, la acusación no valoró finalmente este testimonio.

Por las razones apuntadas, se excluye la valoración del testimonio referido.

El 2 de diciembre de 2004

El registro que se tiene de haberse visto a Telechea en esa fecha, fue el testimonio brindado por Natacha González (hija de la imputada Isabel Aurora Ahumada), en el centro de la peatonal de San Juan, por calle Tucumán entre Rivadavia y Av. Ignacio de la Rosa.

Especificó que Tellechea caminaba por calle Tucumán acompañado de una mujer.

La testigo declaró en juicio que conocía a Tellechea por frecuentarlo en la Mutual y por haberle ayudado a realizar un trabajo escolar en computadora, Por entonces era una joven que acababa de terminar la educación secundaria.



Detalló que esa tarde, fue junto a su compañera Gema Atencio a hacer unas compras para el baile de egresados, que era el 07/12. Dijo que Tellechea ya era buscado, por lo que automáticamente llamó a su madre a su lugar de trabajo en la Mutual desde una cabina telefónica, ya que no tenían celulares, y le preguntó si estaba contenta, a lo que su madre le contestó por qué. Entonces ella le dijo: “porque apareció Tellechea, lo acabo de ver”.

Describió la vestimenta que llevaba puesta, chomba, sin anteojos. No recordó si tenía bigote. Amplió que Tellechea pasó con prisa, no la saludó.

Aclaró que toda la vida fue a la Mutual, por lo que conoce bien a todos los compañeros de su madre y que, al verlo, supuso que los problemas se habían solucionado y que Tellechea ya había vuelto a Trabajar.

Que ese día notó que Tellechea la vio, pero no la saludó.

Por otro lado, declaró en el debate Gema Atencio, quien corroboró los dichos de Natacha González. Recordó haber concurrido al centro y que, en ese contexto, Natacha tocó su hombro y le dijo “ahí va Tellechea”. Que ella observó a una persona alta, canosa, acompañado por una mujer.

Recordó que este suceso fue por la tarde noche, sin recordar la estatura, era más alta que ella y era alto en comparación con la mujer que iba al lado.

Luego Natacha le pidió que la acompañara a una cabina telefónica para llamar a su madre y contarle que lo había visto a Tellechea.

No se advierten motivos para descartar este testimonio dado que la joven por entonces conocía a Telechea, fue assertiva en todo momento, brindó detalles circunstanciados del momento en que ocurrió lo relatado y fundamentalmente que, por entonces, no existía ningún motivo para pensarse que su madre terminaría siendo traída a juicio con la atribución de una conducta carente de toda evidencia seria incriminante: coautora de la desaparición forzada de Telechea.

No está demás resaltar en este punto que la testigo ratificó todas sus manifestaciones en el juicio, a pesar de las consecuencias que esto le acarreó, en tanto de habérsela sindicado como autora del delito de falso testimonio, su madre resultó requerida a juicio con base en que después del llamado de su hija todavía adolescente, anoticiándola de que acababa de ver a Telechea, de inmediato llamó a un familiar suyo que trabajaba en la policía de la provincia para transmitir lo que le había manifestado su hija, para que fueran a buscarlo a Telechea como de hecho ocurrió con resultado negativo.

Delineado así parte del mapa probatorio configurado, y las inferencias que de ello pueden realizarse conforme a las reglas de la lógica del entendimiento humano, no cabe más que descartar la hipótesis propuesta por los acusadores.

Sostener que Raúl Tellechea ya se encontraba privado de su libertad al momento del encuentro del martes 28 de septiembre entre las 10:00 y las 11:00 horas con Rodolfo Torres y Graciela Dobladez, en la vereda del Banco San Juan, parado en la vereda de un punto neurálgico y altamente concurrido de la ciudad de San Juan, al que desde adentro alguien a quien sindicó como un compañero le hacía señas desde una fila de unas seis personas, ubicado dentro del Banco como diciéndole “ya voy”, y aceptar que ese individuo era su



captor, más precisamente Alberto Flores, carece del más mínimo sustrato probatorio e infringe las reglas de la lógica como la del principio de razón suficiente y las máximas de la experiencia.

Esa hipótesis que pretende sustentar que la persona se hallaba privada de su libertad, en la puerta de un banco, en horario matutino, con circulación peatonal y vehicular propia de la mañana, resulta intrínsecamente incongruente con las reglas básicas del entendimiento humano y con la lógica ordinaria de los acontecimientos.

La sola representación mental de la existencia de una persona desde el interior del banco que le hacía señas como diciendo “ya voy”, no describe una situación de dominación coactiva sino un intercambio típico de coordinación voluntaria con un compañero – como lo definió el propio Telechea frente al matrimonio, en un contexto cotidiano.

La privación de la libertad, exige por definición un control efectivo sobre la víctima, que normalmente se traduce en impedirle desplazarse, comunicarse libremente, pedir auxilio o sustraerse a la situación.

Sin embargo, aquí se afirmó simultáneamente que Telechea estaba en un espacio público, a la vista de terceros, con posibilidades inmediatas de alejarse, ingresar a un comercio, pedir ayuda a sus amigos Torres y Dobladez, interpelar a personal de seguridad o interactuar con transeúntes.

En este marco el escenario propuesto particularmente por la querella y de algún modo acompañado por la fiscalía supone una modalidad de cautiverio inverosímil, Es decir, una suerte de control a distancia, sin contacto, sin sujeción material, sin cierre del espacio y en un espacio de altísima exposición y riego para quien pretendiera mantener un secuestro.

Pero además pretender sin más que ese sujeto fuera Flores, no parece tener asidero desde ninguna óptica.

Parece poco creíble que ya no solo Flores sino cualquiera que funja de captor, se coloque en la cola de un banco -espacio con cámaras de seguridad, control de accesos y presencia de público que faciliten la posibilidad de identificación-, sino que contradice la lógica de la conducta esperable como la de retener u ocultar a la víctima.

Si la tesis acusatoria pretende que la señal “ya voy” del sujeto del interior del banco, debiera interpretarse como un acto de control y coactivo, debería haber podido explicar por qué el gesto se expresa como propia del lenguaje corporal común entre conocidos, como una interacción social normal y no como acto inequívoco de vigilancia, sujeción o impedimento.

En definitiva, lo dicho con tanta ligereza ante la gravedad extrema de la pena prevista para el delito atribuido, que conlleva la prisión perpetua, impone no solo mesura y prudencia de parte de un Tribunal al evaluar su aplicación sino también de las partes requirentes, así como asumir la carga de desarrollar argumentos serios y convincentes acerca de la pretensión punitiva que se requiere.

Asumir que esa persona era Alberto Flores sin sustento en prueba razonable sólo podría sostenerse desde una concepción de derecho penal de autor, expresamente vedada por nuestra Constitución Nacional.



Tíenese en cuenta, también, que todos los testigos mencionados afirmaron haber visto a Tellechea en distintos puntos geográficos, pero ninguno siquiera sugirió que exteriorizara algún signo del que pueda concluirse que estaba siendo restringido en su libertad en situación de acompañamiento forzado.

Estas declaraciones, prestadas por testigos que no mantenían vinculación con los imputados ni entre sí, consideradas en su conjunto, constituyeron evidencia coincidente de que Raúl Tellechea conservaba autonomía física y desplazamiento voluntario en los momentos en que afirmaron haberlo visto.

La acusación omitió, en sus alegatos finales, valorar la totalidad de los testimonios que indicaron haber visto a Tellechea con posterioridad a su encuentro con Torres y Dobladez.

Por su parte, la querella introdujo de manera inoportuna en su réplica, una apreciación respecto del testimonio de Santillán, sosteniendo que éste “no afirmó de manera indubitable e indefectible haberlo visto un día martes o un día miércoles, sino que podría haber sido perfectamente otro día”. Sin perjuicio de la señalada inoportunidad procesal, entendimos que no le asistió razón a la acusación; dado que en la audiencia afirmó que el encuentro ocurrió el martes 28 de septiembre de 2004 y no otro día.

Esta valoración tardía de la querella fue observada por todas las defensas.

En la misma oportunidad, la querella agregó -en referencia extemporánea a los testimonios que afirmaron haberlo visto- que “ese avistamiento estaba bastante involucrado con la recompensa”, mencionando como ejemplo a “la docente residente en San Luis, Sra. Vargas”.

Tal afirmación resultó no sólo procesalmente improcedente, por haberse introducido en la réplica, sino también infundada, puesto que la querella no acreditó que Vargas -ni el resto de los mencionados- hubiera reclamado o percibido recompensa alguna por la información brindada, circunstancia que tampoco surgió de las constancias del expediente. Se trató de una proposición novedosa e inaceptable.

En su declaración, el juez Gil expresó sobre este punto “Los indicios que traían los testigos daban cuenta de que no había desaparecido ese día. La señora que dijo haberlo visto en San Luis trabajaba con Tellechea e incluso con los involucrados. Cuando le tomé testimonio a la señora que lo vio en San Luis la misma aseveraba que lo había visto y brindó detalles de las circunstancias, no tuve por qué dudar del testimonio de esa mujer” (se refería la testigo Nancy Beatriz Vargas)

La acusación sostuvo que, al momento del encuentro con Torres y Dobladez, Tellechea ya se encontraba amenazado y con su libertad coartada. Sin embargo, tales inferencias se basaron en apreciaciones subjetivas sobre su aspecto y no en hechos objetivamente verificables.

Debe destacarse que mucho se debatió en torno a estas declaraciones. Todas las defensas coincidieron en afirmar que los testigos que dijeron haber visto a Raul Tellechea con posterioridad al 28/09/04 fueron “perseguidos” a raíz de sus manifestaciones.



En ese sentido destacamos que Beatriz Toro en fecha 26/08/05 sugirió al juez Zavalla Pringles “*que se investigue a los testigos que dijeron ver a Raul Tellechea luego del 28*” (fs. 1033/4).

Finalmente, se dispuso formar compulsa por falso testimonio contra: Mirta Navarro, Nanci Vargas, Rodolfo Torres, Sergio Santillán, Elida Brizuela, Carlos Recio, Juan Pablo Ruiz, Inés Gómez de Briones y Natacha González, a partir del señalamiento de los familiares.

Dicha compulsa fue archivada por no contener los requisitos mínimos de una denuncia penal, conforme se desprendió del dictamen de la fiscal Ravetti, quien expresó “*La presentación efectuada por el Magistrado no cubre con los más mínimos requisitos de una denuncia viable... art 215, 2º párrafo del CP, por lo que solicito el archivo de la denuncia*”

Como resultado de dicho dictamen el juez Lanciani no solo dispuso el archivo, sino que además afirmó la veracidad de los testigos, remitiendo copia del resolutorio a Zavalla Pringles.

Ese señalamiento resulta infundado, pues los testigos comparecieron de manera espontánea, ante el requerimiento de la familia de aportar cualquier dato que pudiera resultar útil.

Todos ellos tuvieron en común que conocían a Tellechea -por distintos ámbitos, como el Ciclismo, la vecindad o de la Mutual- que no mantenían vinculación con los imputados ni entre si -con excepción del matrimonio Torres/Dobladez-, y que interactuaron con él o lo observaron sin intercambiar saludo.

Ninguno de ellos advirtió signos de restricción física ni ambulatoria. Por el contrario, lo observaron desplazándose libremente y solo, caminando y deambulando por la vía pública en distintas oportunidades, salvo en la Terminal de Ómnibus donde se encontraba acompañado por otro hombre.

b. Circunstancias acreditadas.

1. La inexistencia del móvil del delito de desaparición forzada de persona.

Al adelantar fundamentos consideramos relevante aludir a la cuestión del móvil del delito; aun sabiendo que se trataba de una cuestión de especial sensibilidad.

En el ámbito del derecho penal, un delito puede configurarse con independencia de cuál haya sido la razón última que impulsó la acción.

Sin embargo, la determinación del móvil -entendido como el motivo o impulso que lleva al autor a realizar una conducta delictiva- puede adquirir una relevancia decisiva en distintos planos del análisis penal, y a la vez, el análisis de ese móvil puede resultar un elemento de refuerzo probatorio: porque puede dotar de coherencia y verosimilitud a la hipótesis acusatoria.



Un móvil identificado y acreditado refuerza la lógica de la imputación: puede explicar, *por qué* se seleccionó a una víctima, *por qué* se actuó de determinado modo, o *por qué* se intentó ocultar el hecho.

Pues bien, conforme se siguió de la hipótesis de la acusación en este juicio, los directivos de la Mutual pergeñaron una estrategia destinada a instalar a Tellechea como “prófugo”, procurando así, desviar el curso de las investigaciones y garantizar su impunidad, extremo este último que la acusación vinculó con las irregularidades en el manejo de los recursos de la Mutual, tal como las describió el juez Lanciani al resolver la situación procesal de aquellos y otros miembros de la institución.

Ahora bien, correspondió advertir que no existió un móvil razonable que permitiera explicar la desaparición de Tellechea como un objetivo buscado o necesario para los acusados a fin de deslindar sus propias responsabilidades. Ello así, porque de la prueba reunida en la denominada “causa económica” -más allá de que este órgano jurisdiccional no pudo afirmarlo de manera asertiva, en tanto Tellechea no pudo ejercer su derecho de defensa en dicho proceso- surgieron, a través de la pericia contable realizada por la perita oficial Paola Ginestar, elementos y conclusiones fundados en prueba documental que generaron graves sospechas de que Raúl Tellechea pudo haber cometido delitos en perjuicio de la Mutual.

Correspondió, entonces, profundizar el análisis de este aspecto.

Por ello, efectuamos una reseña de la causa económica que trató en el fuero provincial. En ese proceso, Miguel Del Castillo denunció a Tellechea el 30/09/2004 por los delitos de estafa y adulteración de documento, siguiendo el asesoramiento del abogado de la Mutual, Ernesto Videla, y luego de una reunión del Consejo Directivo de la institución. En dicha denuncia se lo acusó de antedatar órdenes de compra y adulterar planillas de liquidación de sueldos en su propio beneficio, dando origen a los autos N° 38481/04.

Posteriormente, el 7/12/04, cuatro mutualistas -Cesco, Toro, Rodríguez y Camus- denunciaron a Del Castillo, Moyano, Alonso y Oro, entre otros, por el delito de estafa en perjuicio de la Mutual. Esta causa trató bajo el N° 39747/04 y luego fue acumulada a la ya mencionada N° 38481/04. Ambas conformaron la denominada “Causa Económica”, identificada de ese modo por las partes durante el debate.

En la sentencia de fecha 25/02/2010, pasada con autoridad de cosa juzgada, dictada por el juez Agustín Lanciani, titular del Segundo Juzgado de Instrucción Provincial, se resolvió la situación procesal de los imputados -entre otras personas- y se analizó al accionar de Tellechea en relación con las planillas adulteradas y las órdenes antedatadas. Ello se efectuó no obstante encontrarse firme el sobreseimiento dictado por el juez Zavalla Pringles respecto de Tellechea, también pasado en autoridad de cosa juzgada.

Ese magistrado intervino a partir de la resolución de fecha 18/02/08, mediante la cual la Cámara de Apelación anuló el procesamiento dispuesto por Zavalla Pringles contra los directivos, apartándolo para continuar interviniendo.

De la resolución dictada por Lanciani surgió que tuvo por probado que “existe una diferencia de montos acreditados por honorarios en más a favor de Tellechea... la suma de



los parciales, no coincidía con el total a transferir, mientras que las planillas en poder del Banco, que fueron adulteradas en beneficio de Tellechea, figuraban con un monto mayor y la suma de los parciales si coincidía con el total. Esta maniobra en modo alguno puede endilgárseles a los directivos hoy denunciados -Moyano, Del Castillo, Alonso y Oro-, toda vez que la misma no fue realizada por éstos, sino más bien descubierta por ellos”

Asimismo, sostuvo que “se tiene probado que quien llevaba las planillas era Tellechea”.

Como se señaló, dicha sentencia se fundó en la pericia oficial de la contadora Ginestar y en el resultado del entrecruzamiento de transferencias realizadas por la Mutual para el pago de sueldos y honorarios, con las acreditaciones efectuadas en la cuenta corriente de Tellechea y el cotejo de las planillas obrantes en poder de la Mutual.

Para concluir el juez Lanciani afirmó que: “el desfasaje existente... se debió a la maniobra realizada en beneficio de Tellechea, a espaldas de las autoridades de la Mutual”. Y si bien reconoció que esta situación pudo haber sido detectado oportunamente mediante un control más estricto y concomitante y no de manera tardía como ocurrió, concluyó que: “no se puede endilgar a las autoridades de entonces haber abonado dolosamente una suma mayor a Tellechea (sobresueldo) en perjuicio de la Mutual”.

Por otro lado, en relación con la falsificación de las planillas dirigidas al Banco Credicoop para el pago de sueldos, en las que figuraba una liquidación en favor de Tellechea -hecho que motivó la denuncia en su contra-, lo cierto fue que, con fecha 19/09/2007, el titular del 1º Juzgado de Instrucción Provincial, Zavalla Pringles, dictó el sobreseimiento de Raúl Tellechea (fs. 1016/1021).

Sobre ese sobreseimiento declaró en el juicio el entonces juez Leopoldo Zavalla Pringles, quien recordó haber resuelto una eximición de prisión en favor de Tellechea con el objeto de procurar su presentación. Señaló que el tiempo transcurría y que el ingeniero no aparecía, siendo la única certeza su desaparición, aunque sin conocimiento sobre quiénes podrían ser los responsables. Indicó que se siguieron todas las líneas investigativas y que no se logró dar con su paradero. Que la conexión con la Sección Defraudaciones y Estafas de la Policía local, fue permanente y que siempre estuvieron abiertos a todas las medidas propuestas por el Ministerio Público Fiscal o por las partes.

Es importante resaltar que cuando prestó testimonial durante el juicio, a preguntas acerca de cuáles fueron los motivos por los cuales dictó el sobreseimiento de Telechea dado a que estaba declarado prófugo, el ex juez, reconoció que dispuso su sobreseimiento con la finalidad de lograr su aparición y cerrar la investigación de alguna manera, pero que dicha medida tampoco produjo resultado alguno. Asimismo, manifestó que nunca percibió que la policía ocultara información o desviara la investigación.

2. La búsqueda de nuevos horizontes laborales de Raúl Tellechea.

Se tuvo por probado a partir de los testimonios de Daniel Silva, Mariana Tellechea, Natalia Hobeika y Raúl Trujillo que Raúl Tellechea buscó otro trabajo y que pretendió dejar de prestar servicios en la Mutual. Tales afirmaciones fueron contrastadas con los



dichos de Adrián Villegas, Sebastián José García, entre otros, todo ellos dando cuenta de que, efectivamente, Tellechea tenía previsto dejar la Mutual, lo que en el contexto de la situación personal en la que habría quedado implicado, puede colegirse que sabía que ya no podría continuar trabajando allí y exploraba nuevos horizontes laborales.

3. El acuerdo con los Ex Directivos de la Mutual para saldar su deuda.

La sentencia dictada por el juez Lanciani en la causa económica tuvo por probada la existencia de órdenes de compra antedatadas por Tellechea, que fueron descubiertas por los directivos, lo que motivó un acuerdo en virtud del cual, a partir de enero de 2004, Tellechea no percibiría sus honorarios hasta saldar la deuda existente.

Dicho acuerdo fue incumplido por Tellechea, quien percibió dinero mediante una maniobra de adulteración de las planillas de sueldo.

Como se expuso, la sentencia se fundó en el informe pericial elaborado por la contadora Paola Ginestar, perito oficial, y por Pablo Garay, perito de parte, quienes dictaminaron que “se acredita, conforme al entrecruzamiento de cuentas y depósitos realizados por el Banco Credicoop, las sumas percibidas en la cuenta por Tellechea cuando no debía cobrar honorarios conforme a lo acordado”.

Agregaron que “La falsificación de dichas planillas se prueba con la pericial caligráfica realizada por Néstor Troncoso, quien determinó que no existen elementos escritores de los imputados Miguel Ángel de Castillo, Luis Alonso y Luis Héctor Moyano, luego del cotejo de la documental reservada”.

Asimismo, para acreditar la existencia del acuerdo, el juez Lanciani se valió de la contabilización de honorarios efectuada por el contador Ruarte, la cual no consignó importe alguno por ese concepto desde enero hasta julio, dado que en las planillas en poder de la Mutual -confeccionadas por Tellechea-, éste no figuraba.

El magistrado afirma que “son los directivos imputados en autos (Alonso, Oro y Del Castillo), quienes descubren las órdenes antedatadas y que sólo beneficiaban a Tellechea”.

Reconoció que el manejo de la Mutual por parte de Oro, Del Castillo y Alonso fue negligente, debido a la escasez de controles esenciales para cualquier administración, los cuales se encontraban reducidos a la confianza depositada tanto en el sistema informático como en sus operadores.

Finalmente, luego de analizar otros hechos imputados no vinculados con Tellechea, el juez Lanciani concluyó que no se configuró en el accionar de los imputados el dolo directo exigido por el tipo penal del 173 inc. 7 del C.P. y en consecuencia dictó el sobreseimiento de los imputados en esa causa.

Hasta aquí se expuso la reseña de los elementos valorados para afirmar la inexistencia de un plan estratégico destinado a construir la figura del prófugo sostenido por la acusación y, mediante ello, desviar el curso de la investigación.

En esa oportunidad, el magistrado investigó y resolvió definitivamente esos aspectos, respecto de los cuales este Tribunal no puede volver a cuestionar.



4. El departamento donde vivía Tellechea, estaba ordenado, sin signos de lucha, violencia o forzamiento de aberturas.

El departamento en el que residía Raul Tellechea, se encontró ordenado, sin signos de lucha, violencia ni forzamiento de aberturas.

En él se hallaron su teléfono celular, billetera, insulina y anteojos, conforme lo declararon Natalia Hobeika, Raúl Trujillo y Gonzalo Tellechea, quienes concurrieron al lugar ese día martes, circunstancia que no resultó compatible con un supuesto secuestro.

En cuanto a su DNI, Raul Trujillo lo entregó recién a la justicia el día 27/10/04, es decir, un mes después de la desaparición.

Hasta aquí quedaron expuestos los hechos y circunstancias que este órgano jurisdiccional tuvo por ciertos y acreditados.

c. Hechos y circunstancias mencionados por la acusación que no fueron acreditados.

A lo largo del extenso debate escuchamos diversas afirmaciones formuladas por la querella – en algunos casos reproducidas por el Ministerio Público Fiscal- que, con el devenir del juicio, resultaron ser enunciados carentes de sustento probatorio y, en otros casos, falaces.

En este acápite se abordarán de esas afirmaciones.

i. El secuestro de documentación importante que comprometía a los directivos en el departamento de Tellechea.

Desde el inicio se insistió en esta afirmación de manera genérica, sin individualizar ni detallar a que documentos se hacía referencia.

Evidentemente, aludió a la documentación entregada el día 03/11/04 por Mariana Tellechea y su abogado Fernando Castro, en el marco de la medida dispuesta por el juez Zavalla Pringles, quien investigaba en ese momento la presunta defraudación.

En aquél momento se secuestraron: *diez cheques con sus informes de aviso de rechazo del banco Credicoop; Nota de fecha 15/03/04 dirigida a la Mutual; Nota de AFIP a la Mutual aplicándole multa de fecha 15/04/04; Requerimiento de la DGR a la Mutual del Personal de fecha 14/05/04; Recibo de pago de la Mutual a la DGR de fecha 30/04/04; Declaración jurada de AFIP (6 formularios); Nota de AFIP estado deudor de fecha 09/06/04; Una hoja correspondiente al pago de fecha 28/07/03; Tabla de liquidaciones en una hoja de fecha 14/08/03; 9 fojas conteniendo fechas e importes de saldos de la DGI; 8 órdenes de compra de la Mutual, Ordenes en blanco N° 327216/17/18/19; Datos de Obligaciones de impuesto de Seguridad Social en la cantidad de 5 fojas; Dos listados de estados de deuda de la Mutual; 31 diskettes; Una cedula de notificación judicial hacia la Mutual de fecha 05/08/04; Una CPU marca ALDOX con disquetera; Un papel correspondiente a la transferencia del Banco Credicoop de fecha 02/02/03; Nota de fecha 10/10/03 dirigida al Banco Credicoop; Un listado de netos a pagar del personal; Declaración jurada de la DGR “Formulario 427”; Salvo a favor del agente de retención*



de fecha 01/07/03; Listados de netos a pagar de fecha 12/06/03; Formularios de agentes de retención en la cantidad de cuatro hojas; Declaración jurada de agentes de retención en cinco hojas, agregando la cantidad de tres hojas de formularios y declaraciones.

De la sola lectura de ese detalle surgió que dicha documentación no revistió carácter comprometedor respecto de los directivos de la Mutual.

Cabe aclarar que nunca se explicó el motivo por el cual esa documentación se encontraba en poder de Tellechea. Asimismo, tal documentación -además de no resultar incriminante- demostró cuales eran las tareas que cumplía Tellechea en la Mutual, tales como concurrir al banco, realizar trámites en Rentas, liquidar sueldos y llevar las planillas al Banco Credicoop, entre otras.

Se advirtió que Tellechea tenía bajo su custodia domiciliaria documentación perteneciente a la Mutual, sin que se comprendieran los motivos por los cuales se encontraba en su esfera de disposición, como por ejemplo intimaciones judiciales de organismos impositivos como Rentas y AFIP.

También se constató la existencia de órdenes de compra en blanco, las cuales no comprometieron a los ex directivos.

Por otro lado, en el marco del allanamiento dispuesto por el juez Gil, seis días después, el 09/11/04, Raúl Trujillo y Natalia Hobeika entregaron un maletín que se encontraba sobre una mesa, el cual contenía dos fotocopias del DNI y una constancia de inscripción en la DGI correspondiente al CUIT, documentación que se encuentra agregada al expediente (fs. 358/361).

Como ya indicó, Trujillo entregó el DNI de Tellechea a la justicia el día 27/10/04, es decir, un mes después de la desaparición.

Ahora bien, analizando el contexto en el que se llevaron a cabo ambas medidas judiciales, pareciera que la documentación aportada ante el juez Zavalla Pringles fue seleccionada con el objetivo de robustecer la hipótesis de la imputación contra la Mutual y, correlativamente, preservar el buen nombre de Tellechea, circunstancia que probablemente más tenga que ver con el convencimiento lógico y previsible de parte de sus hijos y demás entorno familiar, acerca de ajenidad sobre los hechos que se le adjudicaron en la denuncia que se radicó en su contra por defraudación.

Así parece evidenciarse de la conversación citada por la defensa oficial entre Mariana Tellechea y su madre Beatriz Toro, de fecha 18/11/04, en la que se expresó: “*hay que darle con un caño a la Mutual, hay que empezar a investigar a determinadas personas, porque cuando se descubra qué cantidad de dinero se han robado, ahí se pueden sacar datos de que ha pasado con el papá... con una auditoria bien hecha y extensa de la Mutual de unos diez años para atrás...*” (fs. 2794).

También resultaron ilustrativas las manifestaciones de Susana Toro dirigida a Natalia Hobeika, en las que expresó: “*me desespero, le tenemos que limpiar el nombre a él, no puede ser, también por vos y los chicos*” (Casete 8, lado B, 17'15”).



ii. La falta de compromiso en la búsqueda de Tellechea y el silencio de los directivos.

Uno de los pilares de la querella consistió en sostener que los imputados, en su carácter de directivos, no se comprometieron con la búsqueda de Tellechea y que incluso amedrentaron a los afiliados para que no participaran de las marchas. Tales afirmaciones no fueron corroboradas por ninguno de los testigos que declararon durante el debate.

Del testimonio de Gonzalo Tellechea durante el juicio surgió que “ninguno -en referencia a los directivos de la Mutual- se acercó, ni siquiera un amigo, a decir que no tenía nada que ver con la desaparición”.

En su alegato, la querella sostuvo que: “si existía amistad, la situación no dejaba margen de un llamado telefónico a Tellechea…”, y afirmó que del reporte del celular de Raúl Tellechea (fs. 889) no surgían llamadas efectuadas el día 29 por parte de los imputados Oro, Alonso, Del Castillo y Moyano.

Ahora bien, del análisis de dicho reporte se advierte que, luego de la última llamada de Del Castillo, registrada el 27/09 a las 21:41 horas, no existió ninguna otra hasta las 08:20 horas del día 29/09/04, momento en el que se consignó una llamada al ##100, correspondiente a consulta o carga de saldo.

Según expresó Natalia Hobeika, el teléfono celular se encontraba enchufado cuando ingresaron por primera vez al departamento. Cabe recordar que, en aquella época, los teléfonos celulares se cargaban apagados.

En este sentido, cabe presumir que la ausencia de llamadas registradas entre el 27/09 a las 21:41 horas y el 29/09 hasta las 08:20 horas, no implicó necesariamente que nadie lo hubiera llamado, y mucho menos, pudo atribuirse tal circunstancia a los imputados.

Asimismo, debe señalarse que de todas las comunicaciones que constaron en el registro, las únicas dos llamadas realizadas por Del Castillo a Tellechea ocurrieron el día 27/09. De ello se desprende que no era habitual que se comunicaran por esa vía, por lo que no resulta extraño ni llamativo que no volviera a llamar.

Recordemos que, desde el inicio de la causa, la familia y allegados a Tellechea señalaron como responsables de la desaparición a “la mafia de la Mutual”. En ese contexto, resulta una conducta lógica que los imputados evitaran concurrir a las marchas y cualquier acercamiento a la familia.

Mas grave aún resulta la pretensión de la acusación -en especial la querella- de otorgar un sentido incriminatorio al silencio de los imputados cuando manifestaron que no responderían preguntas de la acusación durante el debate.

Sobre el tema cabe advertir que no surge que los imputados se hayan amparado en su derecho constitucional de abstención, circunstancia que por sí no merecería crítica alguna de haber optado por el silencio porque se trata del ejercicio más elemental del derecho reconocido por la Constitución Nacional en el artículo 18. Desde el inicio, tanto en la instrucción provincial como en el fuero federal, realizaron sus respectivos descargos. En cada oportunidad en que declararon, lo hicieron extensamente y, en algunos casos, durante varios días consecutivos, como ocurrió con León.



La única ocasión en la que algunos de ellos expresaron que no responderían preguntas de los acusadores fue durante el juicio oral, y ello por recomendación de sus defensores.

El silencio o la abstención del imputado constituyen un derecho garantizado constitucionalmente. Podrá debatirse si la indagatoria es un acto de defensa o de prueba, pero ningún magistrado puede soslayar que el ejercicio del derecho a no declarar no puede ser valorado como un acto autoincriminante.

La indagatoria no construye culpabilidad. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, y recae sobre todos los actores judiciales el velar por el resguardo de las garantías constitucionales, siendo función de este órgano jurisdiccional llamar la atención cuando tales garantías no fueron debidamente respetadas.

iii. El hallazgo de documentación importante en la Cavig – Ex SIDE.

La acusación sostuvo que en dicho lugar se encontró y se remitió, durante el transcurso del debate, documentación importante vinculada con la causa.

Sin embargo, luego de analizar exhaustivamente el contenido de la caja remitida a la Fiscalía con posterioridad al inicio del debate, no advertimos tal importancia. Por ello, tampoco se indicó -y tampoco lo advertimos- cuál fue su relevancia o qué acreditó.

Tal afirmación, formulada de manera liviana y carente de precisión, se vinculó con que el material remitido resultó irrelevante. La caja contenía biblioratos con copias de oficios, notas, actuaciones policiales, copias de transcripciones que, en su momento, fueron remitidas al juzgado con cargo, cuyos originales están agregadas a lo largo de los 45 cuerpos que tiene la causa.

Además, se pretendió endilgar dicho hallazgo a León y lo cierto fue que la gran mayoría de esas actuaciones -en copia, insistimos- corresponden a la intervención de Codorniú, integrante de la segunda Comisión Especial de Investigación y llevan su firma y sello.

Por último, la mencionada caja también contiene unas copias de las transcripciones correspondientes a las intervenciones de los abonados de Beatriz Toro 4330601, cassettes N° 57; N° 58 y N° 59 incorporados a fs. 2790/2798; cassettes N° 60; 61; 62 y 63 agregados a fs. 2803/11; cassette N° 80 obrante a fs 2670/2685; transcripciones del abonado 4252881, Cassette N° 01 incorporadas a fs. 2453; del abonado 4210910 cassettes N° 1 y 2; del abonado 154057477 (allí surge el nombre Pedro Ruarte) cassette 1 y 2, del abonado 4262438 (Moyano) cassettes 1; 2; 3 y 4. Todas ellas lucen incorporadas a fs. 3150/82. Asimismo, obran transcripciones de los abonados 4252881 Alonso; 4238653 Oro; 155050842 Del Castillo y 4262438 Moyano (OJ-99), agregadas a fs. 2453.

De acuerdo con este detalle, concluimos que no existió nada novedoso en el contenido de dicha caja, que solo contenía copias de resguardo archivadas por la Policía de San Juan. En consecuencia, nada tuvo ni tiene carácter de importante en los “términos” en que lo sostuvo la acusación.



Resulta ilustrativo, sin embargo, dentro de la documentación remitida, las anotaciones personales de Codorniú, quien estuvo a cargo de la segunda comisión especial, de la que surge acreditado sus dichos de fecha 31/07/2023, en relación a que “... no se descartaba ninguna hipótesis. Estaban intervenidos tanto personas de la Mutual como familiares... también se hizo pericia en el departamento donde vivía el señor Tellechea junto con misión criminalística para examinar los pisos y las paredes y con el fin de encontrar restos de sangre humana lo cual dio resultados negativos... nunca nadie me dio una orden de desviar la investigación... ”.

De sus anotaciones se desprende que se investigó tanto a familiares y allegados, como a directivos, testigos y toda otra persona que apareció vinculada de alguna manera en la investigación, Codorniú confeccionó cuadros con los respectivos abonados telefónicos, clasificados en grupos. A modo de ejemplo se mencionan: Tornello, Polito, Contreras, Torres, Dobladez, Roust, entre otros tantos.

iv. La reunión en la Federación Ciclista se extendió hasta las 23:30 horas del 27/09/04.

Si bien esta afirmación fue analizada en profundidad al tratar la materialidad de los hechos, la reiteramos en este acápite por cuanto consideramos que se trata de una falacia que merece su atención.

En consecuencia, insistimos aquí que aferrarse únicamente al testimonio de Chica, desconociendo todas las demás declaraciones, los informes de la Federación Ciclista Sanjuanina y aun la versión de Natalia Hobeika, resulta un enfoque sesgado e infundado.

Refuerzan lo expuesto las propias afirmaciones del Fiscal al alegar: “cuando una versión de los hechos es tan caprichosa que se contrapone con la prueba, ergo, no es un indicio sino una prueba directa”.

v. El ocultamiento de pruebas fotográficas y planimétricas por parte de León.

Se acusa a León de haber ocultado pruebas fotográficas y planimétricas.

En concreto durante el debate se atribuyó a León haber ocultado las “pericias fotográficas y planimétricas” correspondientes al procedimiento realizado en Ullum el día 15/11/04.

No obstante, consideramos que tales pruebas nunca existieron y no que hubieran sido ocultadas.

A lo largo del debate, la acusación intentó demostrar la existencia de fotografías y de una pericia planimétrica del operativo llevado a cabo en el Dique de Ullum el 15/11/04. En efecto, todos los testigos que participaron en dicho procedimiento fueron interrogados sobre ese punto, y los imputados también hicieron referencia a la cuestión.

De las constancias de la causa y de los testimonios recibidos se desprende que ese procedimiento fue organizado de manera apresurada directamente por el juez Gil, quien convocó personalmente a González y León.



El operativo se inició a las 22:50 horas, dado que recién en ese momento la familia - luego de ponerlo a consideración del grupo “Todos por Raúl”-, decidió informar directamente al juez. Así fue como se contactaron con el abogado Castro, quien los asistía en ese momento. Recién entonces, 24 horas después del encuentro con Cortez Páez, dieron aviso, ya que desconfiaban de la policía.

Por su parte, Gil declaró que también dio aviso al juez Zavalla Pringles, quien intervenía en la otra causa.

Siendo las 23:30 horas se hizo presente un planista y un fotógrafo, conforme surge del acta de fs. 457. Ya entrada la madrugada, a las 00:21 horas del día 16, se convocó a Bomberos.

León explicó que, al momento de elevar el sumario con todas las actuaciones labradas, no había recibido pericias fotográficas ni planimétricas.

Agustín Uriza, fotógrafo, declaró en el debate que recordaba haber concurrido al departamento de Tellechea y al procedimiento en el perilago, el cual se llevó a cabo en horas nocturnas. Explicó que las fotografías las imprimía él mismo y que luego eran entregadas a la Secretaría de la División Criminalística, y que a partir de allí no le consta en qué momento se remitían al Juzgado. Afirmó que nunca trabajó con el Comisario Roberto Mario León. Indicó, además, que la pericia consistía en una explicación de lo que se observaba en las imágenes. Asimismo, relató que fue comisionado a una actuación en el Departamento Caucete, en los tanques de una bodega, por orden de su jefe.

En igual sentido, Endrizzi, planista, recordó haber concurrido al procedimiento, pero manifestó no haber realizado trabajo alguno. Explicó que el perito planista normalmente acompaña al fotógrafo y que, si se encuentra algo de interés en el lugar, se confecciona el plano. Señaló que, en caso de realizarse una excavación, la decisión de efectuar un plano corresponde a la persona a cargo del procedimiento. Consultado sobre la posibilidad de realizar fotografías panorámicas en una noche cerrada, expresó no recordar si ello era posible en ese momento, dado que cree que se utilizaban cámaras fotográficas con rollo.

Consultado sobre este aspecto, el juez Gil declaró: “*¿Para qué voy a ordenar que se saquen fotos o se confeccione un plano si no lo necesitaba porque no había nada?*”.

Estos testimonios, valorados en su conjunto y teniendo en cuenta que Uriza y Endrizzi fueron interrogados luego de transcurridos 20 años -razón por la cual respondieron conforme a lo que ocurre en la generalidad de los casos y no respecto de este procedimiento en particular- nos permite arribar a la conclusión de que tales pruebas nunca existieron. El juez Gil fue categórico al señalar que no eran necesarias, porque no había nada que documentar.

Finalmente, la acusación no explicó cuál habrá sido el agravio concreto derivado de no contar con esas supuestas pruebas, máxime cuando se encontraban vinculadas con un procedimiento originado en la declaración de Cortez Páez, versión que finalmente fue descartada por los propios acusadores al no formalizar acusación en su contra.

vi. El hallazgo de importantes cassetes en la SIDE resulta atribuible a León



La acusación afirmó que León ocultó prueba importante que se encontraba en la SIDE, en particular, casetes vinculados con Flores.

Sin embargo, de las constancias de la causa surge que el día 14/08/2013 la Policía Federal retiró casetes y los remitió al Juzgado Federal, correspondientes a los abonados 4231413 (Trujillo, del 5 al 15), 4228079 (Susana Toro, del 8 al 31), 4210910 (Contreras, del 4 al 8) y 156623155 (Flores, del 1 al 10), conforme fs. 5768.

Si bien esta circunstancia fue utilizada como prueba de cargo contra León para sostener que el comisario habría desviado la investigación, del análisis exhaustivo de las actuaciones, se desprende que dichas intervenciones fueron solicitadas por León en febrero de 2005, cuando prácticamente se encontraba desvinculándose de la investigación. Con posterioridad, Codorniú concurrió en reiteradas oportunidades a Mendoza para retirar material.

En consecuencia, tal como señaló el Defensor Oficial -y se lo cita en honor a la verdad-, se pretendió imputar a León una circunstancia que no le resultó atribuible, cuando en realidad la mayoría de los casetes pertenecían al entorno de Raúl Tellechea y, además, la demora en su remisión no obedeció a una gestión de León. Por el contrario, debido a la cantidad de veces que fue necesario reiterar el pedido, entendemos que el material se encontraba traspapelado en la SIDE.

vii. La búsqueda subacuática en el dique de Ullum.

La querella afirmó que nunca se realizó la búsqueda en el Dique de Ullum con buzos especializados.

Tal afirmación no se corresponde con la realidad.

Basta observar la línea de tiempo para advertir la cantidad de días en los que se llevaron a cabo tareas de búsqueda con buzos, perros, embarcaciones y garfios.

Sin ir más lejos, mientras el grupo “Todos por Raúl” realizaba inspecciones por su cuenta en el Palmar del Lago, con posterioridad al encuentro con Cortez Páez, personal de Bomberos cumplía con la búsqueda previamente ordenada en el lago y el Perilago.

Recordemos que los testigos que declararon sobre ese suceso -Gonzalo y Mauricio Tellechea, Daniel Biassoni y Grasso- relataron que, mientras ellos mismos rastrillaban la zona, les llamó la atención observar personas cuando se retiraban, circunstancia que señalaron como sospechosa y que les generó desconfianza.

viii. La falta de la investigación a los directivos de la Mutual y la ausencia o escasa intervención telefónica de los mismos.

La acusación sostuvo que no se investigó a los ex directivos de la Mutual.

Sin embargo, advertimos que, desde el inicio de la causa, luego de recibirle la denuncia a Gonzalo, se citó a testimonial a los directivos que participaron de la reunión del día anterior 27/09.

La pertinencia de esa citación surge palmaria ya que fueron unas de las últimas personas que vieron a la víctima, según lo expuso el denunciante.



La realidad de los hechos es que la Mutual de la UNSJ, sus directivos e incluso muchos de sus empleados, fueron ampliamente investigados.

En el marco de la causa económica se ventilaron las irregularidades denunciadas, por la familia, por las mutualistas y por Del Castillo.

Por otra parte, la Mutual también fue sometida a una Inspección Integral del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, en virtud del pedido de intervención presentado por Daniel Biassoni junto a las mutualistas Margarita Camus, María Eugenia Toro, Juan Carlos Rodríguez y Cesar Teófilo Maura el día 01/12/2004.

En el escrito se denunciaron irregularidades en la Mutual -el rechazo de pago de los cheques, que también habían sido denunciados en la causa económica por las cuatro mutualistas-, como circunstancias indicativas de una desaparición no voluntaria de Raúl Tellechea.

Al finalizar ese escrito en el petitorio introdujeron “*habiendo tomado conocimiento de la comisión de delitos penales de acción pública que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones en virtud de las inspecciones que se realicen en la Asociación Mutual del Personal de la Universidad Nacional de San Juan...conforme lo dispuesto expresamente en el art. 177 inc 1º) del CPPN, proceda con carácter inmediato a efectuar las denuncias penales correspondientes*”

Esa denuncia tramitó ante el INAES bajo el Expte. 7191 “Daniel Biassoni y otros s/Formulan denuncia c/Asoc. Mutual del Personal de la UNSJ”, en la que se ordenó una inspección integral la que se llevó a cabo en fecha 21 y 22 de diciembre de 2004.

Dicha inspección implicó una auditoria de los libros contables, balances y algunas observaciones en cuanto a la forma de llevar los libros de la Mutual, pero nada que aporte al objeto procesal de este debate, salvo para afirmar que las irregularidades en la Mutual efectivamente fueron investigadas por los organismos pertinentes.

Además, observamos que, con el devenir de la investigación, finalmente los ex directivos fueron llamados a indagatoria en fecha 29/09/2006 por el juez Zavalla Pringles, en la causa económica donde se los denunció.

En la causa por búsqueda de paradero no estaban formalmente señalados. No habían sido denunciados ante el juez Gil y de la prueba que se iba recabando en su momento, nada hacía suponer que estuvieran involucrados.

Por su parte, en la causa económica donde si fueron vinculados, cada uno de ellos a su turno hicieron su descargo tal como surge del Anexo N° 4.

Esto desmiente la afirmación de que no se los investigó.

Por otro lado, echa por tierra el relato de que “se llamaron a silencio” para ocultar lo que le hicieron a Tellechea. Esta afirmación en boca de la acusación ya fue objeto de análisis.

Cuando la acusación efectúa este tipo de afirmaciones, abiertas y sin puntualizar a qué se refiere en concreto, de cierta manera deja en evidencia la ausencia de elementos que sirvan para la acusación que sostiene. Esto motivó que el Tribunal debiera redoblar su esfuerzo para llegar a estas conclusiones.



En el mismo sentido, la querella ha mencionado a lo largo del proceso la inequidad con la que se intervinieron las líneas telefónicas de los directivos de la Mutual.

Se afirmó que intervinieron desde el inicio los teléfonos de los familiares, pero no se adoptó el mismo temperamento en relación a los directivos.

Esto lo señalan como prueba de la incriminación que sostienen en contra de Moyano por un lado a quien señalan como el nexo con el poder político y en relación a León y González, quienes cumplirían –según se sostuvo- con la tarea de ocultar la verdadera suerte corrida por Tellechea, ejecutando el desvío de la investigación.

Pero la gravedad de esta afirmación amerita que se desarrollem varios aspectos.

Por un lado, cabe aclarar que las líneas de los familiares y círculo íntimo de Tellechea se intervinieron en fecha 05/10/2004 a pedido de León que cumplía instrucciones del juez del Segundo Juzgado Correccional, Dr. Jacinto Gil, a cargo del proceso por búsqueda de paradero.

En tal cometido, solicitó la intervención de los teléfonos de Natalia Hobeika, Beatriz Toro y del celular que usaba Raúl Tellechea. Además, solicitó listado de llamadas desde el día 27/09 de esos abonados.

En fecha 24/11/2004, el juez Gil prorrogó las intervenciones dispuestas.

Este pedido de intervención no tiene nada de irregular. Recordemos que en el año 2004 la búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas en el ámbito provincial, era dirigida por el juez, de acuerdo al código de rito y se regía por las reglas de la experiencia y la lógica, con los medios que se contaban en ese momento.

La búsqueda de Raúl Tellechea, siguió en aquel momento los métodos tradicionales tales como difusión en los medios, impresión de carteles, la participación de la policía con buzos y perros entrenados. Los avances tecnológicos con los que hoy se cuentan modificaron las investigaciones en la materia y, actualmente, se cuenta con protocolos a seguir que delimitan y orientan el procedimiento.

En todo caso debemos aclarar que la decisión de intervenir o no una línea telefónica, es de la judicatura.

En este punto debemos citar el testimonio de Gonzalo Tellechea en el debate, cuando declaró que desde el día uno tuvo una sensación de culpabilidad hacia la gente de la Mutual por ser los compañeros de trabajo de su padre, ya que la Mutual era el único punto de conflicto en la vida de su padre.

Resulta evidente que para el juez Gil, ese hecho de señalar a los directivos desde el primer momento, como “único foco de conflicto” no fue suficiente para tomar la medida de intervención teléfonos.

El juez Gil explicó en el debate, que les creía a los testigos que habían visto a Tellechea con vida luego del 28 de septiembre, por ello remitió las actuaciones a Zavalla Pringles, porque para el juez Gil, Raúl Tellechea se encontraba con vida y la causa principal era la otra -en referencia a la de defraudación o causa económica-.

Siguiendo con el testimonio de Gonzalo Tellechea, surge que fue a verlo al juez Gil, para pedirle que investiguen a Moyano y a la Mutual -como venían investigándolos a ellos-



y el Juez se dio vuelta y le dijo "denuncialos". Esto lo sintió como intimidante, porque obviamente -dijo- "*uno sabe lo que conlleva una denuncia*".

Luego amplió que ese encuentro fue al mes de la desaparición, ya que no estaban obteniendo respuesta de la Policía y advertían que se los investigaba a ellos, por lo tanto, la policía ya no era de confianza. Pero, depuso Gonzalo Tellechea que "*Gil tuvo una actitud no receptiva, ante una exigencia o demanda de la familia*". Ellos le decían que debían intervenir los teléfonos, investigarlos a los de la Mutual como los investigaban a ellos. Ante ello, la actitud de Gil fue "*bueno, vení*" "*A ver, te tipeo tu denuncia*".

En virtud de lo expuesto, concluimos del análisis conjunto de la prueba, que ante los señalamientos de la familia -en su corta intervención- Gil consultó a Gonzalo Tellechea sobre su deseo de denunciar a los directivos y la respuesta fue negativa.

Acá debemos recordar lo manifestado por Natalia Hobeika a Susana Toro (casete N° 9, lado b, transcripto a fs. 8936) de diciembre de 2004, donde le comentó que le llamó Mariana para preguntarle si "*podía declarar algo en contra de esta gente*" e insistían en la necesidad de limpiar la imagen de Raul, por ella, por los chicos, por todos.

Por otra parte, hay una conversación de Hobeika con su amiga Olga, en la que refiere que ya han pasado quince días de la desaparición. En ella iniciaron haciendo alusión a una reunión del Consejo Directivo de la Mutual, donde lo apoyaron a Raul y luego le expresa que la familia quiere hacer algo más concreto "pero ellos tienen más guita, más poder, tienen todas las pruebas, que la familia quiere ir a hacer una denuncia, pero para eso se necesitan pruebas" (casete N° 3 lado A).

Del mismo casete se reprodujo una conversación con su hija Leticia donde le comenta que la gente que se junta en el parque, quiere tomar medidas más drásticas "pero no podemos porque no tenemos respaldo de ningún tipo, porque ellos tienen prueba y nosotros no tenemos ni un papel, no tenemos nada, entonces no podemos porque después te demandan". (casete 3, lado A, min 30:40)

Esto se vio reflejado en la causa por búsqueda de paradero tramitada ante el magistrado. Allí no se hicieron parte, sino que recién solicitaron ser tenidos como querellantes en fecha 13/04/05, cuando la causa ya tramitaba ante el Primer Juzgado de Instrucción a cargo de Zavalla Pringles.

En lugar de ello, acudieron a otros recursos, mantuvieron una intervención activa en la causa económica por defraudación contra Tellechea, donde también tramitó la denuncia de las cuatro mutualistas contra los ex directivos -Moyano, Del Castillo, Oro y Alonso-, el pedido de intervención ante la Secretaría de Inspección de Persona Jurídicas. Todo ello con la misma intención de evidenciar que las irregularidades en la Mutual estaban vinculadas con la desaparición de Tellechea.

Del testimonio de Gonzalo Tellechea se desprende que la investigación a los directivos de la Mutual era la única hipótesis que debía ser investigada, no había otras. Cuando se lo interrogó sobre la recompensa, dijo que era una medida mediática y que la familia manifestó que no hacía falta recompensas porque "*ellos se cerraban directamente a la Mutual*".



Pero finalmente, debemos mencionar que las líneas telefónicas de los directivos y de Flores si fueron intervenidas.

De hecho, en fecha 27/01/2005 y sin precisar fundamentos, se dispuso la intervención del abonado 156623155 perteneciente a Vicente Flores, quien de acuerdo a investigaciones podría tener alguna participación (fs. 649 y 716). Ese es el puntapié inicial para vincular a Flores.

Del testimonio de Oscar Pérez -policía afectado a la búsqueda- de fecha 26/01/2005, surge que cumpliendo expresas directivas del juez Gil hizo averiguaciones sobre la existencia de una persona apodada Lali -aporta el celular- la que podría tener algún conocimiento en relación al paradero “dice que es encargado del mantenimiento de Sportivo” (fs. 715). Fuera de eso, no consta en autos de donde surge esta información. Pero lo cierto es que se mantuvo la medida desde el 28/01/2005 hasta 28/09/2005 -durante ocho meses y a solo cuatro meses exactos de la mentada desaparición-.

La fuente de esa información fue revelada recién durante el debate por la testigo Mariana Tellechea, quien explicó que, durante una marcha, alguien le entregó un papel con un número de teléfono y el nombre Flores, quien sería guardaespaldas de Moyano y vinculado con el barrabrava del Club Sportivo Desamparados. Como desconfiaba de León, se lo aportó al juez Gil.

Asimismo, se requirió el listado de llamadas de ese celular (156623155) desde el 01/09/2004 y el 31/10/2004 (fs. 2687) y luego se amplió por todo el año 2005 desde el 01/01 hasta el 31/12 (fs. 5671/5673. Reporte Observaciones Judiciales 1012/12)

El día 13/11/2005 Observaciones Judiciales informó que permanecen reservados sin desgravar 10 casetes del abonado 156623155 Flores (que comprenden comunicaciones desde 11/02/05 hasta el 29/09/05). Asimismo, se informó que se le hizo una entrega parcial al Crio. León (4 de Trujillo, 3 de Contreras y 7 de Toro) el 14/02/2005. Todo ello según Reporte OJ 268/04.

Esos 10 casetes fueron remitidos al Primer Juzgado de Instrucción, recién el día 19/12/2008. Por lo tanto, si no se retiraron o si esas desgravaciones se ordenaron tardíamente, no resulta atribuible a León ni a cualquiera de los encausados. De hecho, no es una tarea que lleve a cabo Observaciones Judiciales, sino que se requiere de personal designado específicamente para ello. Así fue como en fecha 21/08/2013, la querella solicitó la transcripción encomendando la diligencia a la unidad especial de Gendarmería Nacional Argentina (fs. 5783).

El 08/04/2012 se recibió el listado de llamadas de la línea 0264623155 (Flores), desde el 01/01/2004, hasta el 29/09/2005 (fs. 5458). Los registros de Flores empiezan en febrero de 2005 y salen sin identificar los números de destino hasta el 01/08/2005.

Finalmente, el 13/12/2012 se remitió listado de llamadas de la línea 2646623155 (Flores), desde el 01/01/2005 hasta el 31/12/2005 (fs. 5671/5673).

Por su parte, en relación a los directivos de la Mutual, surge que en fecha 03/08/2005 se dispuso la intervención telefónica por 30 días de los teléfonos de Alonso (4252881), Moyano (4262438), Del Castillo (155050842) y Oro (4238653).



Posteriormente y, teniendo en cuenta que el mismo Juez instruía la causa económica y la de búsqueda de paradero, se ordenaron las escuchas telefónicas durante 15 días -desde el 03/04/2006- de los abonados: 4262438, 4252881, 155020842 y 4238653. No se indican los motivos ni a quienes pertenecen, pero del oficio glosado fs. 2197, se explicita que es en el marco de la Causa Económica y que estos abonados pertenecen a Moyano, Alonso, Del Castillo y Oro.

Posteriormente, se ordenó la intervención y escuchas de los abonados 264-4262438 (Moyano) y 264-4238653 (Oro) desde el 16/08/2006 hasta 31/08/2006 por el término de 15 días (fs. 2417 y 2419).

Esos cassetes: 5 de Moyano (4262438) y otros 6 de Oro (4238653), fueron entregados a José Sánchez el 22/09/2006, quien concurrió personalmente a su retiro (Reporte OJ 315/05 de fs. 2689)

El día 30/03/2007 se ordenó una nueva intervención de los abonados Del Castillo (155050842) y Moyano (4262438) por 10 días desde esa fecha (fs. 2980)

Cinco meses más tarde (30/08/2007), se dispuso nuevamente las escuchas de Moyano (4262438), Oro (4238653), Del Castillo (155050842) y Alonso (4252881), pero a partir del 06/09/2007 por 60 días (fs. 3196. Oficio 3300). En el mismo decreto los citó a declaración informativa para ese lapso temporal. Ello con el claro objetivo de escuchar a los imputados en los momentos en que iban a ser interrogados.

No podemos omitir que el juez del Primer Juzgado de Instrucción que llevaba la causa, citaba a los imputados para prestar “declaración no juramentada” en el mismo momento que tenía intervenidas sus líneas.

Luego se intervinieron las líneas de Oro y Del Castillo. En fecha 26/10/2008 se dispuso nueva intervención telefónica de Moyano (154812161), Del Castillo (4236800) y Oro (4238653) desde el 03/11/2008 hasta el 18/11/2008 por el término de 15 días (fs. 3541). Quedó pendiente a la espera de que se produzcan vacantes el abonado 4812161 (Moyano) y 4560093 (Alonso). (ver Informe OJ. 315/05. fs. 3565).

Luego se intervinieron los abonados que habían quedado pendientes: 4812161 de Moyano (15 CD) y 4560093 de Alonso (2 CD), desde el 24/04/2009 al 09/05/2009 (Reporte OJ 315/05 de fs. 3677). Se informó que los CD'S se encontraban archivados sin transcribir a disposición del Tribunal. Los que fueron retirados por Codorniú el día 22/12/2009. Remitió al Juzgado 37 Cds y las transcripciones de fs. 3959/4037.

El día 13/12/2012 también se remitió el listado de llamadas entrantes y salientes desde el 01/01/2005 hasta 31/12/2005, correspondientes a las líneas 02645051486 (Alonso) y 2644661026 (Moyano) (fs. 5671/5673. Reporte OJ 1012/12 remite 1 CD con informes de Telefónica y Claro fs. 5666).

Finalmente, en fecha 14/09/2017 se deja constancia de un llamado anónimo en la Policía Federal que dice: “*Mire quería denunciar que me he enterado que estos tipos, Luis Moyano que vive en Barrio Arrayanes y un tal Flores que le dicen Lali y vive en Caucete, estos dos con otros tipos parece que están arreglando con las personas que van a ir a declarar por el tema este de Tellechea, investiguen ya llame varias veces a la policía de*



San Juan y no me dan bola, espero que ustedes hagan algo y se pueda esclarecer todo”. Llamado recepcionado por el Oficial Ayte. Vázquez que motivó la formación del Sumario 84/17 y que se trató en el incidente N° 25, disponiendo que se continúe con la investigación de los extremos denunciados.

Como resultado de esas averiguaciones el día 18/09/2017 la Policía Federal “aportó” los números celulares (ya conocidos e intervenidos con anterioridad) y agregó a Oro en el informe por ser uno de los que “estaría vinculado a la causa al consultar los medios periodísticos”, solicitando las intervenciones telefónicas.

De esta manera, advertimos que habiendo transcurrido más de ocho años desde la última intervención, se vuelve a insistir con este tipo de medidas.

Repárese que, de la información aportada en la denuncia anónima no se desprende ningún dato novedoso.

A esa altura, el Juez Federal ya había dispuesto el procesamiento de Moyano, Oro, Alonso, Del Castillo, Flores y Cortez Páez en fecha 28/09/2015 (ver fs. 7249/7363).

No obstante, el mismo 18/09/2017 se intervinieron nuevamente los abonados de Moyano: 2644812161, 2645291293, Flores: 2645017400 y Oro: 2645052386, 2645276371 por 20 días en diferido (fs. sub. 6/8).

En fecha 28/09/2017, la Policía Federal amplió el informe y solicitó nuevas intervenciones.

En fecha 28/09/2017 se ordenó la escucha directa de los abonados Del Castillo (2645050842) y Flores (2644075720), por 15 días y la escucha diferida del número 2646623155 (Flores) y 2644344581 (Del Castillo) por 30 días (fs. sub. 14/15).

Por último, el 11/10/2017 se intervinieron por 30 días más en la modalidad diferida los abonados de Del Castillo (2645050842), Moyano (2644812161) y Oro (2645052386) (fs. sub. 19/21).

Transcurridos dos meses, el 11/12/2017 se recibe un CD del abonado de Flores 2646623155 (desde el 29/09/17 al 29/10/17) el que es retirado por la Policía Federal el día 21/02/2018 para su análisis. Luego el día 02/07/2019, la referida fuerza remitió 53 CD'S con las escuchas de Flores, Moyano, Del Castillo y Oro.

Para finalizar, el 12/09/2019 el Juzgado Federal requirió con carácter de pronto despacho el resultado del análisis de las escuchas ordenadas. Lo que se cumplió en fecha 23/09/2019.

Se destaca que las escuchas fueron desgravadas el 20/11/2019 cuando, finalmente, la Policía Federal remitió el sumario con las transcripciones de los abonados.

No podemos soslayar el hecho de que los ex directivos ya habían sido procesados por la Justicia Federal y, luego de dos años, intervinieron nuevamente sus teléfonos.

Del resultado de esas transcripciones, lejos de ofrecer algún dato incriminante, deja al descubierto que los imputados se comunicaban y expresaban su asombro ante los avances de la causa, sin entender cómo se estaba por llegar a juicio en esas circunstancias.

Hoy en día, sostener que los teléfonos de los directivos no fueron intervenidos resulta una falacia.



ix.La negación de la reunión del Consejo Directivo del 29/09/2004.

La acusación negó de manera insistente la realización de la reunión del Consejo Directivo del día 29/09/2004, la cual tuvo como finalidad informar sobre los acontecimientos relacionados con Raúl Tellechea y someter a consideración de dicho órgano la posterior realización de la denuncia contra Tellechea.

Sin embargo, advertimos que la reunión sí se llevó a cabo el día 29/09/2004, conforme surge del Acta N° 641, incorporada al Expediente N° 7191 del INAES, obrante a fs. 134/135.

Más allá de que la Querella desconoció la “legalidad” de ese documento en oportunidad de exponer su réplica, alegando que contenía únicamente dos firmas -las de Del Castillo y Alonso-, lo cierto es que el libro de actas fue suscripto por los directivos y no por la totalidad de los asistentes, quienes registran su presencia mediante la firma en un libro separada, denominado “libro de asistencia”.

Sin ir más lejos, la Federación Ciclista Sanjuanina y cualquier persona jurídica llevan sus libros bajo la misma modalidad, conforme surge de fs. 7655/7656.

Como se puede apreciar, muchos de los aspectos calificados como falaces, constituyeron para la acusación, esos “indicios” graves, vehementes y concordantes en los que pretendió que este Tribunal fundara una condena.

x.El supuesto de un cohecho a un funcionario judicial

Durante el debate, la acusación insinuó que un empleado judicial, José Sánchez, habría recibido coimas o dádivas con el objeto de influir en la selección del perito contable.

Incluso, el Fiscal adelantó la posibilidad de solicitar la formación de una compulsa para investigar dicha maniobra.

Tal insinuación se basó en una conversación reproducida en juicio entre Miguel Del Castillo y quien era su abogado en aquel momento, el Dr. Cesar Oro, en la que se hacía mención a que había que llevarle la plata al José Sánchez de Sportivo para no quedar mal.

El interrogatorio formulado por el Ministerio Público Fiscal al juez Zavalla Pringles estuvo orientado a intentar individualizar al instructor de la causa económica.

Sin embargo, finalmente no se solicitó compulsa alguna, no se formuló acusación concreta por este delito contra ninguno de los imputados, ni tampoco se ofreció el testimonio de José Jesús Sánchez.

Despejar y desentrañar esta serie de afirmaciones insumió un tiempo considerable y un esfuerzo probatorio exhaustivo por parte de este Tribunal, a fin de arribar a las conclusiones aquí expuestas.

Este modo de proceder -afirmar hechos que no constaron en la causa o tergiversarlos en favor de una determinada teoría del caso, señalando o acusando a personas, algunas de ellas ausentes en el debate- merece, cuanto menos, una observación expresa por parte de este Cuerpo.



IV.Los elementos del tipo del delito de desaparición forzada de personas 142 ter.

Este delito requirió de la acreditación de dos elementos concatenados: en primer lugar, la privación ilegal de la libertad; y, en segundo término: la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación, todo ello ejecutado con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.

a. Análisis del primer tramo del delito:

El tipo penal exigido, en su primera fase, que la víctima haya sido privada de su libertad por personas o agentes que actuaron con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.

Al inicio de estos fundamentos hicimos una síntesis de los alegatos de cada una de las partes. Por lo que pasamos a analizarlas en lo que aquí interesó.

En este primer tramo la acusación ubico a Flores como el que habría sido convocado por su cercanía a Moyano para privar de la libertad a Tellechea durante la madrugada del 28/09/04, ante la inasistencia a la reunión de la noche anterior.

Por otro lado, sostener que Raúl Tellechea al momento de este encuentro del martes 28, entre las 10:00 y las 11:00, con Torres y Dobladez en la vereda del Banco San Juan, ya se encontraba privado de su libertad (como sostuvo la acusación), en un punto y horario neurálgico y concurrido de nuestra provincia, solo, y aceptar que su captor (Flores) se encontraba dentro el Banco San Juan, no constituyo una proposición fáctica probable. Ello, porque la lógica formal y máximas de la experiencia indicaron que bien pudo pedir ayuda a cualquier persona o miembros de la fuerza de seguridad que custodia el banco, o bien acceder a la propuesta de Dobladez de concurrir al centro sanitario “La Liga”, que se ubica a escasos metros, enfrente, cruzando Avda. Libertador.

Mucho menos probó la querella que Alberto Flores se encontrara dentro del Banco San Juan, privando de la libertad a quien se hallaba fuera conversando con el matrimonio. La premisa resultó, a todas luces, improbable y carente de lógica y sentido común. Tal afirmación sólo resultó compatible con un razonamiento propio del derecho penal de autor, lo que la Constitución vedó expresamente.

Retomando, los testigos mencionados precedentemente dijeron haberlo visto en distintos puntos geográficos. Lo cierto es que ninguno de ellos refirió haber advertido, por percepción directa, signos de restricción física o acompañamiento forzado.

Estas declaraciones, prestadas por testigos que no tuvieron vinculación con los imputados ni entre sí, tomadas en conjunto, constituyeron evidencia coincidente de que Raúl Tellechea mantuvo autonomía física y desplazamiento voluntario en los momentos en los que afirmaron haberlo visto.

El resto de los testigos mencionados por las defensas y omitidos en el presente, serán valorados oportunamente en los fundamentos.

La acusación omitió en sus alegatos finales valorar la totalidad de los testigos que dijeron haberlo visto el martes, con posterioridad al encuentro con Torres y Dobladez.

Si bien la Fiscalía alegó respecto de Santillán que, en su declaración en debate del 17 de abril de 2023, no recordó la fecha exacta del encuentro, y que vio los volantes dos o



tres días después, concluyendo que los funcionarios policiales tergiversaron sus dichos para apoyar la versión instalada por los imputados, esto es, que se ausentó voluntariamente, lo cierto fue que estos detalles no negaron el encuentro y obedecieron a una consecuencia natural del transcurso del tiempo, sin implicar contradicciones sustanciales en cuanto al hecho en sí.

Por otro lado, la Querella introdujo -de manera inoportuna-, en su réplica, lo que debió constituir materia de alegato. En relación con Santillán, expresó que “no afirmó indubitablemente haberlo visto un día martes o un día miércoles, sino que podría haber sido perfectamente otro día”. Sin perjuicio de la inoportunidad procesal de introducir en la réplica lo que debió ser materia de alegato, lo cierto fue que en debate afirmó que el encuentro ocurrió el martes 28 de septiembre de 2004, y no otro día.

En la misma oportunidad, la querella agregó que “*de los testimonios que dijeron haberlo visto*”, se desprendió que “*ese avistamiento estaba bastante involucrado con la recompensa*”, y citó como ejemplo el testimonio de la docente residente en San Luis, Sra. Vargas.”, dicha afirmación no sólo resultó inoportuna procesalmente (por haber sido introducida en la réplica), sino también infundada, puesto que la acusación no acreditó que Vargas -o el resto de los testigos mencionados- cobrara recompensa por la información brindada, ni ello surgió de las constancias del expediente.

En su declaración, el Juez Gil expresó, sobre los testigos, que los indicios que aportaron daban cuenta de que no desapareció ese día, que la señora que dijo haberlo visto en San Luis trabajó con Tellechea e incluso con personas involucradas; y que, cuando le recibió testimonio, ella aseveró haberlo visto y brindo detalles de las circunstancias. Por lo que no tuvo por qué dudar de su relato. (en referencia a Nancy Beatriz Vargas)

La acusación sostuvo que, al momento del encuentro con Torres y Dobladez, Tellechea ya se encontraba amenazado y que su libertad estaba coartada. Sin embargo, tales inferencias se basaron en apreciaciones subjetivas sobre su aspecto y no en hechos verificables.

La acusación, (ni el Fiscal ni la Querella) no probó el momento en concreto en que se produjo la desaparición, la captación o la privación, esto es, las circunstancias de tiempo modo y lugar de este primer tramo del delito.

Quien afirmó que Tellechea fue privado de su libertad y secuestrado en un departamento del Barrio San Martín, donde murió y fue enterrado en el Dique de Ullúm, fue Cortez Páez -cuya madre mantuvo un encuentro con Moyano-, lo que generó una línea de argumentación relevante para el procesamiento y requerimiento de elevación a juicio, sin embargo, dicha línea decayó al no haber sido acusado Cortez Páez, ni por el fiscal ni por la querella.

Nos encontramos en un estadio procesal que exige la máxima fuerza probatoria, con un estándar de certeza que supere toda duda razonable. La acusación no superó ese estándar, los pensamientos y prejuicios o sesgos no constituyeron prueba.

En consecuencia, entendimos que la acusación no probó la existencia de elementos objetivos ni subjetivos que permitan tener por demostradas las circunstancias de tiempo



modo y lugar de inicio de una privación de libertad atribuible a los imputados o a terceros que actuaran con la aquiescencia del Estado, dentro del límite temporal que señaló en su acusación.

Cabe destacar, en esta instancia, que la única versión sobre una supuesta privación de la libertad la aportó Sebastián Cortez Páez. Fue quien dijo que Tellechea permaneció secuestrado, unos días en Pocito y luego fue trasladado a un departamento del Barrio San Martín, donde permaneció a su cuidado, que, al cabo de unos días, falleció por falta de insulina, y que luego fue enterrado en el Dique de Ullúm.

Por otro lado, se vinculó a Cortez Páez con Moyano por un encuentro que éste último mantuvo con la madre del primero. De esa manera se generó una línea argumental con la que se sostuvo el procesamiento y el requerimiento de elevación a juicio, sin embargo, durante el debate no se produjo prueba idónea que acreditara sus dichos, razón por la cual (estimamos), finalmente no fue acusado ni por el Fiscal ni por la Querella.

La vinculación de Cortez Páez que de por si resultó endeble, permitió arribar a esta instancia, pero al momento de dictar sentencia ni siquiera contamos con ese aporte, por una decisión -criticable o no- de la acusación.

Hoy contamos con menos prueba que al momento del procesamiento.

Cuando la política criminal se tornó un fin en sí mismo, el juzgador perdió todo tipo de objetividad

No fue intención de este órgano jurisdiccional atribuirse funciones de órgano de revisión, pero si cupo preguntarnos cómo se llegó a esta instancia de Juicio.

Así advertimos el resultado de una decisión jurisdiccional por fuera de las pruebas, mediante la utilización de parámetros distintos a la sana crítica racional. Inclinada a una tensión social, promovida por los familiares, que generó una expectativa en la sociedad y en las víctimas que no puede ser satisfecha judicialmente en esta instancia.

En definitiva, ni el Fiscal ni la Querella acreditaron, con el “grado de certeza requerido”, el momento en el que se produjo la desaparición, la captación, la privación de la libertad de Raúl Tellechea, esto es: las circunstancias de tiempo modo y lugar de este primer tramo del delito.

Tampoco se acreditó la aquiescencia o el apoyo del Estado, en la desaparición.

b. Análisis del segundo tramo del delito

En la segunda etapa delictiva cuya acreditación exige el delito endilgado, la acusación ubica a León, González y Ahumada, en la escena de la desaparición (ocurrida en el 2004) trece años después, aseverando que los nombrados intervinieron en el desvío de la investigación, ocultamiento de la suerte corrida por Raúl Tellechea y de elementos que comprometían a los directivos de la Mutual.

A ellos se sumaron: Moyano, Del Castillo, Oro y Alonso quienes (siempre conforme al relato de los acusadores) “con el apoyo de la policía y la omisión judicial”, habrían construido la figura del “prófugo” (atribuyéndole a Tellechea una maniobra ilegal



en el sistema informático de la Mutual), y desviado la investigación mediante la denuncia que radicaron contra él el jueves 30/9/2004.

Por su parte, a Alberto Flores, luego de ubicarlo en la primera etapa (como coautor de la privación de libertad), en esta segunda, se lo acusó de llevar a cabo tareas de encubrimiento, presionando y amenazando testigos.

Respecto de Roberto Mario León, la Querella lo señaló como el primer funcionario policial que intervino tras la desaparición, erigiéndolo como pieza inicial del encubrimiento institucional. Sostuvo que desarrolló un papel activo el miércoles 29/9, al recibir la denuncia de Gonzalo Tellechea por la desaparición de su padre y el jueves 30/9 cuando por la tarde, “se apersonó en la sede de la Mutual” afirmando que fue su presencia (la de León) la que precipitó a los directivos de la Mutual a presentar la denuncia contra Tellechea por “Defraudación y Adulteración de documentos”.

Sin Embargo, la evidencia producida reveló que León intervino en la recepción de la denuncia de Gonzalo Tellechea, (que se tomó el día 29 de septiembre) con la previa intermediación del entonces ministro Rosales, (a pedido de Raúl Trujillo) y que su participación formal en la causa por “Búsqueda de paradero” (a cargo del Juez de la Provincia Dr. Gil), se prolongó durante cinco meses.

Raúl Trujillo explicó asimismo que la presencia de León en la reunión del jueves 30 en la Mutual obedeció a que fue convocado por Mariana Tellechea, y circunstancia que justificó su concurrencia al lugar.

De hecho, el concepto que por entonces se tenía respecto de la actuación de León (por parte de los miembros de la familia), era satisfactorio, incluso Gonzalo Tellechea declaró en octubre de 2004: “que León estaba permanentemente en contacto y que NO descartaba nada”.

En definitiva, no se expresó ni probó de qué manera León habría desviado la investigación, cometido errores de una entidad suficiente para inducir a error al juez Gil, o sembrando pistas falsas con la intención de entorpecer el curso investigativo.

La acusación no acreditó la idoneidad de la conducta que le atribuyó para desviar, obstaculizar u ocultar la investigación.

Asimismo, se señaló a León como el responsable la retención de pericias fotográficas y planimétricas correspondientes al procedimiento del 15/11/04. Sin embargo, no se explicó cuál sería la relevancia de tales elementos Maxime cuando de vinculan con una hipótesis originada en los dichos de Cortez Páez, que fue finalmente abandonada por la propia acusación, al no formular imputación alguna en su contra.

Por otra parte, se impuso a Francisco González, el incumplimiento determinadas medidas y la demora en la remisión de informes requeridos. Sosteniendo la acusación que su conducta omisiva habría consolidado la falta de información sobre el paradero de la víctima y, con ello, configurado la aquiescencia del Estado.

Sin embargo, respecto de las supuestas llamadas telefónicas que Luis Moyano habría efectuado a González, lo cierto es que la acusación NO logró acreditar la existencia de una comunicación concreta alguna entre ambos.



En relación con la alegada demora en la conformación de la Comisión Especial, surge del expediente que, con independencia de su constitución formal, León, sus colaboradores y todo Dpto. Seguridad Personal, se encontraron abocados a la búsqueda del paradero de Raúl Tellechea desde la recepción de la denuncia formulada por Gonzalo Tellechea, actuando bajo las directivas del Juez Gil, circunstancia que fue reconocido incluso por el Magistrado durante el debate.

La demora en el dictado del acto administrativo que dispuso formalmente la creación de dicha comisión, NO impidió la continuidad de la investigación, la cual en ningún momento fue postergada o diferida a la espera de ese acto.

Al momento de fundar la presente, se detallarán todas las medidas búsqueda efectivamente llevadas a cabo, con independencia de la resolución administrativa que dispuso la conformación de la Comisión Especial.

En este sentido, el juez Jacinto Gil declaró que la Policía demostró interés en esclarecer el caso y que nunca advirtió que se le ocultaran pruebas. Manifestó además que se encontraba conforme con la actuación policial, señalando que, de no haber sido así, lo habría hecho saber oportunamente y habría solicitado el recambio de personal interviniente.

En definitiva, la imputación formulada contra González se sustentó exclusivamente en el rol funcional que ejercía al momento de los hechos, y NO en una conducta concreta orientada a favorecer a los directivos de la Mutual o entorpecer la investigación

Respecto de la intervención atribuida a Luis Moyano, Miguel Ángel Del Castillo, Eduardo Oro y Luis Alonso en esta segunda etapa, consiste en la construcción de la figura Raúl Tellechea como “prófugo” mediante la denuncia por una presunta maniobra informática, se tuvo por acreditado que el jueves 30 de septiembre de 2004 Del Castillo presentó la denuncia contra Raúl Tellechea, siguiendo las recomendaciones del abogado asesor de la Mutual: Ernesto Videla.

Este último declaró el día miércoles 29 de septiembre, que se encontró con el abogado Rodolfo Ovalles, quien conociendo su condición de abogado de la Mutual le manifestó que había tomado conocimiento de la desaparición de Raúl Tellechea, vinculándola a la denominada “la mafia de la mutual” comentario que según refirió, le había sido transmitido por Daniela Leveque, hija de Natalia Hobeika, ante ello, Ovalles le aconsejó formular la denuncia respecto de los hechos que le avían informado la semana anterior.

Fue en ese contexto que, el jueves 30 de septiembre, Videla acompañó a Del Castillo a la Central de Policía para radicar la denuncia por “Defraudación y Adulteración de documentos”.

Cabe destacar que Rodolfo Ovalles no declaró en este debate, ni fue ofrecido como testigo. No obstante, de la prueba producida se desprende que dicho comentario constituyó el verdadero detonante de la denuncia contra Tellechea, y no la presencia de León en la Mutual como sostuvo la acusación.

Tampoco explicó la acusación de qué modo los imputados habrían contribuido a instalar en los medios de comunicación la versión de Tellechea como prófugo.



Lo cierto es que fue el juez Zavalla Pringles quien lo declaró “prófugo” en fecha 12/10/04, en el marco de la investigación que tramitaba su cargo por la denuncia de “Defraudación y Adulteración de documentos”.

La acusación introdujo a Alberto Flores en la segunda etapa, afirmando que su rol habría consistido en amedrentar o silenciar a testigos de la Mutual, con el propósito de entorpecer y desviar la investigación sobre el paradero de Tellechea. Para sostener esa imputación citó una conversación entre Alberto Flores y Teresa Ogás, reproducida en el debate, en la que se alude a que habría sido convocado a la Mutual para acordar las declaraciones de los testigos, para que “no vayan a meter la pata”.

Sobre esta conversación en particular, nos explayaremos en los fundamentos. Sin perjuicio de ello cabe destacar que la acusación NO identificó a que testigos concretos habría amedrentado o presionado. Una imputación formulada de manera tan amplia, general, y carente de individualización no puede ser valorada como prueba de cargo suficiente.

En cuanto a Aurora Isabel Ahumada, a quien, finalmente se le atribuyó una participación secundaria, este Tribunal tuvo que hacer un esfuerzo interpretativo para comprender la conducta delictiva que se le imputaba. Así se la acusó de haber ocultado órdenes de compra irregularmente procesadas y de haberlas presentado ante la justicia provincial, en noviembre de 2005 en la causa económica que tramitada en dicho fuero. Este extremo fue tratado y resuelto por el juez Lanciani, mediante sentencia firme con carácter de cosa juzgada, por lo resulta ajeno al objeto procesal del presente debate.

Asimismo, se le reprochó mantener vínculos familiares con “altos mandos” de la policía. La sola circunstancia de que una persona tenga parientes que integran fuerzas de seguridad, no configura delito alguno. Tratándose de una imputación fundada en el denominado Derecho Penal de Autor, expresamente vedado por nuestra Constitución Nacional.

También se la acusó por haber declarado el 23 de agosto de 2005 que su hija había visto a Tellechea en diciembre de 2004, y atribuyéndole a ello un supuesto “aporte fundamental para desviar la investigación”. La acusación NO probó de qué manera concreta esa declaración habría desviado la investigación. Por el contrario, su hija ratificó en juicio haberlo visto, y no fue la única testigo que afirmó haberlo visto con posterioridad al 28 de septiembre. En ese momento la acusación nada formuló observación alguna.

Del mismo modo se le reprochó haber sostenido la existencia de la reunión del 27 de septiembre en la Mutual. La sola afirmación de la existencia dicha reunión no acredita por sí misma, la creación de una coartada no fue la única persona que sostuvo que esa reunión se realizó Y otros testigos que afirmaron lo mismo no fueron imputados.

No quedó probado de qué manera estas conductas, permitirían la ubicarla como colaboradora o cómplice del delito de desaparición forzada de persona. La ausencia de una conducta típica y falta de intención dolosa impide calificar su intervención como partícipe secundaria del delito imputado.



Tampoco puede soslayarse que Ahumada fue cuestionada por sus declaraciones prestadas como testigo bajo juramento, sin haber sido eximida de la obligación de decir verdad, circunstancia que refuerza la improcedencia de su imputación penal en este proceso.

En definitiva, sin perjuicio de lo reseñando respecto del primer tramo del delito, en esta segunda etapa (requerida para la configuración del delito de desaparición forzada), la acusación limitó una exposición generalizada y fuertemente adjetivada, sin individualizar conductas concretas que permitieran atribuir participación penal a los imputados.

No se probó la complicidad institucional exigida por la figura típica. Por el contrario, la evidencia producida demuestra que la policía, bajo las órdenes del Poder Judicial la Provincia de San Juan, llevó a cabo numerosas diligencias de búsqueda, tales como rastrellajes, allanamientos, viajes intervenciones telefónicas, entre otras medidas lo cual resulta incompatible con la existencia de un plan estatal de ocultamiento.

Finalmente corresponde referirse a la falla metodológica de la acusación. Si bien se trata de un delito complejo, pluriofensivo susceptible de ser probado mediante prueba indiciaria, ello no habilita a construir el hecho a partir de relatos, conjeturas o valoraciones subjetivas, sino que exige su acreditación mediante prueba suficiente.

En el caso, tanto la acusación Fiscal como la Querella exhibieron defectos metodológicos que comprometen la legitimidad de su pretensión punitiva. Más allá del respeto a la estrategia discursiva, toda acusación encuentra un límite infranqueable en la acreditación de la subsunción típica.

Si se prescinde de los relatos de testigos de oídas, opiniones personales, las interpretaciones teleológicas y el análisis de hechos periféricos no acreditados lo que resta es una narrativa carente de sustento probatorio idóneo.

El Ministerio Público Fiscal, en su rol de garante de la objetividad, omitió valorar evidencia exculpatoria relevante (en particular os testigos de avistamiento), y al delegar la actividad investigativa a la Querella, su actividad se orientó más a sostener una hipótesis de condena que a la búsqueda de la verdad objetiva.

Asimismo, pese a que las acusaciones afirmaron no pretender reeditar la causa económica, lo cierto es que su tratamiento insumió más de la mitad de este extenso juicio, con la reiteración de peritajes, testimoniales de mutualistas, jueces, empleados y afiliados de la Mutual, cuestiones ya resueltas y ajenas al proceso.

Esta práctica resultó inadmisible, ya que subvirtió la sana crítica racional, que exige inferencias suficientes, graves, precisas, plurales concordantes, convergentes, inequívocas en modo tal que no conduzcan a conclusiones diversas.

Al no haber logrado probar jurídicamente el hecho principal de la privación de libertad de Tellechea, la acusación transformó su imputación en una construcción incompleta, basada en contextos, suposiciones, generalizaciones y adjetivaciones carentes de contenido probatorio. la suma de hechos no acreditados individualmente tampoco permite acreditar el ilícito penal.



En definitiva, no existió una correcta enunciación de los elementos exigidos para la tipicidad, del delito imputado. El derecho penal no admite imputaciones simbólicas; cuando la falta de certeza es la única conclusión posible, la justicia se realiza mediante la absolución.

No habiéndose probado el hecho objeto de la acusación penal, corresponde declarar la la inexistencia del delito.

c. Elemento subjetivo.

En este apartado y dada la falta de acreditación del elemento objetivo del delito, corresponde señalar que la acusación omitió por completo efectuar un análisis probatorio del elemento subjetivo del delito por el que acusó.

En efecto, la absolución de los imputados se impone como la única conclusión jurídica posible, en tanto la acusación no logró acreditar ni la tipicidad objetiva ni subjetiva de las conductas, ni tampoco el nexo causal entre la conducta atribuida a cada uno de los acusados y la suerte corrida por Raúl Tellechea.

En el caso, la hipótesis acusatoria fracasó en la demostración de los elementos constitutivos del delito de desaparición forzada de persona, puesto que no probó la privación de la libertad de Raúl Tellechea -tal como se desarrolló precedentemente- ni logró acreditar la aquiescencia, autorización o apoyo del Estado, extremos indispensables para la configuración del tipo penal previsto en el artículo 142 ter del Código Penal.

VI. Garantías y estándar probatorio.

Es importante destacar que nos encontramos ante una acusación construida bajo una metodología particular, donde claramente la conclusión precedió a la prueba. Primero apareció el art. 142 ter, y luego la Fiscalía y la Querella forzaron la prueba para acomodarla al delito.

En este juicio no fue la prueba la que construyó el caso, sino que el caso se construyó en función de su intención incriminante.

La acusación asumió una sola de las hipótesis investigadas, pero no valoró el motivo por el cual las otras hipótesis debieron ser descartadas. Valoró solo la prueba que respaldaba su hipótesis, pero no valoró -ni siquiera negativamente- las pruebas en las que se sostuvieron las defensas.

Se advierte por parte de la Fiscalía y de la Querella una construcción acusatoria interpretativa, direccionalizada que alteró notoriamente el cuadro fáctico de los hechos que en este juicio se probaron, seleccionó prueba y omitió valorarla en su conjunto, omitió datos de relevancia recurriendo a otros ambiguos para transformarlos en conclusiones incriminantes. Recortó hechos reduciéndolos a su propósito incriminatorio, descartando deliberadamente todo aquello que estaba por fuera de esa intención.

Confundió hechos con valoraciones subjetivas atribuyéndoles intenciones sin sustento probatorio alguno.



Se sobreinterpretó prueba, dándole un sentido incriminante a diálogos, silencios, hechos neutros, o bien, reeditando –a pesar de sus manifestaciones en sentido contrario a lo largo del juicio– las causas judiciales por denuncias cruzadas por estafas (denominadas “causa económica”), ya agotadas procesalmente, ya con sentencia de sobreseimiento pasada en autoridad de cosa juzgada. Su construcción es hipotética no probatoria.

La acusación, en especial la Querella, les dio un sentido incriminatorio a los silencios de los imputados al ejercer su derecho de abstenerse ya sea a declarar en indagatoria o a responder preguntas tanto de la Fiscalía como de la Querella en ese contexto, acudir a este extremo demuestra la debilidad estructural de la acusación en materia probatoria.

El silencio o abstención del imputado es un derecho garantizado constitucionalmente. Puede discutirse si la indagatoria es un acto de defensa o de prueba, pero lo que ningún Magistrado debe pasar por alto es que se tome el derecho de abstención que tiene todo imputado, como un acto autoincriminante.

La indagatoria no construye culpabilidad. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, y recae sobre todos los actores judiciales el velar por el resguardo de las garantías constitucionales, siendo nuestro deber llamar la atención cuando no se cumple con la Constitución Nacional.

Y en este punto cabe aclarar que el estándar probatorio que manejó la querella no es el que se le exige al Tribunal para condenar.

La imputación sostenida en estos términos carece de la razonabilidad exigida para habilitar una atribución de responsabilidad y vulnera el deber de objetividad que debe tener el Ministerio Público Fiscal, conf. art. 9 inc. d ley n° 27148 y md., vulnerando el derecho de defensa la validez misma del acto acusatorio.

1. La garantía del hecho.

La calidad de un sistema de justicia penal, la determinó la forma en la que se trató el hecho, lo fáctico.

Esta garantía fijó la plataforma fáctica que debió discutirse durante el debate. Además resultó la garantía básica en la justicia penal.

Su función principal exigió a los Magistrados la imposición de una pena (en tanto y en cuanto), el acusado realizó una conducta descripta por la ley como delito, y siempre que ese hecho resultó probado, más allá de toda duda razonable.

Esta garantía a su vez, impuso a la Fiscalía y al Querellante la carga de comprobar la “verdad” de todos y cada uno de los supuestos fácticos de su acusación.

La decisión se tomó sobre los hechos, y no sobre personas o rumores, esto es lo que legitimó la intervención judicial ante la sociedad.

Y a diferencia de lo que pudo decir la opinión pública e incluso, ya formalizada la denuncia ante la justicia, (en instancias previas al juicio), el peso de la prueba resultó mayor en esta instancia definitiva de sentencia de juicio que resolvió la culpabilidad o la inocencia.



Mientras la opinión pública pudo moverse en el terreno de las conjeturas, este Tribunal estuvo obligado a decidir sobre la base exclusiva y excluyente de las pruebas producidas con inmediación y sometidas a contradicción dentro de lo ocurrido en el juicio.

Afirmar que un hecho delictivo es verdadero y que ocurrió como se sostiene, es hablar de la verdad correspondencial -no material o histórica-, y recayó sobre el acusador la carga de la comprobación de la verdad.

Al acusador se le exigió que compruebe la verdad de todo aquello en lo que sostuvo su pretensión, es una carga, una obligación que no cedió ante subjetividades.

En un verdadero estado de derecho gobernado por la democracia, resultó altamente negativo debilitar el sistema de cargas procesales que pesó sobre el fiscal.

El sistema de garantías debió ser fortalecido y el estándar de verdad no debió ceder. Es por ello que destacamos la importancia del deber de objetividad y lealtad procesal que recayó sobre el fiscal.

La verdad que debió probar la acusación, se construyó con un sistema de garantías, un conjunto de principios que coexistieron funcionalmente.

En primer lugar, debimos verificar que la acusación probara un hecho concreto con determinadas características, en este caso la desaparición forzada de Raúl Tellechea. Ello, no pudo quedar en el ámbito de las sospecha, creencias, suposiciones o teorías hipotéticas de lo que pudo haber ocurrido.

En ese sentido, las defensas argumentaron que la acusación se construyó a partir de conjeturas e inferencias forzando la valoración probatoria.

En este contexto, este Tribunal debió encontrar un equilibrio institucional, una solución para el caso.

En esa búsqueda surgió el esfuerzo por anclar la decisión en hechos probados y no en expectativas sociales o presiones mediáticas.

Estamos ante un delito complejo con amenazas de penas perpetuas, cuya calificación también exigió un trabajo responsable de todos los actores del juicio.

Como ya lo desarrollamos, en gran parte de este juicio se trataron cuestiones aledañas que no hicieron al objeto procesal, como ser la “causa económica” -que ya había sido resuelta el 25/09/10 y pasada en autoridad de cosa juzgada en el 2015-, sobre las órdenes de compra, el socio mutual, los préstamos, las irregularidades y desmanejos de la Mutual, todas cuestiones que incluso se reeditaron en el alegato.

A lo largo de estos tres años también se ventilaron numerosas cuestiones personales de los encausados: supuestas infidelidades, arreglos de partidos de fútbol, financiación de campañas políticas, préstamos irregulares de la Mutual a gente que no era afiliada, utilización del mobiliario de la Mutual en beneficio propio de los imputado, selección de peritos a cambio de dádivas, seguimientos clandestinos de personas, etc.

Un sinfín de cuestiones personales que se mencionaron como indicios, pero que nada tuvieron que ver con el objeto de este debate, la desaparición forzada de Raúl Tellechea.



2. El estándar de la prueba directa e indiciaria.

Repasando conceptos doctrinarios, la prueba directa es aquella que se refiere de manera inmediata al hecho que se pretende demostrar. Es decir, que no requiere de ningún razonamiento lógico adicional ni deducción para vincularla con el hecho materia de prueba.

Como se dijo, el delito requiere probar dos elementos concatenados: primero la privación ilegal de la libertad (que es el hecho típico inicial) y segundo la falta de información o negativa a reconocer dicha privación, actuando con autorización o aquiescencia del Estado.

En ese orden, advertimos que en esta causa no se contó con testigos u otra prueba que de manera directa afirmara el hecho de la privación de la libertad.

Si bien la Fiscalía (en la exposición del fiscal Dante Vega) señaló en su alegato final como prueba directa del hecho inicial: 1.- La reunión con la Federación Ciclista del lunes 27/9/2004; 2.- El llamado que Miguel Ángel Del Castillo le hizo a Raúl Tellechea a las 21:42 hs. de ese mismo lunes; y 3.- La reunión en la Mutual del jueves 30/9/2004 -la cual, dice la acusación, los imputados no supieron explicar-, lo cierto es que la subsunción del delito de desaparición forzada -que como se dijo, requirió probar dos elementos concatenados: primero: la privación ilegal de la libertad (que es el hecho típico inicial) y segundo: la falta de información o negativa a reconocer dicha privación, actuando con autorización o aquiescencia del Estado-.

Es por ello que, tras su análisis, cabe concluir que esos hechos citados por la acusación son hechos simples que constituyeron prueba directa del contexto previo y posterior al hecho imputado, pero no constituyeron prueba directa de la privación ilegal de la libertad (el hecho típico en sí mismo).

Estos hechos fueron sobreestimados en su valor, ya que no establecieron un enlace preciso y directo ni una inferencia lógica inequívoca que lleve a la conclusión delictiva.

Sin perjuicio de ello, el fiscal Francisco Maldonado y la Querella en la persona del Abog. Conrado Suárez reconocieron la dificultad probatoria del caso al requerir a este Tribunal que se enfocara en la valoración de prueba indiciaria.

En contraposición, las defensas argumentaron que la acusación se construyó a partir de conjeturas e inferencias forzando la valoración probatoria.

No desconocemos que, en este tipo de delitos, el plexo cargoso está conformado esencialmente por indicios.

En este contexto, este Tribunal debió encontrar un equilibrio institucional, una solución para el caso.

En esa búsqueda surgió el esfuerzo por anclar la decisión en hechos probados y no en expectativas sociales o presiones mediáticas.

La decisión judicial del caso debía estar despojada de todo tipo de subjetividades y sólo basarse en los hechos probados en el juicio. Probar los hechos invocados constituye un deber de los acusadores.



Y esa responsabilidad de probar los hechos con la máxima suficiencia posible fue directamente proporcional a la gravedad de la pena que se reclamó, en este caso penas de cadenas perpetuas para todos, excepto Ahumada.

Fundamentalmente de quien ostentó la titularidad de la acción pública por imperio constitucional y tuvo, además, el deber de actuar con objetividad y lealtad procesal, el Ministerio Público Fiscal.

Como se dijo, la insuficiencia probatoria se evidenció del análisis racional de la prueba producida e incorporada en el debate oral y público, el que fue transmitido íntegramente en la plataforma YouTube del canal oficial del Poder Judicial de la Nación

A continuación, se detallan los aspectos claves sobre cómo se valoró la prueba en juicio, según los principios y estándares descritos en las fuentes:

Para que los indicios puedan vencer el principio constitucional de inocencia, deben reunir ciertos requisitos, ser suficientes, graves, precisos, plurales, contestes, no equívocos, contundentes, convergentes y correlacionados, de modo que, valorados en su conjunto en modo armónico e integral, se arribe al corolario adoptado mediante una argumentación lógica que no ofrezca fisuras, que no conduzcan a conclusiones diversas.

La acusación formuló una imputación generalizada, adjetivada sostenida por dichos interesados, omitiendo una descripción objetiva y completa de los hechos, indicando la conducta concreta que implique la participación de cada imputado en el delito.

Los indicios invocados por la acusación fueron débiles, ambiguos, sobre interpretados y no han sido corroborados por elementos objetivos externos y autónomos.

En definitiva, la acusación no superó el estándar de certeza más allá de toda duda razonable, debido a los motivos que a continuación se señalan.

Existieron múltiples contra indicios consistentes en declaraciones de testigos que afirmaron ver a Raúl Tellechea con vida y libre en su persona tanto en la mañana del 28/09/04 y con posterioridad meses después. Ello anuló la premisa fáctica de la privación de la libertad en el momento alegado.

Estos contra indicios consistentes quitaron la fuerza probatoria a todo el esquema indicario de la acusación.

En este punto, aunque existieron diferencias entre la Fiscalía y la Querella, ambas admitieron que: en la mañana del martes 28 de septiembre de 2004, entre las 10 y las 11 horas., Graciela Dobladez y Rodolfo Torres conversaron con Raúl Tellechea en la vereda del Banco San Juan de Avda. Libertador y Mendoza.

La acusación sostuvo que, en ese momento Tellechea ya se encontraba privado de su libertad. Esta afirmación no tuvo sustento.

También sugirió que el captor se trataría de Flores y sería la persona que se encontraba dentro del banco San Juan sucursal Avda. Libertador y Mendoza, a quien Tellechea habría estado esperando (según refirieron los nombrados)

Esto tampoco tuvo sustento probatorio, no se pudo advertir de qué manera podría el supuesto captor, ubicado en el interior del banco, tener privada de la libertad ambulatoria a una persona que se encontraba fuera de él, parado en un ámbito público: en la vereda.



Definitivamente, no fue razonable. Tampoco explicaron por qué, o, con qué base, en qué prueba, avalaron esa acusación.

Solo formularon conjeturas basadas en aspectos relativos a su persona y actividades, pero no porque se haya acreditado, con la suficiencia probatoria necesaria, su vinculación con la privación de la libertad que le atribuyen.

Esto en derecho penal se llama: Derecho Penal de Autor, prohibido por nuestra constitución.

En este punto, debemos resaltar que hubo más de cinco testigos; que conocían a Tellechea, que no tenían vinculación con los imputados, que no tenían vinculación entre ellos, que interactuaron con él o lo vieron, y ninguno advirtió signos de restricción física o ambulatoria.

Destacamos que todos esos testimonios acudieron espontáneamente: primero a la familia y luego a la policía o al juzgado, con la clara intención de colaborar en la búsqueda de Raúl Tellechea. Lejos de estar movidos por el interés en el cobro de la recompensa, - que, por cierto, surgió mucho después de sus declaraciones y sobre la cual no constó trámite alguno que evidenciara que alguno de ellos la reclamara-.

Estos testimonios no fueron valorados de manera integral por la acusación. Prácticamente fueron soslayados, como si no tuvieran relevancia.

Es acá donde, como lo desarrollamos, la acusación -salvo respecto de los testigos Ruiz y Santillán- no hizo mérito alguno del resto de la totalidad de los testigos e informes que dieron cuenta de haber visto a Tellechea con vida y en libertad ambulatoria.

En efecto, afirmamos que con posterioridad al momento que la acusación señaló como el de su desaparición (en la mañana del 28/9/2004) Tellechea fue visto por diferentes personas (testimonios que ya fueron valorados), la mayoría en lugares públicos, que Tellechea frecuentaba.

Todo lo cual, nos impidió afirmar como Tribunal imparcial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Raúl Tellechea despareció.

Ingresada la prueba a debate y sometida al contradictorio, manteniendo nuestra imparcialidad, sin suplir la actividad de las partes –actividad que, recuerdo a la acusación, nos está vedado por constitución-, tomamos una decisión como resultado de la deliberación realizada a resultas del análisis integral, exhaustivo y minucioso de todas las pruebas reunidas a lo largo de estos 21 años de proceso.

En efecto, en el juicio aparecieron narraciones o relatos de las cuales hubo que extraer información, las partes debatieron sobre ellos para imponer “su” relato sobre el otro. Y fue el magistrado quien, mediante un proceso de descomposición y reconstrucción de los relatos o narraciones de las partes debió tomar una decisión. Para ello seguimos reglas.

Las reglas sobre la valoración de la prueba evitan abusos, prejuicios, sesgos en el proceso de descomposición y reconstrucción de relatos.

Para su análisis observamos reglas de comprobación con un criterio racional.

Por otra parte, el Tribunal no puede suplir la actividad de las partes.



Como resultado de ese razonamiento y dado que la acusación no cumplió con la carga probatoria que sobre ella recaía, advertimos que permaneció incólume el estado de inocencia de los imputados.

Una sentencia condenatoria resultó imposible en este caso.

En definitiva, como resultado de la totalidad de la prueba producida, analizada en forma integral, exhaustiva y minuciosa, concluimos que no se acreditaron los elementos del tipo penal, objetivo y mucho menos subjetivo exigidos por el art. 142 ter del C.P. para el delito de desaparición forzada de personas.

3.- Los sesgos como saltos inferenciales.

Para sentenciar un Magistrado aplica el sistema de la libre convicción, funda su decisión en la verdad de los hechos y la valoración de la prueba siguiendo las reglas de sana critica racional, compuestas por la lógica y experiencia común.

Se advierte en la acusación múltiples saltos inferenciales y una lectura teleológica de los hechos, donde la conclusión de culpabilidad por el delito del art 142 ter precedió a la prueba, sobre la que debió construirse el caso.

La acusación se enfocó desde el inicio en la premisa de culpabilidad de los directivos de la mutual, advertida la falta del nexo estatal incluyó trece años después de la desaparición a los policías León y González para forzar la “pata estatal” con que sostendría la aquiescencia estatal-, es decir, seleccionó imputados y sólo la evidencia que confirmaba su hipótesis, ignorando la evidencia exculpatoria –lo que se ve palmario cuando omite valorar a todos los testigos que dijeron haberlo visto luego del momento señalado como de privación de libertad.

No es un dato menor que varios de esos testigos que declararon verlo fueron denunciados en sede provincial por falso testimonio, disponiéndose el 26/08/09 la formación de causa por falso testimonio respecto de los testigos Mirta Navarro, Nancy Vargas, Rodolfo Torres, Sergio Santillán, Elida Brizuela, Carlos Recio, Juan Pablo Ruiz, Inés Gómez de Briones y Natacha González. Para ello se fundó en que lo declarado por ellos se contradijo con los dichos de los familiares y con la declaración civil de su muerte presunta (que fue dictada con posterioridad a sus declaraciones el 24/11/08. Finalmente, tal causa fue desestimada por carecer de todo fundamento.

Destacamos este punto porque no es un dato menor, de hecho, Nancy Vargas dijo en juicio que la pasó mal por declarar y no quiere saber nada.

La acusación dio un valor de certeza “apodíctica” a hechos que, examinados bajo reglas de la sana critica racional y la doctrina sobre prueba indiciaria solo alcanzaban el rango de indicios ambiguos o conjecturas injustificadas,

Con ello, al centrarse en determinados sospechosos y testigos y luego seleccionar, filtrar, sobrevalorar o sobreestimar la prueba disponible en su contra construyó un caso para condena, cayendo en el fenómeno denominado “visión del túnel”, que se vio exacerbada por el sesgo de confirmación, prefiriendo su interpretación por sobre otras, por resultar



consistente con su hipótesis y aplicando un estándar más estricto -hasta omisivo- con la información incompatible con su teoría.

También se advirtió la lectura teleológica en la constante referencia a las abstenciones de los imputados a responder sus preguntas al momento de prestar declaración indagatoria, y el salto inferencial en este caos consistente en usar la conducta procesal para inferir un crimen de fondo sin prueba objetiva de su materialidad.

VII. Conclusiones sobre la falta de responsabilidad de los acusados.

Las partes acusadoras no lograron acreditar la existencia de prueba directa ni indiciaria suficiente que permita encuadrar los hechos acontecidos como una presunta desaparición forzada de personas.

En efecto, no se ha incorporado al proceso ni se produjo en el juicio prueba alguna que autorice a sostener, con un grado suficiente de verosimilitud, que Raúl Tellechea haya sido ilegítimamente privado de su libertad por terceros, ni que tal circunstancia hubiera contado con algún tipo de participación, tolerancia o aquiescencia por parte de agentes estatales.

Por el contrario, de las constancias reunidas a partir de la denuncia de su desaparición surge que, de manera paralela a la investigación desarrollada en el ámbito de la justicia provincial, diversos organismos del Estado Nacional -entre ellos fuerzas de seguridad, el Ministerio de Justicia de la Nación y la Secretaría de Derechos Humanos, por mencionar algunos de los señalados por los propios denunciantes- han intervenido en el conocimiento y averiguaciones tendientes al esclarecimiento de la desaparición de Tellechea, desplegando actuaciones que se mantuvieron activas durante años.

No obstante que, a resultas de haber incorporado la propia parte querellante, en la causa penal en donde se investigaba el paradero, la resolución civil del 24/11/08, por la que se había declarado la presunción de fallecimiento de Tellechea, en fecha 12/08/09 el juez actuante ordenó cesar la búsqueda con vida de Raúl Tellechea.

Textualmente decretó a fs. 3721 del expediente: “San Juan, 12 de agosto de 2009. En atención al estado de la investigación, sin perjuicio de las medidas pendientes, se dispone girar oficio a la Policía de la Provincia, ... Federal...Aeroportuaria y Gendarmería Nacional, con el objeto de informar que se deja sin efecto cualquier pedido subsistente como persona con vida, relacionado con el paradero del Ing. Raúl Tellechea, debiendo informar al Juzgado cualquier aparición de cadáveres con filiación desconocida, o restos óseos, para la identificación conforme corresponde. Acompáñese copia certificada de la sentencia del Cuarto Juzgado Civil de fecha 24 de noviembre de 2008. Notifíquese al Ministerio Público Fiscal.” Fdo. Leopoldo Zavalla Pringles.”

Este resolutivo no fue cuestionado por la querellante, ni el fiscal local.

Conclusiones a las que cabe llegar en virtud de los únicos hechos probados a lo que de ninguna manera obsta la circunstancia de que tampoco se cuenta, con elementos que permitan afirmar con certeza que el causante haya decidido abandonar voluntariamente su lugar habitual de residencia.



En ese contexto, la hipótesis postulada por los familiares del causante, relativa a una eventual participación de integrantes de la Mutual, sumada a una también eventual colaboración del Estado a través de funcionarios públicos o de personas vinculadas a éstos, a la postre, tras desarrollarse el juicio que demandó más de 100 audiencias, pareció orientada a promover el desplazamiento de la competencia desde la jurisdicción provincial hacia el fuero federal. Tal planteo se presenta como un intento de apartar la causa de su ámbito natural de tramitación.

Resulta asimismo digno de ser señalado que el impulso tendiente a procurar la radicación del caso ante la justicia federal se produjo con posterioridad a la reforma del Código Penal que incorporó la figura de la desaparición forzada de personas, vigente desde el 5 de mayo de 2011.

Dicha circunstancia adquiere relevancia si se considera que esa fecha coincide con que la denuncia ante la justicia federal se hizo a cuatro meses de la sanción del delito, más precisamente radicada el séptimo aniversario del día indicado como de la desaparición del causante, ocurrida el día 28.

Esta secuencia temporal permite advertir que la invocación de aquella figura penal no se sustentó, necesariamente, en la aparición de nuevos elementos objetivos, sino que pudo haber respondido a la pretensión de reconducir el trámite del caso hacia una jurisdicción distinta de aquella en la que se venía desarrollando.

Nuestra decisión es el resultado de la deliberación que hemos venido realizando a resultas del análisis integral, exhaustivo y minucioso de todas las pruebas reunidas a lo largo de estos 21 años de proceso.

Como resultado de ello, concluimos que: el delito de desaparición forzada no ha sido probado.

Tampoco se encuentra acreditada la aquiescencia o el apoyo del Estado, en la desaparición.

VIII. Llamado a la continuidad institucional de la búsqueda de la víctima.

Tal como adelantamos, la búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta tanto se determine con certeza su suerte o paradero, es decir, hasta que dicha persona sea nuevamente puesta bajo la protección de la ley o, en caso de fallecimiento, hasta que sus restos sean plenamente identificados.

En tal sentido, recae sobre el Estado argentino la obligación permanente de continuar con la búsqueda de Raúl Tellechea, la cual debe llevarse a cabo bajo la presunción de vida, conforme los estándares internacionales en la materia. Dicha búsqueda debe ejecutarse mediante una estrategia integral, coordinada y sostenida en el tiempo, que contemple todas las hipótesis razonables, sin descartar ninguna de ellas salvo que resulte objetivamente insostenible conforme criterios verificables y contrastables.

Ello se impone de conformidad con los “Principios Rectores para la Búsqueda Efectiva de Personas Desaparecidas”, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas el 8 de mayo de 2019, así como con la “Guía Práctica para la Búsqueda de



Personas” elaborada por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), aprobada mediante Resolución PGN N° 740/14 de fecha 8 de abril de 2014, y su actualización de noviembre de 2016.

En consecuencia, corresponde que dicha búsqueda se instrumente a través de acciones centralizadas, coordinadas y efectivas, articuladas entre todas las entidades estatales con competencia en la materia, tales como el Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU), PROTEX, Programa Buscar y cualquier otro organismo especializado que resulte pertinente.

Debemos enfatizar que la absolución de las personas imputadas en el proceso penal no extingue ni suspende la obligación estatal de continuar con la búsqueda de la persona desaparecida, toda vez que dicha obligación posee un carácter autónomo, permanente e independiente del resultado de la investigación penal.

En este sentido, los estándares internacionales de Derechos Humanos son claros al establecer que la finalización de una investigación criminal, así como el eventual dictado de una sentencia absolutoria, no pueden ser invocadas como fundamento para cesar o suspender las actividades de búsqueda, las cuales deben mantenerse activas hasta lograr un esclarecimiento pleno de la situación de la persona desaparecida.

La investigación penal y la búsqueda de la persona constituyen procesos diferenciados, aunque complementarios, que deben reforzarse mutuamente, sin que el fracaso probatorio de uno implique necesariamente la clausura del otro.

Por lo tanto, mientras no se haya determinado con certeza el destino de Raúl Tellechea, subsiste incólume el deber del Estado de desplegar todas las medidas necesarias, diligentes y coordinadas para su localización, identificación y eventual restitución, conforme los protocolos y obligaciones asumidas en el ámbito del derecho interno e internacional.

De lo expuesto concluimos que la absolución de los procesados pone fin únicamente a la actividad jurisdiccional de este Tribunal en lo que respecta a la determinación de su responsabilidad penal, mas no extingue ni limita la obligación estatal de continuar con la búsqueda de Raúl Félix Tellechea.

Fue en razón de ello que este Tribunal instó expresamente al Ministerio Público Fiscal a proseguir con las tareas de búsqueda, en el marco normativo, institucional y convencional aquí señalado.

IX. Rechazo de los planteos formulados por la defensa por considerarlos abstractos.

Atento a que este Tribunal procedió al análisis integral del fondo de la cuestión, resolviendo la totalidad de los agravios sustanciales introducidos por las partes y arribando a una decisión definitiva sobre la existencia del delito imputado, entendemos que deviene abstracto expedirnos respecto de los distintos planteos de nulidad formulados a lo largo del debate.



En efecto, tales planteos se encontraban supeditados, en su virtualidad práctica, a la eventual subsistencia de una imputación penal con aptitud para producir efectos jurídicos adversos. Habiendo sido descartada dicha imputación en forma categórica, carece de utilidad procesal pronunciarnos sobre nulidades cuya declaración no alteraría el resultado del decisorio ni produciría efecto alguno en la situación jurídica de las partes.

Por ello, corresponde rechazar los planteos de nulidad por abstractos, sin que ello implique convalidación alguna de los actos cuestionados, sino únicamente la constatación de la innecesidad de su tratamiento en esta instancia.

X. Costas por su orden (rechazado de su imposición a la querella).

En materia de costas, este Tribunal, por unanimidad, resolvió no hacer lugar a la solicitud formulada por las defensas de los imputados Oro, Alonso y Cachi, en cuanto pretendían su imposición a la parte querellante, disponiendo en consecuencia que las costas sean impuestas por su orden.

Las defensas fundaron su pretensión en el principio objetivo de la derrota, sosteniendo que, al resultar absueltos los imputados, correspondía trasladar a la querellante los gastos ocasionados por el proceso, en tanto —según su postura— nadie debe soportar los costos de un litigio injustamente promovido.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación establece como regla general que las costas deben ser impuestas a la parte vencida, la misma norma prevé expresamente la posibilidad de eximir total o parcialmente del pago cuando la parte hubiera tenido razón plausible para litigar.

Tal temperamento encuentra respaldo en doctrina consolidada, que reconoce que la aplicación automática del principio objetivo de la derrota puede atemperarse cuando concurren circunstancias que tornan manifiestamente injusta su aplicación estricta (conf. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, T. III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, págs. 373/374).

En ese sentido, se ha sostenido que existe razón fundada para litigar cuando concurren, entre otros supuestos: la incertidumbre sobre la situación fáctica, la complejidad o novedad de las cuestiones jurídicas debatidas, la existencia de interpretaciones posibles divergentes, o la necesidad de un amplio debate probatorio para arribar a una decisión fundada.

En el caso bajo examen, se trata de un proceso de extraordinaria complejidad, atravesado por una situación de incertidumbre objetiva vinculada a la desaparición de una persona, cuestión de indudable gravedad institucional y sensibilidad social. El debate oral y público se extendió durante más de cien audiencias, con la recepción de un volumen significativo de prueba testimonial y documental, lo que evidencia que la pretensión de la parte querellante no fue manifiestamente temeraria ni carente de todo sustento.

En este marco, este Tribunal considera que se configuran las circunstancias excepcionales previstas por el art. 531 del CPPN para eximir a la parte querellante del pago



de las costas, resultando la imposición de costas por su orden la solución más justa y razonable para el caso.

Tal decisión no importa desconocer el resultado absolutorio del proceso, sino reconocer que la controversia ventilada requería, por su naturaleza y complejidad, una resolución jurisdiccional tras un amplio debate, sin que ello habilite a trasladar íntegramente los costos del proceso a una de las partes.

